

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2001/C 297/01	Posición común (CE) nº 22/2001, de 30 de mayo de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos	1
2001/C 297/02	Posición común (CE) nº 23/2001, de 5 de junio de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados	10
2001/C 297/03	Posición común (CE) nº 24/2001, de 5 de junio de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las inversiones de los OICVM	35
2001/C 297/04	Posición común (CE) nº 25/2001, de 7 de junio de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental ..	49

Precio: 19,50 EUR

ES

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 22/2001

aprobada por el Consejo el 30 de mayo de 2001

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos

(2001/C 297/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El equipo ofimático representa un porcentaje importante del consumo total de electricidad. La medida más efectiva para reducir el consumo eléctrico de estos equipos consiste en reducir el consumo en «posición de espera» con arreglo a las conclusiones del Consejo de mayo de 1999 sobre las pérdidas de energía de los aparatos electrónicos de consumo en modo de espera. Los diversos modelos disponibles en el mercado de la Comunidad poseen niveles muy diferentes de consumo en «posición de espera».
- (2) No obstante, existen otras medidas para reducir el consumo de electricidad de dichos equipos, como por

ejemplo apagarlos cuando no se necesitan, sin que se comprometa la funcionalidad. La Comisión debe determinar qué medidas son adecuadas para aprovechar este potencial de ahorro de energía.

- (3) Es importante promover medidas destinadas a lograr un funcionamiento adecuado del mercado interior.
- (4) Es deseable coordinar las iniciativas nacionales del etiquetado energético para reducir al mínimo la repercusión negativa en la industria y en el comercio.
- (5) Es adecuado tomar como base un elevado nivel de protección en las propuestas de aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias o la actuación administrativa en los Estados miembros por lo que se refiere a la salud, la seguridad, la protección del medio ambiente y la protección del consumidor. El presente Reglamento contribuye a un elevado nivel de protección tanto para el medio ambiente como para el consumidor en la medida en que tiene como objetivo una significativa mejora de la eficiencia energética de este tipo de equipos.
- (6) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

⁽¹⁾ DO C 150 E de 30.5.2000, p. 73.

⁽²⁾ DO C 204 de 18.7.2000, p. 18.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 1 de febrero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 30 de mayo de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (7) Además, el artículo 174 del Tratado insta a la protección y la mejora del medio ambiente y a una utilización prudente y racional de los recursos naturales, y estos dos objetivos se encuentran entre los previstos en la política comunitaria sobre el medio ambiente. La generación y el consumo de electricidad representan el 30 % de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) de origen humano y aproximadamente el 35 % del consumo de energía primaria en la Comunidad. Estos porcentajes se están incrementando, y las pérdidas en modo de espera de los equipos eléctricos representan alrededor del 10 % de su consumo.
- (8) Por otra parte, la Decisión 89/364/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1989, por la que se adopta un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad⁽¹⁾, tiene el doble objetivo de orientar a los consumidores hacia la elección de aparatos y equipos de alto rendimiento eléctrico y de mejorar la eficacia de los aparatos y equipos. Se requieren medidas adicionales para mejorar la información de los consumidores.
- (9) En el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático acordado en Kioto el 10 de diciembre de 1997, se pide que la Comunidad haya reducido la emisión de gases de efecto invernadero en un 8 % a más tardar en el período 2008-2012. Para lograr este objetivo se requieren medidas más importantes a fin de reducir las emisiones de CO₂ en la Comunidad.
- (10) Además, la Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible»⁽²⁾, indicaba que una prioridad clave para la integración de los requisitos medioambientales relacionados con la energía consistía en prever el etiquetado del rendimiento energético de los aparatos electrodomésticos.
- (11) En la Resolución del Consejo, de 7 de diciembre de 1998, sobre la eficacia energética de la Comunidad Europea⁽³⁾ se pedía un mayor uso del etiquetado de aparatos y equipos.
- (12) Es deseable coordinar, siempre que sea apropiado, los requisitos, las etiquetas y los métodos de prueba en relación con la eficiencia energética.
- (13) La mayor parte del equipo ofimático de alta eficiencia energética está disponible por un precio adicional moderado o por el mismo precio, por lo que su menor consumo de electricidad permite amortizar, en muchos casos, cualquier posible coste adicional en un plazo razonablemente reducido. Por consiguiente, los objetivos de ahorro energético y de reducción de CO₂ pueden alcanzarse de forma rentable en este ámbito, sin inconvenientes para los consumidores o para la industria.
- (14) El equipo ofimático se comercializa a escala mundial. El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos⁽⁴⁾ facilitará el comercio internacional de estos equipos, así como la protección medioambiental. El presente Reglamento tiene como objetivo la puesta en práctica de dicho Acuerdo en la Comunidad.
- (15) Para influir en las exigencias del etiquetado Energy Star, que se utiliza en todo el mundo, interesa que la Comunidad Europea participe en el programa de esta etiqueta y en la elaboración de las especificaciones técnicas necesarias. No obstante, la Comisión debe llevar a cabo revisiones periódicas para determinar si los criterios técnicos fijados son lo suficientemente ambiciosos y tienen suficientemente en cuenta los intereses de la Comunidad.
- (16) Se necesita un sistema efectivo de puesta en práctica del programa de etiquetado de eficiencia energética para equipos ofimáticos a fin de garantizar su adecuada aplicación y unas condiciones de competencia justas para los productores, así como proteger los derechos del consumidor.
- (17) El presente Reglamento se aplica únicamente a los productos de equipos ofimáticos.
- (18) La Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos⁽⁵⁾, no es el instrumento más apropiado para los equipos ofimáticos. La medida más eficiente para promover la eficiencia energética de los equipos informáticos es un programa voluntario de etiquetado.
- (19) Es preciso asignar la tarea de contribuir a la fijación y revisión de las especificaciones técnicas a un órgano apropiado, el Consejo Energy Star de la Comunidad Europea (CESCE), con vistas a lograr una aplicación eficiente y neutral del programa. El CESCE debe estar formado por representantes nacionales.

(1) DO L 157 de 9.6.1989, p.32.

(2) DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

(3) DO C 394 de 17.12.1998, p. 1.

(4) ...

(5) DO L 297 de 13.10.1992, p.16.

- (20) Debe garantizarse que el programa de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos sea coherente y esté coordinado con las prioridades de la política comunitaria y con otros programas comunitarios de etiquetado o certificación de la calidad, como los establecidos en la Directiva 92/75/CEE y en el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁽¹⁾.
- (21) Es deseable coordinar el programa Energy Star con otros programas voluntarios de etiquetado de la energía para equipos ofimáticos en la Comunidad, a fin de evitar confusiones para los consumidores y posibles distorsiones del mercado.
- (22) Es necesario garantizar la transparencia en la puesta en práctica del programa así como la coherencia con las normativas internacionales pertinentes a fin de facilitar el acceso y la participación en el programa de los fabricantes y los exportadores de países externos a la Comunidad.
- b) «participantes en el programa», los fabricantes, instaladores, exportadores, importadores, minoristas y otros órganos que se comprometen a promover los productos de equipo ofimático energéticamente eficientes designados que cumplan las especificaciones del programa Energy Star, y que hayan decidido participar en el mismo inscribiéndose en la Comisión;
- c) «especificaciones», los requisitos de eficiencia energética y funcionalidad, incluidos los métodos de ensayo utilizados para determinar si los productos de equipo ofimático energéticamente eficientes presentan las características necesarias para que se les atribuya el logotipo común.

Artículo 4

Principios generales

1. El programa Energy Star deberá coordinarse, cuando corresponda, con otras disposiciones comunitarias de etiquetado o de certificación de la calidad, así como con sistemas como, en particular, el sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica que establece el Reglamento (CEE) n° 880/92 y la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los electrodomésticos mediante el etiquetado y una información normalizada del producto, tal como establece la Directiva 92/75/CEE.
2. El logotipo común podrá ser utilizado por los participantes en el programa y otros órganos en cada uno de sus productos de equipo ofimático y en la promoción asociada.
3. Se considerará que los productos de equipo ofimático a los que la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos («United States Environmental Protection Agency» — US EPA) haya autorizado a utilizar el logotipo común, cumplen lo establecido en el presente Reglamento, salvo que existan pruebas de lo contrario.
4. Sin perjuicio de cualquier norma comunitaria relativa a la evaluación y el etiquetado de la conformidad, o de cualquier Acuerdo internacional celebrado entre la Comunidad y terceros países por lo que se refiere al acceso al mercado comunitario, los productos cubiertos por el presente Reglamento que sean puestos en el mercado comunitario podrán ser ensayados por la Comisión o por los Estados miembros a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 5

Inscripción de los participantes en el programa

1. Las solicitudes para participar en el programa podrán hacerse a la Comisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

El presente Reglamento establece las normas para el programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (denominado en lo sucesivo «el programa Energy Star»), tal como se define en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»). La participación en el programa Energy Star es voluntaria.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los grupos de productos en el ámbito de los equipos ofimáticos definidos en el anexo C del Acuerdo, sin perjuicio de toda modificación del mismo en virtud del artículo X del Acuerdo.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «logotipo común», la marca designada en el anexo;

⁽¹⁾ DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.

2. La decisión de autorizar a un solicitante a participar en el programa corresponderá a la Comisión, tras verificar que el solicitante haya aceptado el cumplimiento de las directrices relativas a la utilización del logotipo que figuran en el anexo B del Acuerdo. La Comisión publicará una lista actualizada de los participantes en el programa y la transmitirá a los Estados miembros periódicamente.

Artículo 6

Promoción e información

1. La Comisión deberá desplegar los mayores esfuerzos para fomentar, en cooperación con los Estados miembros y los miembros del CESCE, el uso del logotipo común mediante acciones adecuadas de concienciación y campañas de información dirigidas a los consumidores, los proveedores, los agentes y el público en general.

2. Cada Estado miembro deberá intentar asegurarse de que los consumidores y otros órganos interesados toman conciencia y tienen acceso a una información detallada sobre el programa Energy Star, utilizando todos los medios comunitarios posibles.

3. Con vistas a alentar la adquisición de productos de equipo ofimático con el logotipo común, la Comisión y otras instituciones comunitarias, así como otras autoridades públicas nacionales, sin perjuicio de la legislación comunitaria y nacional y de criterios económicos, fomentarán la utilización de requisitos de eficiencia energética no menos exigentes que las especificaciones Energy Star a la hora de definir sus requisitos para los productos de equipo ofimático.

Artículo 7

Otros programas voluntarios de etiquetado relativo al uso eficiente de la energía

1. Los programas voluntarios en materia de etiquetado relativo al uso eficiente de la energía que existen en la actualidad para los productos de equipo ofimático y los que sean de nueva creación en los Estados miembros podrán coexistir con el programa Energy Star.

2. La Comisión y los Estados miembros deberán velar por que exista la coordinación necesaria entre el programa Energy Star y los programas nacionales y otros sistemas de etiquetado en la Comunidad o en los Estados miembros.

Artículo 8

Consejo Energy Star de la Comunidad Europea

1. La Comisión creará un Consejo Energy Star de la Comunidad Europea (CESCE) compuesto por los representantes nacionales a los que se refiere el artículo 9, así como por las partes interesadas pertinentes. El CESCE revisará la aplicación en la Comunidad del programa Energy Star y asesorará y asistirá a la Comisión, en su caso, para que pueda llevar a cabo sus funciones como entidad de gestión.

2. Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente cada año, el CESCE elaborará un informe sobre la penetración en el mercado de productos que lleven el logotipo común y sobre la tecnología disponible para reducir el consumo energético.

3. La Comisión garantizará que, en la medida de lo posible, el CESCE, a la hora de realizar sus actividades, consiga para cada grupo de productos de equipo ofimático una participación equilibrada de todas las partes interesadas pertinentes relacionadas con ese grupo de productos tales como la industria, los minoristas, los importadores, los grupos de protección medioambiental y las organizaciones de consumidores.

4. La Comisión establecerá el reglamento interno del CESCE, teniendo en cuenta los puntos de vista de los representantes de los Estados miembros en el CESCE.

5. La Comisión mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo de las actividades del CESCE.

Artículo 9

Representantes nacionales

Cada Estado miembro designará, en su caso, expertos nacionales en política energética, autoridades o personas (denominados en lo sucesivo «los representantes nacionales») responsables de la realización de las tareas previstas en el presente Reglamento. En los casos en que se designe más de un representante nacional, el Estado miembro determinará las competencias respectivas de estos representantes y los requisitos de coordinación que les sean aplicables.

Artículo 10

Plan de trabajo

De conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 1, la Comisión elaborará un plan de trabajo, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y lo propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo, previa consulta al CESCE. El plan de trabajo incluirá una estrategia para el desarrollo del programa Energy Star en la que deberán preverse para los tres años siguientes:

- los objetivos de mejora de la eficiencia energética, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir unos niveles elevados de protección del consumidor y del medio ambiente, y la penetración en el mercado que deberá tratar de conseguir el programa Energy Star a nivel comunitario,
- una lista no exhaustiva de productos de equipo ofimático cuya inclusión en el programa Energy Star debería considerarse prioritaria,
- propuestas generales para campañas educativas y de promoción y otras acciones necesarias,
- propuestas para la coordinación y la cooperación entre el programa Energy Star y otros programas voluntarios de etiquetado relativo al uso eficiente de la energía en los Estados miembros.

El plan de trabajo deberá revisarse periódicamente. Se revisará por primera vez y a más tardar doce meses después de su presentación al Parlamento Europeo y al Consejo, y posteriormente cada doce meses.

Artículo 11

Procedimientos preparatorios para la revisión de los criterios técnicos

Para preparar la revisión de las especificaciones y los grupos de productos en el ámbito de los equipos ofimáticos cubiertos por el anexo C del Acuerdo, y antes de presentar un proyecto de propuesta o de responder a la US EPA de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y en la Decisión del Consejo, de ..., relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos⁽¹⁾, deberá realizarse lo siguiente:

1. La Comisión podrá solicitar al CESCE que presente propuestas para la revisión del Acuerdo. Asimismo, el CESCE podrá hacer sugerencias a la Comisión a iniciativa propia.
2. La Comisión consultará al CESCE cuando reciba una propuesta de revisión del Acuerdo de la US EPA.
3. El CESCE, al emitir su dictamen para la Comisión, deberá tener en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, y la tecnología disponible para reducir el consumo de energía. La Comisión tendrá especialmente

en cuenta el objetivo de establecer especificaciones técnicas a un alto nivel, con la debida consideración de la tecnología disponible y los costes asociados, para reducir el consumo de energía analizado en el informe del CESCE a que se refiere el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 12

Vigilancia del mercado y control de abusos

1. El logotipo común solamente se utilizará en conexión con los productos cubiertos por el Acuerdo y de conformidad con las directrices relativas a la utilización del logotipo, incluidas en el anexo B del Acuerdo.
2. Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa o el uso de distintivos o logotipos que puedan provocar confusión con el logotipo común introducido en el presente Reglamento.
3. La Comisión garantizará la utilización adecuada del logotipo común mediante la realización o la coordinación de las medidas descritas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo VIII del Acuerdo. Los Estados miembros, en su caso, tomarán medidas a fin de garantizar la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento en su propio territorio e informarán a la Comisión. Los Estados miembros podrán presentar las pruebas de incumplimiento por parte de los participantes en el programa y de otros órganos a la Comisión para que se adopten medidas preliminares.

Artículo 13

Aplicación

Los Estados miembros informarán a la Comisión, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de las medidas adoptadas para garantizar su cumplimiento.

Artículo 14

Revisión

Antes de que las Partes del Acuerdo discutan la renovación del Acuerdo con arreglo al artículo XII del mismo, la Comisión evaluará el programa Energy Star en función de la experiencia obtenida durante su funcionamiento.

La Comisión elaborará y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el ... (*) un informe en que se supervise

(1) DO ...

(*) Tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

la eficiencia energética del mercado de los equipos ofimáticos en la Comunidad Europea, se evalúe la eficacia del programa Energy Star y se propongan, si es necesario, medidas complementarias a dicho programa. En dicho informe se debe examinar el resultado del diálogo entre la Unión Europea y los Estados Unidos y en particular si las especificaciones Energy Star son suficientemente eficaces.

Artículo 15

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

LOGOTIPO ENERGY STAR

Versión en blanco y negro



Versión en color



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de febrero de 2000, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos⁽¹⁾, propuesta basada en el artículo 95 del Tratado.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social han emitido sus respectivos dictámenes⁽²⁾.

El 3 de marzo de 2000, el Comité de las Regiones decidió no emitir dictamen en razón del carácter técnico de la propuesta.

3. El 21 de marzo de 2001, la Comisión remitió al Consejo una propuesta modificada⁽³⁾.
4. El 30 de mayo de 2001, el Consejo adoptó su Posición común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 251 del Tratado.

II. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LA PROPUESTA

5. La propuesta tiene por objeto la puesta en práctica del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética y la instauración de un programa comunitario voluntario de etiquetado de la eficiencia energética («el programa Energy Star»), firmado el 19 de diciembre de 2000. La propuesta tiene como principales objetivos introducir en la Comunidad el logotipo Energy Star, definir las normas para su utilización y establecer las normas y procedimientos generales del programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética Energy Star, incluidos los procedimientos de revisión previstos en el Acuerdo.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

A. Modificaciones principales

6. Tras estudiar la propuesta, el Consejo concluyó que el Reglamento para el establecimiento de las normas relativas al programa comunitario voluntario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos debía limitarse a estos equipos y no incluir, como hace la propuesta de la Comisión, todos los equipos de tecnología de la comunicación.
7. El Consejo concluyó asimismo que el objetivo principal del Reglamento era proteger el medio ambiente al favorecer un mayor uso de los equipos de eficiencia energética y que, habida cuenta del carácter voluntario del programa, el Reglamento propuesto probablemente no tuviera efectos armonizadores significativos. Así pues, el Consejo estimó que la base jurídica correcta sería el apartado 1 del artículo 175 del Tratado y no el artículo 95 propuesto por la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 150 E de 30.5.2000, p. 73.

⁽²⁾ El dictamen del Parlamento Europeo se emitió el 31 de enero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial); véase el doc. 5798/01 CODEC 86 ENER 6 RELEX 15. El dictamen del Comité Económico y Social se publicó en el DO C 204 de 18.7.2000, p. 18.

⁽³⁾ No publicada aún en el Diario Oficial; véase el doc. 7445/01 ENER 39 RELEX 40 CODEC 278.

8. Asimismo, el Consejo procuró aclarar la función y los procedimientos propios del Consejo Energy Star de la Comunidad Europea y el papel de los representantes de los Estados miembros (artículos 8 y 9), así como los procedimientos para la revisión de los criterios técnicos (artículo 11), a propósito de los cuales se subraya el alto nivel en que se establecerán las especificaciones técnicas.

B. Enmiendas del Parlamento Europeo

9. Atendiendo a las consideraciones anteriormente señaladas, el Consejo adoptó, parcial o plenamente y a veces en su espíritu, las 14 enmiendas presentadas por el Parlamento.
10. Concretamente, la enmienda 1 se incorpora a modo de nuevo considerando 2, la enmienda 2 en el considerando 7, la enmienda 3 en el considerando 13, la enmienda 4 en el considerando 15, la enmienda 6 en el artículo 9, las enmiendas 7 y 8 en el artículo 8, la enmienda 10 en el artículo 10, las enmiendas 11 y 15 en el artículo 14, la enmienda 12 en el artículo 11 y la enmienda 14 en el artículo 6. Por lo que respecta a la enmienda 13, la nueva frase añadida al considerando 8 reconoce la necesidad de mejorar la información a los consumidores y el artículo 6 incluye disposiciones a tal efecto.

Por lo que respecta a la enmienda 5, el Consejo estimó que la nueva formulación del artículo 14 resultaba lo bastante amplia como para abarcar el tipo de medida de complementariedad señalada por el Parlamento.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 23/2001**aprobada por el Consejo el 5 de junio de 2001****con vistas a la adopción de la Directiva 2001/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo de ... que modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados**

(2001/C 297/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativa a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)⁽⁴⁾, ya ha contribuido significativamente a la creación de un mercado único en este ámbito, al establecer (por primera vez en el sector de los servicios financieros) el principio de reconocimiento mutuo de las autorizaciones y otras disposiciones que facilitan la libre circulación dentro de la Unión Europea de las participaciones de los organismos de inversión colectiva (constituidos como fondos comunes de inversión o sociedades de inversión) a que se refiere dicha Directiva.
- (2) No obstante, la Directiva 85/611/CEE sólo regula parcialmente las sociedades que se encargan de la gestión de los organismos de inversión colectiva (denominadas «las sociedades de gestión»). En particular, la Directiva 85/611/CEE no establece disposiciones que garanticen la existencia de normas de acceso al mercado y condiciones de ejercicio de la actividad equivalentes en

todos los Estados miembros para tales sociedades. La Directiva 85/611/CEE no contiene disposiciones que regulen el establecimiento de sucursales y la libre prestación de servicios, por tales sociedades, en Estados miembros distintos del de origen.

- (3) La autorización concedida en el Estado miembro de origen de la sociedad de gestión debe garantizar la protección de los inversores y la solvencia de las sociedades de gestión, con vistas a contribuir a la estabilidad del sistema financiero. El planteamiento adoptado consiste en llevar a cabo la armonización básica necesaria y suficiente para garantizar el reconocimiento mutuo de la autorización y de los sistemas de supervisión cautelar, haciendo posible la concesión de una única autorización válida en toda la Unión Europea y la aplicación del principio de supervisión por el Estado miembro de origen.
- (4) A fin de proteger a los inversores, es necesario garantizar el control interno de toda sociedad de gestión, en particular a través de una dirección bipersonal y de mecanismos adecuados de control interno.
- (5) Para garantizar que la sociedad de gestión pueda cumplir las obligaciones que se deriven de sus actividades y de esta manera garantizar su estabilidad, es necesario un capital inicial y una cantidad añadida de fondos propios. Para tener en cuenta los cambios, en particular los relativos a las exigencias de capital en relación con el riesgo operativo dentro de la Unión Europea y en otros foros internacionales, estos requisitos, incluido el uso de garantías, deben revisarse al cabo de tres años.
- (6) En virtud del principio de reconocimiento mutuo, debe permitirse a las sociedades de gestión autorizadas en su Estado miembro de origen la prestación, en toda la Unión Europea, de los servicios para los cuales hayan recibido autorización, ya sea mediante el establecimiento de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios. La aprobación de los reglamentos de los fondos comunes de inversión es competencia del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión.

(1) DO C 272 de 1.9.1998, p. 7 y DO C 311 E de 31.10.2000, p. 273.

(2) DO C 116 de 28.4.1999, p. 1.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de febrero de 2000 (DO C 339 de 29.11.2000, p. 228), Posición común del Consejo de 5 de junio de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

(4) DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

- (7) En lo que respecta a la gestión de carteras colectivas (gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión), la autorización otorgada a una sociedad de gestión en su Estado miembro de origen debe capacitarla para desarrollar en el Estado miembro de acogida las actividades siguientes: distribuir las participaciones de los fondos comunes de inversión armonizados que ella gestiona en su Estado miembro de origen, distribuir las acciones de las sociedades de inversión armonizadas por ella gestionadas, desempeñar todas las demás funciones y tareas que implica la actividad de gestión de carteras colectivas, gestionar los activos de sociedades de inversión constituidas en Estados miembros distintos de su Estado miembro de origen, desempeñar, en virtud de un mandato y por cuenta de sociedades de gestión constituidas en Estados miembros distintos de su Estado miembro de origen, las funciones que implica la actividad de gestión de carteras colectivas.
- (8) En virtud de los principios de reconocimiento mutuo y supervisión por el Estado miembro de origen, las autoridades competentes de los Estados miembros deben denegar o retirar la autorización cuando factores tales como el contenido de los programas de actividad, la distribución geográfica o las actividades desarrolladas en la práctica indiquen claramente que la sociedad de gestión ha optado por el ordenamiento jurídico de un Estado miembro para eludir las normas más estrictas vigentes en otro Estado miembro, en cuyo territorio se propone desarrollar o desarrolla ya la mayor parte de sus actividades. A efectos de la presente Directiva, las sociedades de gestión deben recibir autorización en el Estado miembro en que tengan su domicilio social. De conformidad con el principio de control por el país de origen, únicamente el Estado miembro en el que la sociedad de gestión tenga su domicilio social puede considerarse competente para aprobar los reglamentos de los fondos comunes de inversión establecidos por dicha sociedad y la elección del depositario. Para evitar el arbitraje cautelar y promover la confianza en la eficacia de la supervisión por parte de las autoridades del Estado miembro de origen, un requisito para la autorización de un OICVM debe ser que no exista ningún impedimento legal a la comercialización de sus participaciones o acciones en su Estado miembro de origen. Esto no afecta a la libre decisión, una vez autorizado el OICVM, de escoger el Estado miembro o los Estados miembros donde las participaciones del OICVM se negociarán de conformidad con la presente Directiva.
- (9) La Directiva 85/611/CEE limita el ámbito de actividad de las sociedades de gestión exclusivamente a la gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión (gestión colectiva de carteras). Atendiendo a la evolución reciente de la legislación de los Estados miembros y a fin de permitir que las mencionadas sociedades realicen importantes economías de escala, resulta conveniente revisar esta restricción. Por consiguiente, resulta oportuno permitir que dichas sociedades se dediquen también a la gestión de carteras de inversión de clientes individuales (gestión de carteras individuales), incluida la gestión de fondos de pensiones, así como ciertas actividades accesorias específicas relacionadas con la actividad principal. Esta ampliación del ámbito de actividad de las sociedades de gestión no debería afectar a su estabilidad; no obstante, deben instaurarse normas específicas para prevenir los conflictos de intereses en caso de que las sociedades de gestión estén autorizadas para desarrollar actividades de gestión de carteras tanto colectivas como individuales.
- (10) La gestión de carteras de inversiones es un servicio de inversión ya contemplado por la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DSI) ⁽¹⁾. A fin de crear un marco normativo homogéneo en este ámbito, resulta oportuno que las sociedades de gestión cuya autorización englobe también dicho servicio queden sujetas a las condiciones de ejercicio de la actividad establecidas en tal Directiva.
- (11) Por regla general, el Estado miembro de origen puede establecer normas más estrictas que las contenidas en la presente Directiva, en particular en relación con las condiciones de autorización, los requisitos cautelares, las obligaciones sobre información y el folleto completo.
- (12) Es conveniente establecer normas por las que se determinen las condiciones en las que una sociedad de gestión podrá delegar en terceros, en virtud de un mandato, tareas y funciones específicas, con el objeto de desarrollar su actividad de forma más eficiente. A fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de reconocimiento mutuo de la autorización y control por el país de origen, los Estados miembros que permitan tal delegación deben asegurarse de que las sociedades de gestión a las que hayan concedido autorización no delegan en un tercero o terceros la totalidad de sus funciones, convirtiéndose en entidades vacías, y de que la existencia de un mandato no obstaculiza la supervisión efectiva de la sociedad de gestión. El hecho de que la sociedad de gestión delegue sus propias funciones no debe, sin embargo, alterar en ningún caso sus responsabilidades y las del depositario frente a los partícipes y las autoridades competentes.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.1.2000, p. 27).

(13) Para proteger los intereses de los accionistas y garantizar unas condiciones equitativas en el mercado de organismos de inversión colectiva armonizados, se exige a las sociedades de inversión un capital inicial. Sin embargo, las sociedades de inversión que hayan designado una sociedad de gestión estarán cubiertas por la cantidad añadida de fondos propios de la sociedad de gestión.

(14) Las sociedades de inversión autorizadas deberán cumplir en todos los casos lo dispuesto en el artículo 5 *octies* y en el artículo 5 *nonies*, bien directamente por la sociedad según lo dispuesto en el artículo 13 *ter*, bien indirectamente, por el hecho de que si una sociedad de inversión autorizada decide designar una sociedad de gestión, ésta deberá ser autorizada de conformidad con la Directiva y, en consecuencia, estará obligada a cumplir lo dispuesto en el artículo 5 *octies* y en el artículo 5 *nonies*.

(15) A fin de atender a la evolución de las técnicas de información, resulta oportuno revisar las actuales disposiciones sobre información contenidas en la Directiva 85/611/CEE. En particular, resulta oportuno introducir un nuevo tipo de folleto para los OICVM (folleto simplificado), además del folleto completo existente. Este nuevo folleto debe ser de fácil utilización por los inversores y representar, por tanto, una valiosa fuente de información para el inversor medio. Dicho folleto debe ofrecer información fundamental sobre los OICVM de forma clara, sintética y fácilmente comprensible. No obstante, el inversor debe ser informado en cualquier caso, mediante la inclusión de una indicación apropiada en el folleto simplificado, de que el folleto completo y los informes anuales y semestrales del OICVM, que podrá obtener sin ningún gasto previa solicitud, contienen información más detallada. El folleto simplificado debe ofrecerse siempre gratuitamente a los suscriptores antes de la celebración del contrato. De esta forma se entenderá oportunamente cumplida la obligación legal contenida en la presente Directiva de facilitar información a los suscriptores antes de la celebración del contrato.

(16) Es necesario garantizar condiciones equitativas a los intermediarios del sector financiero que prestan los mismos servicios, así como un nivel mínimo armonizado de protección a los inversores. El requisito previo fundamental a efectos de la plena realización del mercado interior para tales operadores es una armonización mínima de las condiciones de acceso a la actividad y ejercicio de la misma. Por consiguiente, únicamente una directiva comunitaria vinculante por la que se establezcan normas mínimas consensuadas al respecto puede alcanzar los objetivos perseguidos. La presente Directiva sólo efectúa la armonización mínima indispensable y no excede lo necesario para alcanzar los objetivos fijados en el apartado 3 del artículo 5 del Tratado.

(17) La Comisión quizá considere la posibilidad de proponer una codificación a su debido tiempo tras la adopción de las propuestas.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 85/611/CEE quedará modificada del modo siguiente:

1) Se añadirá el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 *bis*

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) “depositario”: toda entidad a la que se confíen las tareas señaladas en los artículos 7 y 14 y que esté sujeta a las demás disposiciones contenidas en las secciones III *bis* y IV *bis*;
- 2) “sociedad de gestión”: toda sociedad cuya actividad habitual consista en la gestión de OICVM constituidos en forma de fondos comunes de inversión y/o de sociedades de inversión (gestión de carteras colectivas de OICVM), lo cual incluye las funciones que figuran en el anexo II;
- 3) “Estado miembro de origen de una sociedad de gestión”: el Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de la sociedad de gestión;
- 4) “Estado miembro de acogida de una sociedad de gestión”: cualquier Estado miembro distinto del de origen en cuyo territorio la sociedad de gestión tenga una sucursal o preste servicios;
- 5) “Estado miembro de origen de un OICVM”:
 - a) en lo que respecta a los OICVM constituidos en forma de fondo común de inversión, el Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de la sociedad de gestión;
 - b) en lo que respecta a los OICVM constituidos como sociedades de inversión, el Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de la sociedad de inversión;
- 6) “Estado miembro de acogida de un OICVM”: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen del OICVM, en el que se comercialicen las participaciones del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión;

7) "sucursal": un centro de actividad que forme parte de la sociedad de gestión, que no tenga personalidad jurídica y que preste los servicios a que se refiera la autorización de la sociedad de gestión; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por una sociedad de gestión con domicilio social en otro Estado miembro se considerarán una única sucursal;

8) "autoridades competentes": las autoridades que designe cada uno de los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Directiva;

9) "vínculos estrechos": toda situación que se ajuste a lo definido en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/26/CE (*);

10) "participación cualificada": toda participación directa o indirecta en una sociedad de gestión que represente un 10 % o un porcentaje mayor del capital o de los derechos de voto o que permita ejercer una influencia significativa en la gestión de la sociedad de gestión en la que se posea tal participación.

A efectos de la anterior definición se tendrán en cuenta los derechos de voto a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 88/627/CEE (**);

11) "DSI": la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (**);

12) "empresa matriz": toda empresa matriz tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE (****);

13) "filial": toda empresa filial tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; las filiales de una empresa filial se considerarán asimismo filiales de la empresa matriz que sea la empresa matriz última de dichas empresas;

14) "capital inicial": los puntos 1 y 2 del apartado 2 del artículo 34 de la Directiva 2000/12/CE (****);

15) "fondos propios": los fondos definidos en la sección 1 del capítulo 2 del título V de la Directiva 2000/12/CE; no obstante, esta definición podrá modificarse en las circunstancias que se exponen en el anexo V de la Directiva 93/6/CEE (****).

(*) DO L 168 de 18.7.1995, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/22/CEE (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27).

(**) DO L 348 de 17.12.1988, p. 62.

(***) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

(****) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(****) DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

(*****) DO L 141 de 11.6.1993, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 204 de 21.7.1998, p. 29).

2) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes no podrán autorizar un OICVM si la sociedad de gestión o la sociedad de inversión no cumple los requisitos previos establecidos, respectivamente, en las secciones III y IV de la presente Directiva.

Las autoridades competentes tampoco podrán autorizar un OICVM si los directivos del depositario no tienen la honorabilidad necesaria o no poseen la experiencia suficiente, entre otras cosas, en relación con el tipo de OICVM que debe gestionarse. A tal efecto, deberá notificarse inmediatamente a las autoridades competentes la identidad de los directivos del depositario, así como la de cualquier sustituto de los mismos.

Se entenderá por "directivos" las personas que, en virtud de las disposiciones legales o de los documentos constitutivos, representan al depositario o que determinan efectivamente la orientación de la actividad del depositario.

3 bis. Las autoridades competentes no concederán la autorización a los OICVM que, por impedimento legal (por ejemplo, por una disposición de los reglamentos del fondo o de los documentos constitutivos), no puedan negociar sus participaciones o acciones en su Estado miembro de origen.».

3) El título de la sección III y los artículos 5 y 6 se sustituirán por el texto siguiente:

«SECCIÓN III

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN

Título A

Condiciones de acceso a la actividad

Artículo 5

1. El acceso a la actividad de las sociedades de gestión quedará supeditado a la concesión previa de una autorización oficial por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. La autorización concedida a una sociedad de gestión con arreglo a lo previsto en la presente Directiva será válida en todos los Estados miembros.

2. Las sociedades de gestión no podrán ejercer actividades distintas de la gestión de OICVM autorizados con arreglo a la presente Directiva, a excepción de la gestión adicional de otros organismos de inversión colectiva que no estén cubiertos por la presente Directiva y respecto de los cuales la sociedad de gestión esté sometida a supervisión cautelar, pero cuyas participaciones no puedan comercializarse en otros Estados miembros con arreglo a la presente Directiva.

A efectos de la presente Directiva, la actividad de gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión englobará las funciones mencionadas de manera no exhaustiva en el anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán autorizar a las sociedades de gestión, además de la actividad de gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión, las prestaciones de servicios siguientes:

- a) gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos enumerados en la sección B del anexo de la DSI;
- b) como servicios accesorios:
 - asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos enumerados en la sección B del anexo de la DSI,
 - custodia y administración de participaciones de organismos de inversión colectiva.

En ningún caso podrá autorizarse a las sociedades de gestión, en virtud de la presente Directiva, a prestar únicamente los servicios mencionados en el presente apartado o a prestar servicios accesorios sin contar con la autorización mencionada en la letra a).

4. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 2, del apartado 2 del artículo 8 y de los artículos 10, 11 y 13 de la DSI se aplicarán a las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado 3 del presente artículo que efectúen las sociedades de gestión.

Artículo 5 bis

1. Sin perjuicio de otras condiciones generales establecidas por la normativa nacional, las autoridades competentes sólo concederán autorización a una sociedad de gestión cuando:

- a) la sociedad de gestión disponga de un capital inicial de al menos 125 000 euros:
 - Cuando el valor de las carteras de la sociedad de gestión exceda de 25 millones de euros se exigirá a la sociedad de gestión que aporte fondos propios adicionales. Esta cantidad adicional de fondos propios equivaldrá al 0,02 % del importe en que el valor de las carteras de la sociedad de gestión exceda de 250 millones de euros. No obstante, la suma exigible del capital inicial y de la cantidad adicional no deberá sobrepasar los 10 millones de euros.
 - A efectos del presente apartado se considerarán como carteras de la sociedad de gestión las carteras siguientes:
 - i) los fondos comunes de inversión administrados por la sociedad de gestión, incluidas las carteras cuya gestión esta sociedad haya delegado en otras, pero no las carteras que dicha sociedad esté administrando por delegación;
 - ii) las sociedades de inversión para las cuales la sociedad de gestión sea la sociedad de gestión designada;
 - iii) otros organismos de inversión colectiva administrados por la sociedad de gestión, incluidas las carteras para las que esta sociedad haya delegado la función de gestión, pero no las carteras que dicha sociedad esté administrando por delegación.
 - Independientemente del importe que representen estos requisitos, los fondos propios de la sociedad de gestión no podrán ser nunca inferiores al importe estipulado en el anexo IV de la Directiva 93/6/CEE.
 - Los Estados miembros podrán autorizar a las sociedades de gestión a no aportar hasta un 50 % de la cantidad adicional de fondos propios a la que se refiere el primer guión cuando gocen de una garantía de una entidad de crédito o una compañía de seguros por el mismo importe. La entidad de crédito o compañía de seguros deberá tener su domicilio social en un Estado miembro, o bien en un Estado no miembro siempre que esté sometido a unas normas cautelares que, a juicio de las autoridades competentes, sean equivalentes a las establecidas por el Derecho comunitario.
 - A más tardar el ...(*), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de este requisito de capital, junto con las propuestas de revisión oportunas;

(*) 60 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE.

- b) las personas que dirijan efectivamente la actividad de la sociedad de gestión tengan la oportuna honorabilidad y experiencia en relación, asimismo, con el tipo de OICVM administrado por la sociedad de gestión. Con este fin, los nombres de dichas personas y de cualquier persona que les suceda en sus funciones deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes. La orientación de la actividad de la sociedad de gestión deberá ser determinada por un mínimo de dos personas que cumplan estas condiciones;
 - c) la solicitud de autorización vaya acompañada de un programa de actividad en el que se especifique, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la sociedad de gestión;
 - d) su oficina principal y su domicilio social estén situados en el mismo Estado miembro.
2. Asimismo, cuando existan vínculos estrechos entre la sociedad de gestión y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes sólo concederán autorización si dichos vínculos no impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Las autoridades competentes denegarán también la autorización si las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país por las que se rijan una o varias personas físicas o jurídicas con las que la sociedad de gestión mantenga vínculos estrechos, o las dificultades que suponga su aplicación, impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Las autoridades competentes exigirán a las sociedades de gestión que les faciliten la información necesaria para comprobar que se cumplen en todo momento las condiciones previstas en el presente apartado.

3. Los solicitantes serán informados, en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de una solicitud completa, de si se ha concedido o no la autorización. Toda denegación de autorización deberá motivarse.

4. La sociedad de gestión podrá iniciar su actividad en cuanto se haya concedido la autorización.

5. Las autoridades competentes sólo podrán retirar la autorización otorgada a una sociedad de gestión sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva cuando dicha sociedad:

- a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente o haya cesado en la actividad a que se refiere la presente Directiva desde hace más de seis meses, si en el correspondiente Estado miembro no existen disposiciones que establezcan la caducidad de la autorización en estos supuestos;

- b) haya obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
- c) deje de reunir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización;
- d) deje de cumplir las disposiciones de la Directiva 93/6/CEE, en el supuesto de que la autorización se refiera también al servicio de gestión discrecional de carteras mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 de la presente Directiva;
- e) haya infringido de manera grave o sistemática las disposiciones adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva; o
- f) incurra en alguno de los supuestos en los que la normativa nacional disponga la retirada de la autorización.

Artículo 5 ter

1. Las autoridades competentes no concederán a una sociedad de gestión autorización para iniciar su actividad antes de que les haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación cualificada en la sociedad, y el importe de dicha participación.

Las autoridades competentes denegarán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión correcta y prudente de la sociedad de gestión, no están convencidas de la idoneidad de dichos accionistas o socios.

2. Los Estados miembros no aplicarán a las sucursales de sociedades de gestión con domicilio social fuera de la Unión Europea, que inicien o ejerzan ya su actividad, disposiciones que supongan un trato más favorable que el otorgado a las sucursales de sociedades de gestión cuyo domicilio social está situado en un Estado miembro.

3. Las autoridades competentes del otro Estado miembro afectado deberán ser consultadas antes de conceder autorización a una sociedad de gestión que:

- a) sea una filial de otra sociedad de gestión, una empresa de inversión, una entidad de crédito o una compañía de seguros autorizada en otro Estado miembro;
- b) sea una filial de la empresa matriz de otra sociedad de gestión, de una empresa de inversión, de una entidad de crédito o de una compañía de seguros autorizada en otro Estado miembro; o

- c) esté bajo el control de las mismas personas físicas o jurídicas que otra sociedad de gestión, una empresa de inversión, una entidad de crédito o una compañía de seguros autorizada en otro Estado miembro.

Título B

Relaciones con terceros países

Artículo 5 quater

1. Las relaciones con terceros países se regirán por las normas pertinentes establecidas en el artículo 7 de la Directiva DSI.

A efectos de la presente Directiva, los términos “empresa/empresa de inversión” y “empresas de inversión” contenidos en el artículo 7 de la DSI se leerán respectivamente “sociedad de gestión” y “sociedades de gestión”; la expresión “prestar servicios de inversión” contenida en el apartado 2 del artículo 7 de la DSI se leerá “prestar servicios”.

2. Los Estados miembros informarán, además, a la Comisión de las dificultades de carácter general que los OICVM encuentren para comercializar sus participaciones en un tercer país.

Título C

Condiciones de ejercicio de la actividad

Artículo 5 quinquies

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen impondrán a las sociedades de gestión por ellas autorizadas la obligación de cumplir en todo momento las condiciones previstas en el artículo 5 y en los apartados 1 y 2 del artículo 5 bis de la presente Directiva. Los fondos propios de una sociedad de gestión no podrán descender a un nivel inferior al establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 bis. No obstante, si esto sucede, las autoridades competentes podrán conceder a dicha sociedad, cuando las circunstancias lo justifiquen, un plazo de tiempo limitado para que corrija esta situación o cese en sus actividades.

2. La supervisión cautelar de las sociedades de gestión corresponderá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, independientemente de que la sociedad tenga sucursal o preste servicios en otro Estado miembro, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva que atribuyan competencias a las autoridades del Estado miembro de acogida.

Artículo 5 sexies

1. Las participaciones cualificadas en sociedades de gestión estarán sujetas a normas idénticas a las contenidas en el artículo 9 de la DSI.

2. A efectos de la presente Directiva, los términos “empresa/empresa de inversión” y “empresas de inversión” contenidos en el artículo 9 de la DSI se leerán respectivamente “sociedad de gestión” y “sociedades de gestión”.

Artículo 5 septies

1. El Estado miembro de origen establecerá las normas cautelares que deberán observar en todo momento las sociedades de gestión en relación con su actividad de gestión de OICVM autorizados con arreglo a la presente Directiva.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán en particular, atendiendo asimismo a la naturaleza de los OICVM administrados por la sociedad de gestión, que cada una de estas sociedades:

- a) cuente con una buena organización administrativa y contable, con mecanismos de control y seguridad para el tratamiento electrónico de datos y con procedimientos de control interno adecuados, incluidas, en especial, normas que regulen las transacciones personales de sus empleados o la tenencia o gestión de inversiones en instrumentos financieros con objeto de invertir fondos propios, a fin de garantizar, entre otras cosas, que cada transacción relacionada con el fondo pueda reconstruirse con arreglo a su origen, las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya realizado y que los activos de los fondos comunes de inversión o de las sociedades de inversión que administre la sociedad de gestión se inviertan con arreglo a los reglamentos de los fondos o los documentos constitutivos y a las disposiciones legales vigentes;

- b) esté estructurada y organizada de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los intereses de los OICVM o de los clientes se vean perjudicados por conflictos de intereses entre la sociedad y sus clientes, entre clientes, entre uno de sus clientes y un OICVM o entre dos OICVM. Ahora bien, cuando se cree una sucursal, las disposiciones de organización no podrán estar en contradicción con las normas de conducta que el Estado miembro de acogida tenga establecidas para los conflictos de intereses.

2. En el supuesto de que la autorización de la sociedad de gestión abarque también el servicio de gestión discrecional de carteras mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 5, dicha sociedad:

- no podrá invertir ni la totalidad ni parte de la cartera de un inversor en participaciones de fondos comunes o sociedades de inversión por ella gestionados, salvo con el consentimiento general previo del cliente,

- quedará sujeta por lo que respecta a los servicios mencionados en el apartado 3 del artículo 5 a lo dispuesto en la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de marzo de 1997 relativa a los sistemas de indemnización de los inversores(*).

Artículo 5 octies

1. En caso de que los Estados miembros permitan a las sociedades de gestión delegar en terceros para ejercer de manera más eficiente su actividad, de modo que éstos desempeñen por cuenta de la sociedad una o varias de sus propias funciones, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) la autoridad competente deberá ser informada adecuadamente;
- b) el mandato no impedirá llevar a cabo una supervisión efectiva de la sociedad de gestión, ni deberá impedir que la sociedad de gestión actúe, o que los OICVM sean gestionados, en interés de sus inversores;
- c) cuando la delegación se refiera a la gestión de la inversión, el mandato sólo podrá otorgarse a empresas que estén autorizadas a gestionar activos o que hayan sido registradas con dicha finalidad y que estén sujetas a supervisión cautelar; la delegación deberá ser conforme a los criterios de distribución de las inversiones que establecen periódicamente las sociedades de gestión;
- d) en los casos en que el mandato se refiera a la gestión de la inversión y se otorgue a una empresa de un tercer país, deberá garantizarse la cooperación entre las autoridades supervisoras correspondientes;
- e) no se podrá otorgar un mandato con respecto a la función principal de gestión de la inversión al depositario ni a ninguna otra empresa cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los de la sociedad de gestión o los partícipes;
- f) deberá haber procedimientos que permitan a las personas que dirigen la actividad de la sociedad de gestión verificar de manera efectiva en cualquier momento la actuación de la empresa a la que se otorga el mandato;
- g) el mandato no impedirá a las personas que dirigen la actividad de la sociedad de gestión dar, en cualquier momento, instrucciones adicionales a la empresa en la que se delegan funciones ni revocar el mandato, con efecto inmediato cuando sea en interés de los inversores;
- h) habida cuenta de la naturaleza de las funciones que se delegan, la empresa a la que éstas se confían deberá contar con las cualificaciones y la capacidad para desempeñarlas, y

- i) los folletos de los OICVM deberán enumerar las funciones que se haya permitido delegar a la sociedad de gestión.

2. Las obligaciones de la sociedad de gestión y del depositario no se verán, en ningún caso, afectadas por el hecho de que la sociedad de gestión delegue funciones en terceros. La sociedad de gestión no podrá delegar sus funciones hasta el extremo de convertirse en una sociedad vacía.

Artículo 5 nonies

Cada uno de los Estados miembros establecerá normas de conducta que las sociedades de gestión autorizadas en dicho Estado miembro deberán cumplir en todo momento. Dichas normas deberán imponer la aplicación, como mínimo, de los principios enunciados a continuación. Garantizarán que la sociedad de gestión:

- a) opere, en el ejercicio de su actividad, leal y equitativamente defendiendo al máximo los intereses de los OICVM que gestiona y la integridad del mercado;
- b) proceda con la competencia, el esmero y la diligencia debidos, defendiendo al máximo los intereses de los OICVM que gestiona y la integridad del mercado;
- c) posea y utilice con eficacia los recursos y procedimientos necesarios para llevar a buen término su actividad;
- d) se esfuerce por evitar los conflictos de intereses y, cuando ello no sea posible, vele por que los OICVM que gestiona reciban un trato equitativo; y
- e) se ajuste a todas las normas aplicables al ejercicio de sus actividades de forma que se fomenten al máximo los intereses de sus inversores y la integridad del mercado.

Título D

Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que las sociedades de gestión, autorizadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva por las autoridades competentes de otro Estado miembro, puedan ejercer en su territorio la actividad a que se refiera su autorización, ya sea estableciendo una sucursal o en virtud de la libre prestación de servicios.

2. Los Estados miembros no podrán supeditar el establecimiento de sucursales o la prestación de servicios a la obligación de obtener una autorización, o de aportar capital de dotación, ni a ninguna otra medida de efecto equivalente.

Artículo 6 bis

1. Además de cumplir las condiciones previstas en los artículos 5 y 5 bis, toda sociedad de gestión que desee establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro deberá notificarlo a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

2. Los Estados miembros exigirán que toda sociedad de gestión que desee establecer una sucursal en otro Estado miembro adjunte a la notificación prevista en el apartado 1 los datos y documentos siguientes:

- a) el Estado miembro en cuyo territorio se proponga establecer la sucursal;
- b) un programa de funcionamiento que establezca las actividades y servicios contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 5 que se propone realizar y la estructura de la organización de la sucursal;
- c) la dirección en el Estado miembro de acogida en la que puedan serle requeridos los documentos;
- d) el nombre de los directivos responsables de la sucursal.

3. Salvo que tengan razones para dudar de la idoneidad de la estructura administrativa o de la situación financiera de la sociedad de gestión, habida cuenta de las actividades que ésta se proponga ejercer, las autoridades competentes del Estado miembro de origen transmitirán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información contemplada en el apartado 2, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la totalidad de dicha información, y lo notificarán a la sociedad de gestión. También transmitirán datos sobre los posibles sistemas de indemnización destinados a proteger a los inversores.

En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen rehúsen transmitir a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información prevista en el apartado 2, comunicarán las razones de su negativa a la sociedad de gestión afectada en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la totalidad de la información. La negativa o la ausencia de respuesta podrá ser objeto de recurso judicial en el Estado miembro de origen.

4. Antes de que la sucursal de una sociedad de gestión comience a ejercer su actividad, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida dispondrán de dos meses, a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, para organizar la supervisión de la sociedad de gestión y para indicar, en su caso, las condiciones en las que, por razones de interés general, deberá ejercerse la actividad en el Estado miembro de acogida, incluidas las disposiciones a que se refieren los artículos 44 y 45 que estén vigentes en el Estado miembro de acogida y las normas de conducta que deberán observarse en caso de prestación del servicio de gestión de carteras a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 y de los servicios de asesoramiento sobre inversiones y custodia.

5. A partir de la recepción de una comunicación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, o en el caso de que, transcurrido el plazo previsto en el apartado 4, no se haya recibido comunicación alguna, la sucursal podrá establecerse y comenzar a ejercer su actividad. A partir de ese momento, la sociedad de gestión podrá también comenzar a distribuir las participaciones de los fondos comunes de inversión y de las sociedades de inversión sujetos a la presente Directiva y por ella gestionados, salvo que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida hagan constar, mediante una decisión motivada que deberán adoptar antes de que finalice el mencionado plazo de dos meses y que se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, que las modalidades previstas para la comercialización de las participaciones no se atienen a las disposiciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45.

6. En caso de modificación de alguno de los datos comunicados con arreglo a las letras b), c) o d) del apartado 2, la sociedad de gestión notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, como mínimo un mes antes de hacer efectiva tal modificación, para que las autoridades competentes del Estado miembro de origen puedan pronunciarse sobre dicha modificación con arreglo al apartado 3, y las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, con arreglo al apartado 4.

7. En caso de modificación de los datos comunicados con arreglo al párrafo primero del apartado 3, las autoridades del Estado miembro de origen informarán de ello a las autoridades del Estado miembro de acogida.

Artículo 6 ter

1. Toda sociedad de gestión que desee ejercer por primera vez su actividad en el territorio de otro Estado miembro al amparo de la libre prestación de servicios notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de origen:

- a) el Estado miembro en cuyo territorio se proponga operar;
- b) un programa de funcionamiento que establezca las actividades y servicios contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 5 que se propone realizar.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen remitirán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la información a que se refiere el apartado 1, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la misma.

Asimismo, transmitirán datos sobre los sistemas de indemnización aplicables destinados a proteger a los inversores.

3. Seguidamente, la sociedad de gestión podrá iniciar su actividad en el Estado miembro de acogida, no obstante lo dispuesto en el artículo 46.

Una vez recibida la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida indicarán a la sociedad de gestión, si procede, las condiciones a las que, por razones de interés general, deberá atenerse en el Estado miembro de acogida, incluidas las normas de conducta que deberá observar en caso de prestación del servicio de gestión de carteras a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 y los servicios de asesoramiento sobre inversiones y custodia.

4. En caso de modificación del contenido de la información notificada de conformidad con la letra b) del apartado 1, la sociedad de gestión notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida antes de hacerla efectiva, para que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida puedan, en su caso, indicar a la sociedad los posibles cambios o adiciones que haya que efectuar en la información comunicada con arreglo al apartado 3.

5. Asimismo, las sociedades de gestión quedarán sujetas al procedimiento de notificación previsto en el presente artículo en caso de que encomienden a terceros la comercialización de las participaciones en el Estado miembro de acogida.

Artículo 6 quater

1. El Estado miembro de acogida podrá exigir, con fines estadísticos, que sus autoridades competentes sean informadas periódicamente por las sociedades de gestión que cuenten con sucursales en su territorio sobre las actividades que hayan desarrollado en él.

2. Para el ejercicio de las responsabilidades que le incumben con arreglo a la presente Directiva, el Estado miembro de acogida podrá exigir a las sucursales de sociedades de gestión la misma información que exija, con este fin, a las sociedades de gestión nacionales.

El Estado miembro de acogida podrá exigir a las sociedades de gestión que desarrollen actividades en su territorio en régimen de libre prestación de servicios la información necesaria para controlar el cumplimiento por parte de estas sociedades de las normas por él adoptadas que les sean aplicables, sin que tal exigencia pueda ser más rigurosa que la que el mismo Estado miembro imponga, para controlar el cumplimiento de esas mismas normas, a las sociedades de gestión establecidas.

3. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comprueben que una sociedad de gestión que posee una sucursal o presta servicios en su territorio no cumple las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas en dicho Estado, en aplicación de las disposiciones de la presente Directiva que confieren facultades a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, exigirán a la sociedad de gestión de que se trate que ponga fin a su situación irregular.

4. Si la sociedad de gestión no adopta las medidas oportunas, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informarán de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Éstas tomarán, en el plazo más breve posible, todas las medidas necesarias para que la sociedad de gestión ponga fin a su situación irregular. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida deberán ser informadas de la naturaleza de las medidas adoptadas.

5. Si, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen, o debido a que estas medidas resultan inadecuadas o no están previstas en dicho Estado, la sociedad de gestión continúa violando las disposiciones legales o reglamentarias contempladas en el apartado 2 que estén vigentes en el Estado miembro de acogida, éste podrá, tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tomar las medidas oportunas a fin de evitar nuevas irregularidades o sancionarlas y, en la medida en que sea necesario, prohibir a la sociedad de gestión iniciar nuevas operaciones en su territorio. Los Estados miembros velarán por que puedan notificarse en su territorio a las sociedades de gestión los documentos legales necesarios para la ejecución de tales medidas.

6. Las disposiciones precedentes no afectarán a la facultad de los Estados miembros de acogida de tomar las medidas oportunas a fin de prevenir o sancionar la comisión en su territorio de actos que sean contrarios a las disposiciones legales o reglamentarias que hayan adoptado por razones de interés general. Dicha facultad incluirá la posibilidad de impedir que las sociedades de gestión infractoras inicien nuevas operaciones en su territorio.

7. Toda medida adoptada en aplicación de lo dispuesto en los apartados 4, 5 o 6 que implique sanciones o restricciones de las actividades de una sociedad de gestión deberá ser debidamente motivada y comunicada a la sociedad de gestión afectada. Toda medida de este tipo podrá ser objeto de recurso judicial en el Estado miembro que la haya adoptado.

8. Antes de aplicar el procedimiento previsto en los apartados 3, 4 y 5, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán, en casos de urgencia, adoptar las medidas preventivas que consideren necesarias para proteger los intereses de los inversores u otros destinatarios de los servicios. La Comisión y las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados deberán ser informadas de dichas medidas a la mayor brevedad posible.

La Comisión podrá decidir, previa consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, que el Estado miembro de que se trate modifique o anule tales medidas.

9. En caso de retirada de autorización, se informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que tomarán las medidas oportunas a fin de evitar que la sociedad de gestión afectada inicie nuevas operaciones en su territorio y de salvaguardar los intereses de los inversores. Cada dos años, la Comisión presentará un informe sobre estos casos al Comité de contacto creado en virtud del artículo 53 de la presente Directiva.

10. Los Estados miembros informarán a la Comisión del número y la naturaleza de los casos en que se hayan registrado negativas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 bis, o se hayan adoptado medidas de acuerdo con lo previsto en el apartado 5. Cada dos años, la Comisión presentará un informe sobre estos casos al Comité de contacto creado en virtud del artículo 53 de la presente Directiva.

(*) DO L 84 de 26.3.1997, p. 22.»

- 4) Antes del artículo 7 se insertará el texto siguiente:

«SECCIÓN III bis

OBLIGACIONES RELATIVAS AL DEPOSITARIO»

- 5) El título de la sección IV y el artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:

«SECCIÓN IV

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Título A

Condiciones de acceso a la actividad

Artículo 12

El acceso a la actividad de las sociedades de inversión estará sujeto a la autorización previa de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Los Estados miembros determinarán la forma jurídica que deben adoptar las sociedades de inversión.»

- 6) Después del artículo 13 se incluirá el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

1. Sin perjuicio de otras condiciones generales establecidas por la normativa nacional, las autoridades competentes no concederán autorización a una sociedad de inversión que no haya designado una sociedad de gestión, salvo que la sociedad de inversión posea un capital inicial mínimo de 300 000 euros.

Además, cuando una sociedad de inversión no haya designado una sociedad de gestión autorizada con arreglo a la presente Directiva:

- la autorización sólo se concederá si la solicitud de autorización va acompañada de un programa de actividad en el que se especifique, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la sociedad de inversión,

- los directivos de la sociedad de inversión deberán tener la oportuna honorabilidad y experiencia en relación, asimismo, con el tipo de actividad que desarrolle la sociedad de inversión. Con este fin, los nombres de dichos directivos y de sus sucesores deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes. La orientación de la actividad de la sociedad de inversión deberá ser determinada por un mínimo de dos personas que cumplan estas condiciones. Se entenderá por directivos las personas que, conforme a una norma jurídica o con arreglo a los documentos constitutivos, representan a la sociedad de inversión o determinan efectivamente la actividad de la sociedad,
- asimismo, cuando existan vínculos estrechos entre la sociedad de inversión y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes sólo concederán autorización si dichos vínculos no impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Las autoridades competentes denegarán también la autorización si las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país por las que se rijan una o varias personas físicas o jurídicas con las que la sociedad de inversión mantenga vínculos estrechos, o las dificultades que suponga su aplicación, impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Las autoridades competentes exigirán a las sociedades de inversión que les faciliten la información que necesiten.

2. Los solicitantes serán informados, en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de una solicitud completa, de si se ha concedido o no la autorización. Toda denegación de autorización deberá motivarse.

3. La sociedad de inversión podrá iniciar su actividad en cuanto se haya concedido la autorización.

4. Las autoridades competentes sólo podrán retirar la autorización otorgada a una sociedad de inversión sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva cuando dicha sociedad:

- a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente o haya cesado en la actividad a que se refiere la presente Directiva desde hace más de seis meses, si en el correspondiente Estado miembro no existen disposiciones que establezcan la caducidad de la autorización en estos supuestos;
- b) haya obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
- c) deje de reunir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización;

- d) haya infringido de manera grave o sistemática las disposiciones adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva; o
- e) incurra en alguno de los supuestos en los que la normativa nacional disponga la retirada de la autorización.

- un folleto completo,
- un informe anual para cada ejercicio, y
- un informe semestral relativo a los seis primeros meses del ejercicio.»

Título B

Condiciones de ejercicio de la actividad

Artículo 13 ter

También se aplicarán a las sociedades de inversión que no hayan designado una sociedad de gestión autorizada con arreglo a la presente Directiva, los artículos 5 *octies* y 5 *nonies*. A efectos de la aplicación del presente artículo, el término “sociedad de gestión” se entenderá como referido a “sociedades de inversión”.

Las sociedades de inversión sólo podrán gestionar activos de su propia cartera y no podrán en ningún caso recibir mandato para gestionar activos en nombre de terceros.

Artículo 13 quater

El Estado miembro de origen establecerá las normas cautelares que deberán observar en todo momento las sociedades de inversión que no hayan designado una sociedad de gestión autorizada con arreglo a la presente Directiva.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán en particular, atendiendo asimismo a la naturaleza de la sociedad de inversión, que cada una de estas sociedades cuente con una buena organización administrativa y contable, con mecanismos de control y seguridad para el tratamiento electrónico de datos, así como con procedimientos de control interno adecuados, incluidas, en especial, normas que regulen las transacciones personales de sus empleados o para la tenencia o gestión de inversiones en instrumentos financieros con objeto de invertir el capital inicial a fin de garantizar, entre otras cosas, que cada transacción relacionada con la sociedad pueda reconstruirse con arreglo a su origen, las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya realizado y que los activos de la sociedad de inversión se inviertan con arreglo a los documentos constitutivos y a las disposiciones legales vigentes.»

- 7) Antes del artículo 14, se insertará el siguiente texto:

«SECCIÓN IV bis

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO».

- 8) El apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La sociedad de gestión, para cada uno de los fondos de inversión que administre, y la sociedad de inversión deberán publicar:

- un folleto simplificado,

- 9) El artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 28

1. Tanto el folleto completo como el simplificado deberán contener la información necesaria para que los inversores puedan formarse un juicio fundado sobre la inversión que se les propone y, en particular, sobre los riesgos inherentes. El folleto completo incluirá, independientemente de los instrumentos en los que se invierta, una explicación clara y fácilmente comprensible del perfil de riesgo del fondo.

2. El folleto completo incluirá como mínimo la información prevista en el esquema A del anexo I de la presente Directiva, siempre que esa información no figure en el reglamento del fondo o en los documentos constitutivos anejos al folleto completo de conformidad con el apartado 1 del artículo 29.

3. El folleto simplificado contendrá, de forma resumida, los datos fundamentales contemplados en el esquema C del anexo I de la presente Directiva. Deberá estructurarse y redactarse de tal forma que resulte fácilmente comprensible para el inversor medio. Los Estados miembros podrán permitir que el folleto simplificado se incorpore al folleto completo como parte separable del mismo. El folleto simplificado podrá utilizarse como instrumento de comercialización concebido para ser utilizado en todos los Estados miembros sin alteraciones, con excepción de la traducción. Los Estados miembros no podrán, por lo tanto, exigir que se añada ningún otro documento ni información adicional.

4. Tanto el folleto completo como el simplificado podrán integrarse en un documento escrito o en cualquier soporte duradero de equivalente consideración jurídica que cuente con la aprobación de las autoridades competentes.

5. El informe anual deberá contener un balance o un estado del patrimonio, una cuenta detallada de los ingresos y de los gastos del ejercicio, un informe sobre las actividades del ejercicio precedente y las demás informaciones previstas en el esquema B del anexo I de la presente Directiva, así como cualquier información significativa que permita a los inversores formular con conocimiento de causa un juicio sobre la evolución de la actividad y los resultados del OICVM.

6. El informe semestral contendrá al menos las informaciones previstas en los capítulos I al IV del esquema B del anexo I de la presente Directiva; cuando un OICVM ha pagado o se propone pagar anticipos sobre los dividendos, las cifras deberán indicar el resultado previa deducción de los impuestos para el semestre considerado y los anticipos sobre los dividendos pagados o propuestos.»
- 10) El artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 29
1. El reglamento del fondo o los documentos constitutivos de la sociedad de inversión formarán parte integrante del folleto completo, al que deberán ir anejos.
2. Sin embargo, los documentos previstos en el apartado 1 podrán no ir anejos al folleto completo siempre que se informe al partícipe de que, si lo solicita, se le enviarán estos documentos, o se le indique el lugar en que puede consultarlos en cada Estado miembro en que se ofrecen las participaciones.»
- 11) El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 30
- Los elementos esenciales de los folletos completo y simplificado deberán estar actualizados.»
- 12) El artículo 32 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 32
- El OICVM deberá comunicar a las autoridades competentes sus folletos completo y simplificado y las modificaciones de los mismos, así como sus informes anual y semestral.»
- 13) El artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 33
1. El folleto simplificado deberá ofrecerse gratuitamente a los suscriptores antes de la celebración del contrato.
- Asimismo, se facilitarán gratuitamente a los suscriptores, previa solicitud, el folleto completo y los últimos informes anual y semestral publicados.
2. Los informes anual y semestral se remitirán gratuitamente a los partícipes que lo soliciten.
3. Los informes anual y semestral se pondrán a disposición del público en los lugares que se indiquen en los folletos completo y simplificado o se deberán poder consultar por cualesquiera otros medios aprobados por las autoridades competentes.»
- 14) El artículo 35 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 35
- Toda publicidad que contenga una invitación a comprar participaciones de un OICVM, deberá indicar la existencia de folletos y los lugares en que el público puede obtenerlos o la forma en que el público puede tener acceso a ellos.»
- 15) El artículo 46 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 46
- Si un OICVM se propone comercializar sus participaciones en un Estado miembro distinto de aquel en que está situado, deberá informar de ello previamente a las autoridades competentes de este otro Estado miembro. Simultáneamente, deberá remitir a estas últimas autoridades:
- un certificado de las autoridades competentes por el que se acredite que el OICVM reúne las condiciones enunciadas en la presente Directiva,
 - los reglamentos del fondo o los documentos constitutivos,
 - sus folletos completo y simplificado,
 - en su caso, el último informe anual y el posible informe semestral sucesivo, y
 - una descripción de las modalidades previstas para la comercialización de las participaciones en ese otro Estado miembro.
- La sociedad de inversión o la sociedad de gestión podrá iniciar la comercialización de sus participaciones en este otro Estado miembro dos meses después de la mencionada comunicación, a menos que las autoridades del Estado miembro interesado hagan constar, mediante una decisión motivada que deberán adoptar antes de que finalice el mencionado plazo de dos meses, que las modalidades previstas para la comercialización de participaciones no se atienen a las disposiciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45.»
- 16) El artículo 47 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 47
- Si un OICVM comercializa sus participaciones en un Estado miembro distinto de aquel en que está situado, deberá facilitar en ese otro Estado miembro, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Estado miembro de origen, los folletos completo y simplificado, los informes anual y semestral y el resto de la información contemplada en los artículos 29 y 30.
- Estos documentos se facilitarán en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en una lengua aprobada por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.»

- 17) Tras el artículo 52, se añadirán los artículos 52 *bis* y 52 *ter* siguientes:

«Artículo 52 bis

1. Cuando una sociedad de gestión opere en uno o varios Estados miembros de acogida, en régimen de prestación de servicios o mediante el establecimiento de sucursales, las autoridades competentes de todos los Estados miembros interesados colaborarán estrechamente.

Dichas autoridades se proporcionarán, previa solicitud, toda aquella información relativa a la gestión y estructura de propiedad de tales sociedades que pueda facilitar su supervisión, así como toda información que pueda facilitar el control de las mismas. En particular, las autoridades del Estado miembro de origen contribuirán a garantizar que las autoridades del Estado miembro de acogida obtengan la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 *quater*.

2. Siempre que resulte necesario para el ejercicio de sus facultades de supervisión, las autoridades competentes del Estado miembro de origen serán informadas por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de cualquier medida adoptada por este último Estado en virtud del apartado 6 del artículo 6 *quater* y que implique la imposición de sanciones a una sociedad de gestión o de restricciones a su actividad.

Artículo 52 ter

1. El Estado miembro de acogida velará por que, cuando una sociedad de gestión autorizada en otro Estado miembro ejerza actividades en su territorio a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión puedan, por sí mismas o a través de las personas que designen a tal efecto, y tras haber informado a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, realizar verificaciones *in situ* de la información a que se refiere el artículo 52 *bis*.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión podrán asimismo solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la realización de tales verificaciones. Las autoridades que reciban tal solicitud deberán satisfacerla, en el marco de sus competencias, realizando ellas mismas la verificación, permitiendo que lo hagan las autoridades que hayan presentado la solicitud o autorizando a auditores o expertos para que la lleven a cabo.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de realizar verificaciones *in situ* de las sucursales establecidas en su territorio, en cumplimiento de las responsabilidades que les atribuye la presente Directiva.».

- 18) El anexo de la Directiva 85/611/CEE se renumerará como anexo I.

- 19) El esquema A del anexo I quedará modificado del modo siguiente:

- 1) En la columna «Información relativa a la sociedad de inversión», se añadirá, tras el punto 1.2, el punto 1.3 siguiente:

«1.3. Si la sociedad de inversión cuenta con distintos compartimentos de inversión, indicación de éstos.».

- 2) En la columna «Información relativa a la sociedad de inversión», en el punto 1.13, se añadirá la frase siguiente:

«Si la sociedad de inversión cuenta con distintos compartimentos de inversión, indicación de la forma en que los partícipes pueden pasar de uno a otro y de las comisiones aplicables en tales casos.».

- 3) Tras el punto 4, se añadirán los puntos 5 y 6 siguientes:

«5. Otros datos sobre las inversiones

5.1. Evolución histórica del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión (si procede) — esta información podrá incluirse en el folleto o adjuntarse al mismo

5.2. Perfil del tipo de inversor al que va dirigido el fondo común de inversión o la sociedad de inversión.

6. Información económica

6.1. Posibles gastos o comisiones, al margen de las cargas mencionadas en el punto 1.17, diferenciando los que haya de pagar el partícipe de los que se paguen con cargo a los activos del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión.».

- 20) El texto del anexo I de la presente Directiva se añadirá al anexo I de la Directiva 85/611/CEE.

- 21) El anexo II de la presente Directiva se añadirá como anexo II de la Directiva 85/611/CEE.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 2

1. Las empresas de inversión, según se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, que estén autorizadas a prestar únicamente los servicios mencionados en el punto 3 de la sección A y los puntos 1 y 6 de la sección C del anexo de la mencionada Directiva, podrán obtener autorización, en virtud de la presente Directiva, para gestionar fondos comunes de inversión y sociedades de inversión y denominarse «sociedades de gestión». En tal caso, dichas empresas de inversión deberán renunciar a la autorización obtenida en virtud de la Directiva 93/22/CEE.

2. Las sociedades de gestión que, antes del ...(*), hayan obtenido autorización en su Estado miembro de origen en virtud de la Directiva 85/611/CEE para gestionar OICVM en forma de fondos comunes de inversión y sociedades de inversión se considerarán autorizadas a efectos de la presente Directiva si la normativa del correspondiente Estado miembro supedita su acceso a tal actividad al cumplimiento de condiciones equivalentes a las previstas en los artículos 5 bis y 5 ter.

3. Las sociedades de gestión que hayan obtenido autorización antes del ...(*) y que no estén incluidas entre las contempladas en el apartado 2 podrán seguir ejerciendo tal actividad, siempre que, a más tardar el ...(**) y de conformidad con la normativa de su Estado miembro de origen, obtengan autorización para continuar su actividad con arreglo a las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Únicamente la obtención de dicha autorización permitirá a tales sociedades de gestión beneficiarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva en materia de derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán a más tardar el ...(***) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones, a más tardar, el ...(*).

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

(*) Veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Sesenta meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO I

«ESQUEMA C

CONTENIDO DEL FOLLETO SIMPLIFICADO*Breve presentación del OICVM*

- Fecha de creación del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión e indicación del Estado miembro en que se ha registrado o constituido
- Cuando se trate de un OICVM con distintos compartimentos de inversión, indicación de este hecho
- Sociedad de gestión (si procede)
- Duración prevista (si procede)
- Depositario
- Auditores
- Grupo financiero (por ejemplo, banco) promotor del OICVM

Información sobre las inversiones

- Breve definición de los objetivos del OICVM
- Política de inversiones del fondo común o de la sociedad de inversión y una breve evaluación del perfil de riesgo del fondo (incluida, si procede, la información mencionada en el artículo 24 bis y por compartimentos de inversión)
- Evolución histórica del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión (si procede) y advertencia de que ésta no constituye un indicador de resultados (futuros — esta información podrá incluirse en el folleto o adjuntarse al mismo)
- Perfil del tipo de inversor al que va dirigido el fondo común o la sociedad de inversión

Información económica

- Régimen fiscal
- Comisiones de suscripción y reembolso
- Otros posibles gastos o comisiones, diferenciando los que haya de pagar el partícipe de los que se paguen con cargo a los activos del fondo común de inversión o de la sociedad de inversión

Información comercial

- Forma de adquirir las participaciones
- Forma de vender las participaciones
- Cuando se trate de un OICVM con distintos compartimentos de inversión, forma de pasar de uno a otro y comisiones aplicables en tal caso
- Fecha y forma de distribución de los dividendos de las participaciones o acciones de los OICVM (si procede)
- Frecuencia con que se publicarán los precios y lugar o forma en que podrán consultarse

Información adicional

- Declaración por la que se indique que el folleto completo y los informes anual y semestral podrán obtenerse gratuitamente, previa solicitud, tanto antes como después de la celebración del contrato
 - Autoridad competente
 - Indicación de un punto de contacto (persona o servicio, horarios, etc.) en el que podrán obtenerse, en su caso, aclaraciones suplementarias
 - Fecha de publicación del folleto.»
-

ANEXO II

«ANEXO II

Funciones incluidas en la actividad de gestión de carteras colectivas

- Gestión de la inversión
 - Administración:
 - a) servicios jurídicos y de contabilidad de gestión del fondo;
 - b) consultas de los clientes;
 - c) valoración y determinación de precios (incluidas declaraciones fiscales);
 - d) control de la observancia de la normativa;
 - e) teneduría del registro de partícipes;
 - f) distribución de rendimientos;
 - g) emisión y reembolso de participaciones;
 - h) liquidación de contratos (incluida la expedición de certificados);
 - i) teneduría de registros
 - Comercialización»
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de julio de 1998, la Comisión presentó una propuesta⁽¹⁾ de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)⁽²⁾, con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados.
2. El Comité Económico y Social emitió su dictamen en su sesión de 24 y 25 de febrero de 1999⁽³⁾.
3. A petición del Consejo, el Banco Central Europeo emitió su dictamen el 16 de marzo de 1999⁽⁴⁾.
4. El 17 de febrero de 2000, el Parlamento Europeo adoptó trece enmiendas en primera lectura⁽⁵⁾.
5. El 30 de mayo de 2000, la Comisión presentó su propuesta modificada⁽⁶⁾.
6. El 5 de junio de 2001, de acuerdo con el artículo 251 del Tratado de la Comunidad Europea, el Consejo adoptó su Posición común y la presente exposición de motivos.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Los dos objetivos principales de la propuesta de la Comisión son regular las actividades de sociedades de gestión y los folletos simplificados.

La propuesta tiene como fin ajustar las normas de las sociedades de gestión a las que rigen otros operadores en el ámbito de los servicios financieros (bancos, empresas de inversión, compañías de seguros), objetivo importante habida cuenta del crecimiento de este sector y las oportunidades cada vez mayores de inversión que se producirán como resultado de la otra propuesta de modificación de la Directiva 85/611/CEE, relativa a las inversiones de los OICVM.

Los folletos simplificados se han introducido para modernizar la información que se proporciona a los inversores y para facilitar la comparación y, por ende, la venta de participaciones o acciones en OICVM.

El Consejo apoya estos dos objetivos y considera que las actividades de las sociedades de inversión deberían regularse mediante la Directiva para garantizar que no se distorsiona la competencia entre OICVM gestionados por sociedades de gestión y OICVM organizados como sociedades de inversión.

⁽¹⁾ DO C 272 de 1.9.1998, p. 7.

⁽²⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE de 7 de noviembre de 2000 (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

⁽³⁾ DO C 116 de 28.4.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 285 de 7.10.1999, p. 9.

⁽⁵⁾ DO C 339 de 29.11.2000, p. 228.

⁽⁶⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 273.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

Las disposiciones relativas a las sociedades de inversión figuran en la sección IV de la Directiva.

Las disposiciones existentes relativas al depositario de las participaciones de los fondos comunes de inversión figuran en la nueva sección III *bis* y las disposiciones relativas al depositario de las sociedades de inversión en una nueva sección IV *bis*, pero no se ha hecho ninguna otra enmienda.

Se han adaptado en el texto, según correspondía, todas las referencias internas.

Los considerandos se han modificado de acuerdo con las enmiendas de la parte dispositiva.

1. SOCIEDADES DE GESTIÓN

La Posición común sigue en gran parte la propuesta modificada de la Comisión con algunas excepciones que se explican más adelante, relativas sobre todo a los fondos propios de las sociedades de gestión y a las normas de conducta a que deben ajustarse.

En la definición de sociedades de gestión del apartado 2 del artículo 1 *bis*, el Consejo ha incorporado la definición propuesta por la Comisión en su propuesta modificada, con excepción de la referencia a las acciones de los OICVM, que el Consejo considera demasiado restrictiva, dado que las funciones de una sociedad de gestión no se limitan a la gestión de activos. Al hacerlo así, el Consejo ha aceptado algunos elementos de la enmienda 23 del Parlamento Europeo.

Por lo que se refiere a la autorización de las sociedades de gestión, el Consejo está plenamente de acuerdo con que no deberían autorizarse los OICVM que no puedan sacar al mercado sus participaciones en su Estado miembro de origen, pero considera que el lugar adecuado para esta disposición deben ser los apartados 3 y 4 del artículo 4, en lugar del apartado 5 del artículo 5, que es donde aparecía en la propuesta modificada de la Comisión. Con el fin de cubrir también los OICVM constituidos como sociedades de inversión, el Consejo ha añadido además la venta de acciones.

El apartado 2 del artículo 5 sigue básicamente la propuesta modificada de la Comisión, pero el Consejo considera más apropiada la frase «OICVM autorizados con arreglo a la presente Directiva» que la frase propuesta por la Comisión. Limita también el alcance de las actividades que puede iniciar una sociedad de gestión añadiendo el requisito de que deberían supervisarse los demás fondos gestionados por la sociedad de gestión o que la sociedad de gestión debería al menos estar sujeta a supervisión en lo que respecta a dichos fondos. El Consejo ha simplificado y reestructurado, asimismo, la lista de funciones incluidas en la actividad de la gestión de carteras colectivas del anexo II por considerar demasiado detallada e inflexible la estructura que figura en la propuesta modificada de la Comisión.

El Consejo considera que no hay necesidad de restringir el segundo guión de la letra b del apartado 3 del artículo 5 y que por tanto se han suprimido las palabras «administradas por la sociedad de gestión» propuestas por la Comisión en su propuesta modificada.

El Consejo tampoco ha incluido el apartado 1 del artículo 12 de la DSI (Directiva sobre los servicios de inversión) en la lista que figura en el apartado 4 del artículo 5 de artículos aplicables a la prestación de los servicios mencionados en el apartado 3 del artículo 5, dado que había sido derogado por la Directiva 97/9/CE relativa a los sistemas de indemnización de los inversores. La cuestión de la indemnización de los inversores queda cubierta por el apartado 2 del artículo 5 *septies*, que estipula que las sociedades de gestión autorizadas a gestionar carteras individuales tienen que estar sujetas a la Directiva 97/9/CE relativa a los sistemas de indemnización de los inversores.

La disposición que figura en el apartado 5 del artículo 5 de la propuesta modificada de la Comisión se ha trasladado al apartado 3 bis del artículo 4 de la Posición común (véase más arriba). La enmienda 24 se incluye en el considerando 8, redactado igual que en la propuesta modificada de la Comisión, que el Consejo considera adecuada al respecto. Así, el Consejo ha tenido en cuenta el espíritu de la enmienda 24 en la misma medida que la Comisión en su propuesta modificada.

El apartado 1 del artículo 5 bis de la Posición común, que establece las condiciones para la autorización de las sociedades de gestión, ha sufrido considerables cambios respecto a la propuesta modificada de la Comisión que tuvo en cuenta la enmienda 41/rev. El Consejo está de acuerdo con el Parlamento Europeo y la Comisión en que eran necesarias mayores exigencias de capital que las propuestas en la propuesta original de la Comisión. El Consejo, aunque opina que la propuesta modificada de la Comisión es insuficiente en el caso de los OICVM que inviertan en valores mobiliarios, considera que la enmienda del Parlamento Europeo es demasiado onerosa dado que todos los activos de un OICVM comprometidos sólo en la gestión de una cartera colectiva deben confiarse a un depositario para su custodia y que son precisamente los riesgos operativos los que tienen que quedar cubiertos. La gestión de carteras individuales queda cubierta por el apartado 4 del artículo 5 de la Posición común, que exige la aplicación del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva sobre servicios de inversión a toda gestión de carteras individuales a cargo de sociedades de gestión, lo que a su vez exige ajustarse a la Directiva sobre adecuación del capital.

Por eso, el Consejo ha logrado un equilibrio distinto entre la necesidad de garantizar que las sociedades de gestión dispongan de los fondos adecuados y la necesidad de evitar una sobrecarga indebida y restricciones no justificadas para las sociedades de gestión:

- el Consejo exige que todas las sociedades de gestión tengan un capital inicial de al menos 125 000 euros (de acuerdo con la propuesta modificada de la Comisión) en lugar de 150 000 euros, tal y como figura en la enmienda 41/rev;
- en lo que se refiere al capital permanente, la Posición común exige una cantidad adicional de fondos propios correspondiente al 0,02 % de la cantidad por la que los activos bajo gestión superan los 250 millones de euros. No obstante, el total del capital inicial y esta cantidad adicional no deberá superar los 10 millones de euros,
- dado que la exigencia del 0,02 % puede resultar en algunos casos innecesariamente onerosa, el Consejo ha dispuesto que los Estados miembros autoricen a las sociedades de gestión a sustituir hasta un 50 % de la cantidad adicional de fondos propios por una garantía proporcionada por una entidad de crédito o compañía de seguros,
- a efectos de calcular la cantidad adicional de fondos propios, la Posición común define las carteras que deberán incluirse?
- independientemente de la cantidad de requisitos de capital inicial y capital permanente, los fondos propios de la sociedad de gestión nunca serán inferiores a la cantidad indicada en el anexo IV de la Directiva sobre adecuación del capital,
- dado que tales requisitos de capital son nuevos en la legislación europea, la Posición común establece que la Comisión informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de los requisitos de capital a las sociedades de gestión dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la Directiva, a fin de evaluar su función.

El Consejo apoya la exigencia del apartado 1 del artículo 5 bis de la propuesta modificada de la Comisión, de que los directores de sociedades de gestión deberán tener la experiencia y estar capacitados para dirigir la sociedad, y además, en la letra b del apartado 1, ha reforzado la propuesta modificada aún más en este punto añadiendo un requisito consistente en que las sociedades de gestión comuniquen los nombres de sus directores a las autoridades competentes.

Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5 *bis* de la Posición común siguen en lo esencial la propuesta modificada de la Comisión, excepto en la disposición de la letra e) del apartado 5 que se ha reforzado al incluir «y/o» en lugar de «y», de manera que toda infracción importante, o toda infracción menos importante pero sistemática, de las disposiciones adoptadas de acuerdo con la Directiva pueda acarrear la retirada de la autorización. Así, no se incluye en la Posición común la enmienda 35.

El Consejo ha ampliado el apartado 3 del artículo 5 *ter* sobre consulta de otros Estados miembros, en comparación con la propuesta modificada de la Comisión, para incluir casos en los que una sociedad de gestión sea filial de una compañía de seguros autorizada en otros Estados miembros o esté de alguna forma vinculada con ella.

En el artículo 5 *quinquies*, el Consejo ha completado las disposiciones sobre requisitos de capital y modificado la propuesta modificada de la Comisión poniendo en claro que una sociedad tiene que cesar en sus actividades si sus fondos propios se sitúan por debajo de las exigencias que figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 *bis*. Como alternativa, las autoridades competentes tienen la opción, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva sobre adecuación del capital, de otorgar a la sociedad de gestión un plazo limitado para rectificar la situación.

El artículo 5 *septies* de la Posición común relativo a normas cautelares contiene una serie de modificaciones de la propuesta modificada de la Comisión:

- en el apartado 1, el Consejo considera que «en relación con su actividad de gestión de OICVM autorizadas con arreglo a la presente Directiva» es una expresión más apropiada que la redacción correspondiente propuesta por la Comisión en su propuesta modificada,
- el Consejo ha reforzado la redacción de la letra a) del apartado 1 insistiendo en la importancia de que las sociedades de gestión tengan normas que regulen las transacciones personales y normas para la inversión de sus fondos propios,
- en la letra a) del apartado 1, el Consejo ha preferido la enmienda 25 a la versión propuesta por la Comisión en su propuesta modificada,
- se ha añadido un nuevo párrafo al apartado 1 relativo a los conflictos de intereses a fin de proteger los intereses, de todos los clientes de una sociedad de gestión,
- en el apartado 2, el Consejo ha suprimido el segundo guión de la propuesta modificada de la Comisión, por considerarlo innecesario. La cuestión de la regulación de los depositarios de acuerdo con la Directiva será el tema de un informe que la Comisión, a invitación del Consejo, presentará dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente directiva de modificación,
- por último, el Consejo está de acuerdo con la Comisión en que los Estados miembros de origen no podrán hacer que las sociedades de gestión queden exentas de parte alguna del apartado 2. Por eso no ha incluido en su Posición común la enmienda 26.

En el artículo 5 *octies*, el Consejo ha decidido fundir los apartados 1 y 2 de la propuesta modificada de la Comisión en un nuevo apartado 1, dado que ambos apartados de la propuesta de la Comisión contienen condiciones para que las sociedades de gestión puedan delegar alguna de sus funciones. El Consejo ha remozado al mismo tiempo varios de dichos requisitos, incorporando algunos aspectos de la enmienda 27:

- el Consejo ha optado por la expresión «en caso de que» en lugar de «cuando» al inicio del apartado para insistir en que la delegación está sometida a la aprobación del Estado miembro,

- se ha hecho más flexible la exigencia de notificación a las autoridades,
- en la letra c) del apartado 1, el Consejo ha introducido una disposición relativa a la delegación de la gestión de la inversión que estipula que el receptor del mandato tiene que estar autorizado o registrado a efectos de gestión de activos,
- en la letra d) del apartado 1, relativa a la delegación en favor de empresas de un tercer país, el Consejo ha hecho pequeños ajustes de la redacción de la propuesta modificada de la Comisión y de la enmienda 27, en concreto suprimiendo «cautelar» y el final de la enmienda del Parlamento Europeo, por considerarlo superfluo,
- el Consejo está de acuerdo con el espíritu de la enmienda 27 y con la propuesta modificada de la Comisión, que prohíbe la delegación de la función principal de gestión al depositario, y así la letra e) del apartado 1 de la Posición común incluye el tercer guión del apartado 2 de la propuesta modificada de la Comisión con una redacción ligeramente modificada,
- el Consejo ha hecho más específica la letra g) del apartado 1 que la propuesta modificada de la Comisión, estipulando que el mandato puede ser revocado con efecto inmediato cuando sea en interés de los inversores.

A fin de reforzar el último apartado del artículo 5 *octies*, para garantizar la adecuada supervisión de la sociedad, el Consejo ha añadido una disposición que descarta la delegación hasta el extremo de que la sociedad se convierta en una sociedad vacía.

El Consejo opina que las normas de conducta que las sociedades de gestión tendrán que observar en todo momento deberán redactarse en interés de los inversores y a fin de crear unas condiciones equitativas entre las sociedades de gestión y las sociedades de inversión. Por eso ha añadido un nuevo artículo 5 *nonies* que esboza el contenido de dichas normas. Esas normas se basan en las normas de conducta de las sociedades de inversión que recoge el apartado 1 del artículo 11 de la Directiva sobre servicios de inversión.

Los artículos 6 a 6 *quater* relativos al derecho de establecimiento y a la libertad de prestación de servicios siguen en gran medida la propuesta modificada de la Comisión con algunos cambios de menor importancia.

El Consejo no ha incluido en el apartado 2 del artículo 6 *bis* el requisito de que una sociedad de gestión que pretenda establecer una sucursal en otro Estado miembro deberá presentar una lista de los OICVM administrados por la sociedad y destinados a ser comercializados en el Estado miembro de acogida, puesto que la actuación de sucursales en un Estado miembro de acogida está regulada en la sección VIII de la Directiva 85/611/CE. En el apartado 4 del artículo 6 *bis*, el Consejo ha incorporado la enmienda 28 al incluir la propuesta modificada de la Comisión a este respecto.

Por último, el Consejo considera más adecuado hacer referencia al apartado 3 al final del apartado 4 del artículo 6 *ter*.

2. SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Para evitar cualquier distorsión de competencia entre los OICVM constituidos como sociedades de inversión y los OICVM gestionados por sociedades de gestión, el Consejo considera necesario introducir normas específicas para las sociedades de inversión. Esto ha sido realizado en una nueva sección IV relativa a las sociedades de inversión y en una nueva sección IV *bis*, en la que se reúnen las disposiciones relativas al depositario de una sociedad de inversión.

Las normas para las sociedades de inversión siguen el modelo de las normas para las sociedades de gestión y en su mayoría se aplican a las sociedades de inversión independientes que no han designado una sociedad de gestión, puesto que las condiciones para las sociedades de inversión gestionadas por una sociedad de gestión se cumplen en las partes correspondientes a través de la sociedad de gestión. Los puntos importantes de dichas normas son los siguientes:

- como ya ocurría en la Directiva original 85/611/CE, las sociedades de inversión tienen que estar autorizadas antes de empezar a ejercer su actividad (artículo 12),
- para conceder la autorización a una sociedad de inversión que no haya designado una sociedad de gestión será necesario que la sociedad de inversión posea un capital inicial de al menos 300 000 euros (apartado 1 del artículo 13 *bis*). Las sociedades de inversión que hayan designado una sociedad de gestión deberán cumplir los requisitos de fondos propios de la sociedad de gestión (apartado 1 del artículo 5 *bis*),
- una sociedad de inversión que no haya designado una sociedad de gestión deberá cumplir una serie de condiciones previas para ser autorizada, condiciones que siguen el modelo de las normas de las sociedades de gestión, por ejemplo, respecto al programa de actividad, las cualificaciones de los directivos, los conflictos de intereses y las obligaciones de informar a las autoridades competentes (apartado 1 del artículo 13 *bis*),
- se establecen normas para la retirada de la autorización (apartado 4 del artículo 13 *bis*),
- las sociedades de inversión deberán cumplir en todo momento lo dispuesto en los artículos 5 *octies* por lo que se refiere a la delegación y 5 *nonies* por lo que se refiere a las normas de conducta, bien sea directamente, de conformidad con el artículo 13 *ter*, o indirectamente, ya que, si una sociedad de inversión autorizada decide designar una sociedad de gestión, la sociedad de gestión deberá ser autorizada de conformidad con la directiva y, por consiguiente, deberá cumplir los artículos 5 *octies* y 5 *nonies*;
- los Estados miembros elaborarán normas prudenciales que deberán ser respetadas por las sociedades de inversión que no hayan designado una sociedad de gestión (artículo 13 *quater*).

Como resultado de estos añadidos y enmiendas sobre las sociedades de inversión, el Consejo ha modificado también el apartado 3 del artículo 4 donde correspondía.

3. FOLLETOS SIMPLIFICADOS

En líneas generales, la Posición común sigue la propuesta modificada de la Comisión por lo que se refiere a los artículos 27 a 35. Al incluir en su Posición común el apartado 1 del artículo 28 tal y como lo propone la Comisión en su propuesta modificada, el Consejo ha incluido también las enmiendas 29 y 30, aunque sea de forma modificada en el caso de la enmienda 30. No obstante, el Consejo no ha considerado que la enmienda 31 sea un añadido útil, puesto que las normas de conducta se regulan en los artículos 5 *nonies* y 13 *ter*.

Por lo que se refiere al esquema C, el Consejo ha reorganizado ciertos elementos de información para lograr una estructura más lógica. Ha añadido algunos nuevos aspectos, especialmente una advertencia relacionada con la mención de la evolución histórica, la fecha de publicación del folleto y la mención de la autoridad competente.

Al aceptar la propuesta modificada de la Comisión por lo que se refiere a la política de inversión y a los perfiles de riesgo (con excepción de la referencia al artículo 24 *ter* que ya no procede), el Consejo ha integrado también la esencia de la enmienda 32.

4. COMERCIALIZACIÓN TRANSFRONTERIZA

El Consejo ha seguido por lo esencial la propuesta modificada de la Comisión para las enmiendas a los artículos 46 y 47 relativos a la comercialización transfronteriza con unas pocas excepciones:

- el principio del artículo 46 ha sido simplificado haciendo referencia a los OICVM que comercializan sus participaciones,
- para dar a las autoridades competentes el tiempo suficiente para evaluar la información presentada por tales OICVM, el Consejo ha ampliado a dos meses el período de un mes propuesto por la Comisión en el artículo 46,
- el Consejo ha simplificado el artículo 47 por lo que se refiere a las lenguas en que debe facilitarse la información, dejando en manos de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida el aprobar la información en lenguas distintas de la lengua o lenguas oficiales de dicho país.

Los artículos 52 *bis* y 52 *ter* no han sido cambiados con respecto a la propuesta modificada de la Comisión.

5. DISPOSICIONES VARIAS

El Consejo ha añadido cuatro definiciones en el artículo 1 *bis* (empresa matriz, sucursal, capital inicial, fondos propios) para evitar cualquier interpretación errónea de los artículos siguientes en que aparecen dichos términos. Por otra parte, no ha incluido en su Posición común el apartado 12 del artículo 1 *bis* de la propuesta modificada de la Comisión puesto que la expresión «grupo» ya queda definida en la otra propuesta por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE por lo que se refiere a las inversiones de los OICVM a propósito de las normas sobre distribución del riesgo. El Consejo ha dado mayor claridad a la definición del Estado miembro de acogida de un OICVM en el apartado 6 del artículo 1 *bis*.

Por lo que se refiere a las modificaciones del esquema A relativo a los folletos completos, el Consejo ha seguido por lo esencial la propuesta modificada de la Comisión y solamente ha añadido una ligera aclaración en el punto 5.1 para aclarar que se puede añadir información histórica al folleto completo.

Por lo que se refiere a la posible codificación futura de la directiva (enmienda 22), el Consejo acoge plenamente la idea pero, en el considerando 17, ha preferido la redacción de la propuesta modificada de la Comisión que, en su opinión, es más acorde con el derecho de iniciativa de esta institución.

IV. CONCLUSIÓN

En su Posición común, el Consejo ha podido incorporar de forma plena, parcialmente o en lo esencial diez de las trece enmiendas del Parlamento en su primera lectura.

El Consejo considera que todas las enmiendas hechas a la propuesta modificada de la Comisión son plenamente compatibles con los objetivos de la Directiva propuesta y que la Posición común es un texto equilibrado, en particular si se tiene en cuenta su Posición común con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre los OICVM, en lo que se refiere a las inversiones de los OICVM.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 24/2001**aprobada por el Consejo el 5 de junio de 2001**

con vistas a la adopción de la Directiva 2001/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo de ... por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las inversiones de los OICVM

(2001/C 297/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

En virtud del procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El ámbito de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo⁽⁴⁾ se limitaba inicialmente a los organismos de inversión colectiva de tipo abierto que promueven la venta de sus participaciones al público en la Comunidad y cuyo objeto exclusivo es la inversión en valores mobiliarios (OICVM). En el preámbulo de la Directiva 85/611/CEE se preveía la coordinación posterior de los organismos de inversión colectiva no incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.
- (2) En atención a la evolución de los mercados, conviene ampliar los objetivos de inversión de los OICVM de modo que se les permita invertir en activos financieros, distintos de los valores mobiliarios, que sean suficientemente líquidos. Los instrumentos financieros aptos para ser activos de inversión de las carteras de los OICVM se enumeran en la presente Directiva. La técnica que consiste en seleccionar los elementos de una cartera de inversión en función de un índice constituye una técnica de gestión.
- (3) La definición de valores mobiliarios que figura en la presente Directiva es válida exclusivamente a efectos de

la misma y no afecta en modo alguno a las distintas definiciones utilizadas en las normas nacionales a otros efectos, por ejemplo, en materia fiscal. La definición que figura en la presente Directiva no abarca, por tanto, las acciones y demás valores asimilables a acciones emitidos por organismos tales como las sociedades de crédito hipotecario y las sociedades industriales y organismos de previsión, cuya propiedad no puede transferirse en la práctica, salvo en caso de readquisición por el organismo emisor.

- (4) Los instrumentos del mercado monetario engloban también aquellos valores mobiliarios que habitualmente no se negocian en mercados regulados, sino en el mercado monetario, como las letras del Tesoro y de entidades locales, los certificados de depósito, los títulos de deuda de vencimiento a medio plazo, los pagarés de empresas y las letras bancarias.
- (5) Conviene garantizar que el concepto de mercados regulados de la presente Directiva coincida con el de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables⁽⁵⁾.
- (6) Conviene permitir a los OICVM que inviertan sus activos en participaciones de OICVM y/o de otros organismos de inversión colectiva de tipo abierto que inviertan asimismo en los activos financieros líquidos contemplados en la presente Directiva y cuyo funcionamiento se base en el principio del reparto de riesgos. Es necesario que los OICVM u otros organismos de inversión colectiva en que invierta un OICVM estén sujetos a una supervisión eficaz.
- (7) Deberá facilitarse la creación de oportunidades para que un OICVM invierta en OICVM y otros organismos de inversión colectiva. Por consiguiente, es fundamental asegurarse de que tal actividad de inversión no reduzca la protección del inversor. Debido a las mayores posibilidades de que el OICVM invierta en participaciones de otro OICVM y/o de otros organismos de inversión colectiva, es necesario fijar ciertas normas sobre límites cuantitativos, divulgación de información y prevención del fenómeno de cascada.

(1) DO C 280 de 9.9.1998, p. 6 y DO C 311 E de 31.10.2000, p. 302.

(2) DO C 116 de 28.4.1999, p. 44.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de febrero de 2000 (DO C 339 de 29.11.2000, p. 220), Posición común del Consejo de 5 de junio de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

(4) DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

(5) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE.

- (8) A fin de atender a la evolución de los mercados y con vistas a la realización de la unión económica y monetaria, conviene permitir a los OICVM invertir en depósitos bancarios. Para asegurar la liquidez adecuada de las inversiones en depósitos, éstos deberán ser a la vista o deberán tener derecho a ser retirados. Si los depósitos se realizan en una entidad de crédito cuyo domicilio social esté situado en un Estado no miembro, dicha entidad debe someterse a unas normas cautelares equivalentes a las que establecen las normas comunitarias.
- (9) Además de los OICVM que inviertan en depósitos bancarios de acuerdo con lo establecido en su reglamento o en sus documentos constitutivos, puede resultar necesario permitir a todos los OICVM que dispongan de activos líquidos auxiliares, tales como depósitos bancarios a la vista. Puede estar justificado disponer de tales activos líquidos auxiliares, por ejemplo, en los siguientes casos: para hacer frente a pagos corrientes o excepcionales; cuando se proceda a una venta, durante el plazo necesario para reinvertir en valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario y/o en otros activos financieros contemplados en la presente Directiva; durante el plazo estrictamente necesario en caso de que las condiciones adversas del mercado obliguen a suspender la inversión en valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario y otros activos financieros.
- (10) Por motivos cautelares, resulta necesario evitar una concentración excesiva por parte de los OICVM en inversiones que los expongan a un riesgo de contrapartida en la misma entidad o en entidades pertenecientes al mismo grupo.
- (11) Debe permitirse explícitamente a los OICVM que, dentro de su política general de inversión y/o a efectos de protección con el fin de alcanzar un objetivo financiero fijado o el perfil de riesgo indicado en el folleto, inviertan en instrumentos financieros derivados. Para garantizar la protección del inversor, es necesario limitar el riesgo máximo potencial en relación con los instrumentos financieros derivados de modo que no exceda el valor neto total de las carteras de los OICVM. Para asegurar una concienciación continua sobre los riesgos y compromisos originados por las transacciones con instrumentos derivados, y para comprobar el cumplimiento de los límites de inversión, dichos riesgos y compromisos deben medirse y supervisarse de manera permanente. Por último, para garantizar la protección del inversor a través de medidas de información, los OICVM deben describir las estrategias, técnicas y límites de inversión que regirán sus operaciones con instrumentos derivados.
- (12) Con respecto a los instrumentos derivados no negociables en mercados organizados (derivados OTC), los requisitos adicionales deben establecerse en términos de aptitud de contrapartes e instrumentos, liquidez y evaluación continua de las posiciones. El propósito de dichos requisitos adicionales es asegurar un nivel adecuado de protección del inversor que esté próximo al que disfruta cuando compra derivados negociados en mercados regulados.
- (13) Las operaciones con instrumentos derivados nunca podrán utilizarse para eludir los principios y las normas establecidos en la presente Directiva. Con respecto a los derivados OTC, deben aplicarse normas adicionales de diversificación del riesgo a la exposición a una sola contraparte o a un único grupo de contrapartes.
- (14) Las técnicas de gestión de cartera de los organismos de inversión colectiva que invierten fundamentalmente en acciones u obligaciones se basan en la reproducción de índices bursátiles y/o de obligaciones. Conviene permitir a los OICVM la reproducción de índices bursátiles y/o de obligaciones conocidos y acreditados. Por lo tanto, puede ser preciso introducir normas más flexibles en materia de distribución de riesgos para los OICVM que inviertan con este objeto en acciones y/o en obligaciones.
- (15) Los organismos de inversión colectiva comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva no deben utilizarse con fines que no sean la inversión colectiva de los fondos obtenidos del público de conformidad con lo dispuesto en la misma. En los casos descritos en la presente Directiva, los OICVM únicamente podrán poseer filiales cuando ello resulte necesario para realizar de manera eficaz, por cuenta de aquéllos, determinadas actividades definidas asimismo en la presente Directiva. Es preciso garantizar una supervisión eficaz de los OICVM; por tanto, sólo debe permitirse que los OICVM establezcan filiales en terceros países en los casos y en las condiciones contemplados en la presente Directiva. La obligación general de actuar exclusivamente en interés de los partícipes y, en particular, el objetivo de mejorar la rentabilidad, no pueden justificar en ningún caso la adopción por el OICVM de medidas que puedan impedir a las autoridades competentes el ejercicio eficaz de sus funciones de supervisión.
- (16) Existe la necesidad de garantizar la libre comercialización transfronteriza de las participaciones de un conjunto amplio de organismos de inversión colectiva, asegurando, al mismo tiempo, un nivel mínimo armonizado de protección de los inversores. En consecuencia, sólo una Directiva comunitaria de carácter vinculante en la que se establezcan una serie de normas mínimas acordadas permite alcanzar los objetivos perseguidos. La presente Directiva prevé exclusivamente la armonización mínima necesaria y no excede lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.

- (17) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾.
- (18) La Comisión podrá plantear la posibilidad de proponer una codificación en su debido momento una vez se hayan adoptado las propuestas.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 85/611/CEE se modificará como sigue:

- 1) El primer guión del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «— cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva, en valores mobiliarios y/o en otros activos financieros líquidos a que se refiere el apartado 1 del artículo 19, de los capitales obtenidos del público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio de reparto de riesgos, y».
- 2) En el artículo 1 se añadirán los apartados 8 y 9 siguientes:
- «8. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "valores mobiliarios":
- las acciones y demás valores asimilables a acciones (denominados en lo sucesivo "las acciones"),
 - las obligaciones y demás formas de deuda titulizada (denominadas en lo sucesivo "los títulos de deuda"),
 - cualesquiera otros valores negociables que otorguen derecho a adquirir dichos valores mobiliarios mediante suscripción o canje,
- excluidas las técnicas e instrumentos contemplados en el artículo 21.
9. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "instrumentos del mercado monetario" los instrumentos que habitualmente se negocian en el mercado monetario que sean líquidos y tengan un valor que pueda determinarse con precisión en todo momento.».
- 3) La letra a) del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario admitidos o negociados en un mercado regulado en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la DSI, y/o;».
- 4) En las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 19, detrás de las palabras «valores mobiliarios» se añadirá las palabras «e instrumentos del mercado monetario».
- 5) En el apartado 1 del artículo 19:
- se añadirán los términos «y/o» al final del texto de la letra d);
 - se añadirán las letras e), f), g) y h) siguientes:
 - «e) las participaciones de OICVM autorizadas conforme a la presente Directiva y/o de otros organismos de inversión colectiva en el sentido del primer y segundo guión del apartado 2 del artículo 1, estén o no situadas en un Estado miembro, siempre que:
 - los otros organismos de inversión colectiva mencionados estén autorizados conforme a las normas que establecen que están sujetos a la supervisión que las autoridades competentes de los OICVM consideran equivalente a la que establece el Derecho comunitario, y que se asegura suficientemente la cooperación entre las autoridades,
 - el nivel de protección de los partícipes de otros organismos de inversión colectiva sea equivalente al proporcionado a los partícipes de un OICVM y, en especial, que las normas sobre segregación de activos, empréstitos, préstamos y ventas al descubierto de valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario sean equivalentes a los requisitos de la presente Directiva,
 - se informe de la actividad empresarial de los otros organismos de inversión colectiva en un informe semestral y otro anual para permitir la evaluación de los activos y pasivos, ingresos y operaciones durante el período objeto de la información,
 - el reglamento de los fondos o los documentos constitutivos del OICVM o de los demás organismos de inversión colectiva cuyas participaciones se prevea adquirir no autorice a invertir, en total, más del 10 % del OICVM o de los activos de los demás organismos de inversión colectiva en participaciones de otros OICVM u otros organismos de inversión colectiva; y/o
 - f) los depósitos en entidades de crédito que sean a la vista o tengan derecho a ser retirados, con vencimiento no superior a doce meses, a condición de que la entidad de crédito tenga su domicilio social en un Estado miembro o, si el domicilio social de la entidad de crédito está situado en un Estado no miembro, a condición de que esté sujeta a unas normas cautelares que las autoridades competentes de los OICVM consideren equivalentes a las que establece el Derecho comunitario; y/o

(1) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- g) instrumentos financieros derivados, incluidos los instrumentos equivalentes que requieren pago en efectivo, negociados en un mercado regulado de los referidos en las letras a), b) y c), y/o instrumentos financieros derivados no negociables en mercados regulados (derivados OTC), a condición de que:
- el activo subyacente consista en instrumentos de los mencionados en el presente apartado, índices financieros, tipos de interés, tipos de cambio o divisas, en que el OICVM pueda invertir según sus objetivos de inversión declarados en el reglamento o los documentos constitutivos de los OICVM,
 - las contrapartes de las transacciones con derivados OTC sean entidades sujetas a supervisión cautelar, y pertenezcan a las categorías aprobadas por las autoridades competentes de los OICVM, y
 - los derivados OTC estén sujetos a una evaluación diaria fiable y verificable diaria y puedan venderse, liquidarse o saldarse en cualquier momento en su valor justo mediante una operación compensatoria por iniciativa de los OICVM; y/o
- h) los instrumentos del mercado monetario, salvo los negociados en un mercado regulado, que estén contemplados en el apartado 9 del artículo 1, cuando el emisor o emisores de dichos instrumentos estén, en sí, regulados con fines de protección de los inversores y del ahorro, y siempre que:
- sean emitidos o estén garantizados por una administración central, regional o local, el banco central de un Estado miembro, el Banco Central Europeo, la Unión Europea o el Banco Europeo de Inversiones, un tercer país o, cuando se trate de un Estado federal, por uno de los miembros integrantes de la federación, o bien por un organismo público internacional al que pertenezcan uno o más Estados miembros, o
 - sean emitidos por una empresa, cuyos valores se negocien en mercados regulados contemplados en las letras a), b) o c), o
 - sean emitidos o estén garantizados por una entidad sujeta a supervisión cautelar conforme a los criterios definidos en la legislación comunitaria, o por una entidad sujeta y que actúe con arreglo a unas normas cautelares que, a juicio de las autoridades competentes, sean, como mínimo, tan rigurosas como las establecidas en la normativa comunitaria, o
 - sean emitidos por otras entidades pertenecientes a las categorías aprobadas por las autoridades competentes de la OICVM, siempre que las inversiones en estos instrumentos dispongan de una protección de los inversores similar a la prevista en los guiones primero, segundo o tercero y siempre que el emisor sea una empresa cuyo capital y reservas asciendan al menos a 10 millones de euros y presente y publique sus cuentas anuales de conformidad con la Directiva 78/660/CEE(*), o una entidad que, dentro de un grupo de empresas que incluyan a una o varias de las empresas enumeradas, se dedique a la financiación del grupo o sea una entidad dedicada a la financiación de instrumentos de titulización que se beneficien de una línea de liquidez bancaria.
- (*) Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/60/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 65).»
- 6) En la letra a) del apartado 2 del artículo 19, detrás de las palabras «valores mobiliarios» se añaden las palabras «instrumentos del mercado monetario».
- 7) Se suprimirá la letra b) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 19.
- 8) Se suprimirá el artículo 20.
- 9) El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 21
1. La sociedad de gestión o de inversiones deberá aplicar unos procedimientos de gestión de riesgos con los que pueda controlar y medir en todo momento el riesgo asociado a cada una de sus posiciones y la contribución de éstas al perfil de riesgo global de la cartera; deberá aplicar unos procedimientos que permitan una evaluación precisa e independiente del valor de los instrumentos derivados OTC. Deberá comunicar regularmente a las autoridades competentes, de conformidad con las normas de desarrollo que definan, los tipos de instrumentos derivados, los riesgos subyacentes, las restricciones cuantitativas y los métodos utilizados para evaluar los riesgos asociados a las transacciones en instrumentos derivados para cada OICVM que gestione.

2. Los Estados miembros podrán autorizar a los OICVM, en las condiciones y límites que establezcan, a recurrir a las técnicas e instrumentos que tienen por objeto los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario, siempre que el recurso a estas técnicas e instrumentos sea hecho para una buena gestión de la cartera. Cuando estas operaciones lleven consigo el uso de instrumentos derivados, las citadas condiciones y restricciones se ajustarán a lo dispuesto en la presente Directiva.

Estas operaciones no podrán dar lugar en ningún caso a que los OICVM se aparten de los objetivos en materia de inversión previstos en sus reglamentos de los fondos, documentos constitutivos de los OICVM o en sus folletos informativos.

3. Los OICVM garantizarán que el riesgo global asociado a los instrumentos derivados no exceda el valor neto total de su cartera.

El riesgo se calculará teniendo en cuenta el valor vigente de los activos subyacentes, el riesgo de la contraparte, los futuros movimientos del mercado y el tiempo disponible de liquidación de las posiciones. Esta misma disposición se aplicará a los dos párrafos siguientes.

Los OICVM, dentro de su política de inversiones y con sujeción a las restricciones mencionadas en el apartado 5 del artículo 22, podrán invertir en instrumentos financieros derivados siempre que la exposición al riesgo en los activos subyacentes no sea superior, en términos agregados, a los límites de inversión establecidos en el artículo 22. Los Estados miembros podrán autorizar que, cuando un OICVM invierta en instrumentos financieros derivados basados en un índice, dichas inversiones no se acumulen a los efectos de los límites establecidos en el artículo 22.

Cuando un valor mobiliario o un instrumento del mercado monetario incluya un derivado, éste se tendrá en cuenta a la hora de cumplir los requisitos del presente artículo.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión información exhaustiva y toda modificación posterior de su normativa relativa a los métodos utilizados para calcular el riesgo a que se hace referencia en el apartado 3, incluido el riesgo frente a una contraparte de las transacciones en derivados OTC, antes de ...(*). La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros. Esta información será debatida por el Comité de contacto, según el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 53.

(*) Veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE.».

10) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 22

1. Los OICVM no podrán invertir más del 5 % de sus activos en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por el mismo organismo. Los OICVM no podrán invertir más del 20 % de sus activos en depósitos del mismo.

El riesgo global frente a una contraparte de los OICVM durante una transacción en derivados OTC no podrá ser superior:

- al 10 % de sus activos cuando la contraparte sea una de las entidades de crédito a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 19, o
- al 5 % de sus activos, en los demás.

2. Los Estados miembros podrán elevar el límite del 5 % previsto en la primera frase del apartado 1 hasta un 10 % como máximo. Sin embargo, el valor total de los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario poseídos por el OICVM en los emisores en los que invierta más del 5 % de sus activos no podrá superar el 40 % del valor de los activos del OICVM. Este límite no se aplicará a los depósitos y a las transacciones en derivados OTC realizados con entidades financieras supeditadas a supervisión cautelar.

Sin perjuicio de los límites individuales establecidos en el apartado 1, los OICVM no podrán acumular:

- inversiones en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por un único organismo, por un valor superior al 20 % de sus activos,
- depósitos hechos con este único organismo, por un valor superior al 20 % de sus activos,
- y/o

riesgos resultantes de transacciones en derivados OTC con este único organismo, por un valor superior al 20 % de sus activos.

3. Los Estados miembros podrán elevar el límite del 5 % previsto en la primera frase del apartado 1 hasta un 35 % como máximo cuando los valores mobiliarios o los instrumentos del mercado monetario sean emitidos o garantizados por un Estado miembro, por sus autoridades locales, por un tercer Estado o por organismos internacionales de carácter público de que formen parte uno o varios Estados miembros.

4. Los Estados miembros podrán elevar el límite del 5 % establecido en la primera frase del apartado 1 hasta un 25 % como máximo en el caso de determinadas obligaciones cuando éstas hayan sido emitidas por una entidad de crédito que tenga su domicilio social en un Estado miembro y esté sometida por norma legal a una supervisión pública especial pensada para proteger a los titulares de las obligaciones. En particular, los importes resultantes de la emisión de estas obligaciones deberán invertirse, conforme a Derecho, en activos que, durante la totalidad del período de validez de las obligaciones, puedan cubrir las fianzas asociadas a las obligaciones, y que, en caso de insolvencia del emisor, se utilizarían de forma prioritaria para reembolsar el principal y pagar los intereses acumulados.

Cuando un OICVM invierta más de un 5 % de sus activos en las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo primero, emitidas por un emisor, el valor total de la inversión no podrá ser superior al 80 % del valor de los activos del OICVM.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las categorías de obligaciones anteriormente mencionadas y de las categorías de emisores facultados, de conformidad con las normas y medidas de supervisión a que se refiere el párrafo primero, para emitir obligaciones que respondan a los criterios antes enunciados. A dicha lista se añadirá una nota que precise la naturaleza de las garantías que se ofrecen. La Comisión comunicará inmediatamente a los demás Estados miembros esta información, junto con cualquier comentario que estime oportuno, y pondrá la información a disposición del público. Esta comunicación podrá ser debatida en el Comité de contacto, según el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 53.

5. Los valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario contemplados en los apartados 3 y 4 no se tendrán en cuenta a la hora de aplicar el límite de 40 % fijado en el apartado 2.

Los límites fijados en los apartados 1 a 4 no podrán ser acumulados y, por consiguiente, las inversiones en valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario emitidos por la misma entidad, o en depósitos o instrumentos derivados constituidos por la misma, efectuadas con arreglo a los apartados 1, 2, 3 y 4, no podrán bajo ningún concepto sobrepasar en total el 35 % de los activos de un OICVM.

Las empresas incluidas en las mismas cuentas consolidadas, según se define en la Directiva 83/349/CEE(*) o de conformidad con las normas contables reconocidas internacionalmente, se considerarán como un solo organismo a efectos del cálculo del límite previsto en el presente artículo.

Los Estados miembros podrán permitir la acumulación de inversiones en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario dentro del mismo grupo hasta un límite del 20 %.

(*) Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

11) Se añadirá el artículo 22 bis siguiente:

«Artículo 22 bis

1. Sin perjuicio de los límites fijados en el artículo 25, los Estados miembros podrán elevar los límites previstos en el artículo 22 hasta un máximo del 20 % para la inversión en acciones y/u obligaciones emitidas por el mismo organismo cuando, según el reglamento o los documentos constitutivos del fondo, el objetivo de la política de la inversión de los OICVM sea reproducir o reflejar la composición de ciertos valores o índice de las obligaciones reconocido por las autoridades competentes, en función de lo siguiente:

- la composición del índice está suficientemente diversificada,
- su índice constituye una referencia adecuada para el mercado al que corresponde,
- se ha publicado de manera apropiada.

2. Los Estados miembros podrán aumentar el límite previsto en el apartado 1 hasta un 35 %, como máximo, por motivo de circunstancias excepcionales en el mercado, en particular, en los mercados regulados en los que predominen determinados valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario. Sólo un único emisor podrá realizar la inversión hasta dicho límite máximo.»

12) En el apartado 1 del artículo 23, detrás de las palabras «valores mobiliarios» se añadirán las palabras «e instrumentos del mercado monetario».

13) El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 24

1. Un OICVM podrá adquirir las participaciones de OICVM y/u otros organismos de inversión colectiva mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 19 a condición de que no invierta más del 10 % de sus activos en participaciones de un solo OICVM o de otro organismo de inversión colectiva. Los Estados miembros podrán aumentar el límite hasta un máximo del 20 %.

2. Las inversiones efectuadas en participaciones de organismos de inversión colectiva salvo los OICVM no podrán exceder, en total, el 30 % de los activos del OICVM.

Los Estados miembros podrán permitir que, cuando un OICVM haya adquirido participaciones de OICVM y/o de otros organismos de inversión colectiva, los activos del OICVM respectivo o de otro organismo de inversión colectiva no se acumulen a los efectos de los límites fijados en el artículo 22.

3. Cuando un OICVM invierta en participaciones de otro OICVM y/o de otros organismos de inversión colectiva gestionados directamente o por delegación por la misma sociedad de gestión o por cualquier otra sociedad a la cual la sociedad de gestión esté vinculada en el marco de una comunidad de gestión o de control, o por una importante participación directa o indirecta, ni la sociedad de gestión ni la otra sociedad podrán percibir derechos de suscripción o gastos de amortización de las inversiones del OICVM en participaciones de esos otros OICVM y/u organismos de inversión colectiva.

Los OICVM que inviertan una parte importante de sus activos en otros OICVM y/u otros organismos de inversión colectiva indicarán en sus folletos informativos el nivel máximo de la comisión de gestión que podrán percibir tanto del OICVM como de los otros OICVM y/u organismos de inversión colectiva en que se propongan invertir. En su informe anual deberán indicar el porcentaje máximo de los gastos de gestión percibidos, tanto de los propios OICVM como de los OICVM y/u otros organismos de inversión colectiva en los que invierten.».

14) Se añadirá el artículo 24bis siguiente:

«Artículo 24 bis

1. El folleto informativo precisará las categorías de activos financieros en los que puede invertir el OICVM. Indicará si las transacciones en instrumentos financieros derivados están autorizadas; en tal caso, incluirá una declaración bien visible en la que se exponga si estas operaciones pueden realizarse para fines de cobertura o con vistas al cumplimiento de objetivos de inversión, así como las posibles repercusiones de la utilización de los instrumentos derivados en el perfil de riesgo.

2. Cuando un OICVM invierta sobre todo en las categorías de los activos definidos en el artículo 19 que no sean valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario o reproduzca un índice bursátil de acciones u obligaciones según el artículo 22 bis, su folleto informativo y, en su caso, las publicaciones de promoción, incluirán una declaración bien visible, que exponga su política de inversión.

3. Cuando el valor de inventario neto de un OICVM pueda presentar una alta volatilidad debido a la composición de su cartera o a las técnicas de gestión de cartera empleadas, su folleto informativo y, en su caso, cualesquiera otras publicaciones de promoción, incluirán una declaración bien visible que establezca esta característica del OICVM.

4. A petición de los inversores, la sociedad de gestión deberá proporcionar asimismo toda información complementaria relativa a los límites cuantitativos aplicables en la gestión del riesgo del OICVM, a los métodos elegidos al efecto y a la evolución reciente del riesgo y del rendimiento de las principales categorías de instrumentos.».

15) En el apartado 2 del artículo 25:

1) el tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— el 25 % de las participaciones de un mismo OICVM y/u otro organismo de inversión colectiva tal como se define en los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 1,»;

2) se añadirá el guión siguiente:

«— el 10 % de los instrumentos del mercado monetario de un mismo organismo emisor.».

16) En el apartado 2 del artículo 25, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los límites previstos en los guiones segundo, tercero y cuarto podrán no ser respetados en el momento de la adquisición si, en ese momento, no puede calcularse el importe bruto de las obligaciones o de los instrumentos del mercado monetario, o el importe neto de los títulos emitidos.».

17) En las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 25, detrás de las palabras «valores mobiliarios» se añaden las palabras «e instrumentos del mercado monetario».

18) La letra e) del apartado 3 del artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«e) las acciones poseídas por una sociedad o sociedades de inversión en el capital de filiales que realicen solamente actividades de gestión, asesoría o comercialización en el país donde la filial está situada, con respecto a la recompra de participaciones a petición de los titulares exclusivamente por su cuenta.».

19) El apartado 1 del artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los OICVM podrán no aplicar los límites establecidos en esta sección cuando ejerzan derechos de suscripción vinculados a valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario que formen parte de sus activos.

Al mismo tiempo que procuran que se respete el principio del reparto de riesgos, los Estados miembros podrán permitir a los OICVM recientemente creados la no aplicación de los artículos 22, 22 bis, 23 y 24, durante los seis meses siguientes a la fecha de su autorización.».

20) El apartado 2 del artículo 41 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impide que estos organismos adquieran los valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario u otros instrumentos financieros a que se refieren las letras e), g) y h) del apartado 1 del artículo 19 que no hayan sido enteramente desembolsados.».

21) El artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 42

Las siguientes entidades:

- sociedades de inversión
- sociedades de gestión o depositarios que actúen en nombre de un fondo común de inversión

no podrán realizar ventas al descubierto de valores mobiliarios instrumentos del mercado monetario u otros instrumentos financieros a que se refieren las letras e), g) y h) del apartado 1 del artículo 19.».

22) Después del artículo 53, se añadirá el artículo 53 bis siguiente:

«Artículo 53 bis

1. Además de las funciones previstas en el apartado 1 del artículo 53, el Comité de contacto podrá reunirse también en calidad de Comité de reglamentación conforme al artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE (*), para asistir a la Comisión con respecto a las adaptaciones técnicas de la presente Directiva que puedan resultar necesarias en los ámbitos que se citan a continuación:

- la clarificación de las definiciones con vistas a una aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad;
- la armonización de la terminología y la formulación de las definiciones de acuerdo con actos posteriores relativos a los OICVM y temas conexos.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el ... (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a más tardar el (**).

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

(*) Dieciocho meses tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Veinticuatro meses tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de julio de 1998, la Comisión presentó una propuesta⁽¹⁾ de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)⁽²⁾.
2. El Comité Económico y Social emitió su dictamen en su sesión de 24 y 25 de febrero de 1999⁽³⁾. El Banco Central Europeo emitió el suyo el 16 de marzo de 1999⁽⁴⁾. El 17 de febrero de 2000, el Parlamento Europeo aprobó 24 enmiendas en primera lectura⁽⁵⁾. El 30 de mayo de 2000, la Comisión presentó su propuesta modificada⁽⁶⁾.
3. El 5 de junio de 2001, de acuerdo con el artículo 251 del Tratado de la Comunidad Europea, el Consejo adoptó su Posición común y esta exposición de motivos.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El desarrollo del mercado ha puesto de manifiesto la necesidad de modernizar los OICVM mediante una ampliación de la lista de valores en los que puede invertir un organismo de inversión colectiva, tales como otros organismos de inversión colectiva, instrumentos del mercado monetario, depósitos e instrumentos financieros derivados. El objetivo principal de la propuesta de la Comisión, que el Consejo comparte plenamente, es ampliar la lista y garantizar el comercio transfronterizo de participaciones de OICVM, a la vez que proporcionar un nivel uniforme de protección del inversor. La propuesta tiene como fin, asimismo, actualizar y aclarar algunas disposiciones de la Directiva OICVM.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

El Consejo, pese a que en términos generales apoya la propuesta modificada mencionada de la Comisión, ha optado, en algunos casos, por soluciones diferentes, que se explican más en detalle a continuación. Esto se ha hecho sobre todo para hacer que las disposiciones sean más transparentes y coherentes y para proporcionar a los OICVM mayor flexibilidad en su política de inversiones, a la vez que se garantiza la protección del inversor.

El Consejo ha cambiado también el título de la Directiva para aclarar la relación entre esta Directiva de modificación y la otra Directiva que también modifica la Directiva 85/611/CEE, aunque lo hace con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados.

1. Definiciones — Artículo 1

La Posición común del Consejo hace varias referencias al artículo 19 de la Directiva 85/611/CEE, que indica las inversiones que pueden llevar a cabo los OICVM, haciendo uso de manera sistemática de la expresión «a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de la presente Directiva», que el Consejo considera más precisa que la del Parlamento Europeo, «cubiertos por la presente Directiva». Por eso, el Consejo prefiere que el apartado 2 del artículo 1 quede conforme a la propuesta modificada de la Comisión y no como en la enmienda 8 del Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ DO C 280 de 9.9.1998, p. 6.

⁽²⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE de 7 de noviembre de 2000 (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

⁽³⁾ DO C 116 de 28.4.1999, p. 44.

⁽⁴⁾ DO C 285 de 7.10.1999, p. 9.

⁽⁵⁾ DO C 339 de 29.11.2000, p. 220.

⁽⁶⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 302.

Asimismo, el Consejo prefiere dejar claro que, el término «valores mobiliarios», definido en el apartado 8 del artículo 1, no incluye las técnicas e instrumentos mencionados en el artículo 21 (instrumentos derivados).

Dado que los instrumentos del mercado monetario no se consideran generalmente como valores mobiliarios (por ejemplo, la Directiva 93/22/CEE sobre servicios de inversión contiene dos definiciones separadas) y dado que el texto de la Directiva distingue en diversos casos entre valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario, el Consejo ha decidido introducir una definición aparte del término instrumentos del mercado monetario en el apartado 9 del artículo 1. El texto de la Posición común se ha modificado en consecuencia.

2. Disposiciones por las que se amplía la lista de valores — Artículo 19

- a) El Consejo está de acuerdo en que es útil introducir en el artículo 19 el concepto de mercados regulados de acuerdo con la Directiva 93/22/CEE y por esa razón, haciendo suya la propuesta modificada de la Comisión, ha incorporado a su Posición común la enmienda 9 del Parlamento Europeo.

La sustancia de la enmienda 1 relativa a los considerandos se ha incluido en el considerando 5 de la Posición común.

- b) Asimismo, el Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo y de la Comisión de que debería permitirse que los OICVM compren participaciones de otros OICVM o de otros organismos de inversión colectiva. La Posición común, pues, incluye la letra e) del apartado 1 del artículo 19, según propone la Comisión en su propuesta modificada, con la modificación de incluir la «norma de cascada» en la letra e) del apartado 1 del artículo 19, según propone el Parlamento Europeo, y no en el apartado 3 del artículo 24, según la propuesta modificada de la Comisión. El Consejo ha hecho dos cambios menores respecto a la propuesta modificada de la Comisión: ha especificado que las condiciones expuestas se aplican a todos los organismos de inversión colectiva no autorizados como OICVM, independientemente de donde estén situados, y se han incluido normas sobre segregación de valores entre las normas que deben respetar otros organismos de inversión colectiva. La Posición común, pues, incluye la parte principal de la enmienda 44.

El Consejo, asimismo, ha incluido en parte las enmiendas 2 y 5 relativas a los considerandos 6 y 7 de la Posición común.

- c) Por lo que se refiere a los depósitos, el Consejo suscribe plenamente las ideas del Parlamento Europeo y de la Comisión en su propuesta modificada, por lo que se incluye en la letra f) del apartado 1 del artículo 19 de la Posición común la enmienda 11.

La sustancia de la enmienda 3, que se refiere a los considerandos, se incluye en el considerando 8 de la Posición común, reforzado por la adaptación del texto con arreglo a la enmienda 11 y a la letra f) del apartado 1 del artículo 19.

- d) El Consejo está en favor de ampliar el artículo 19 a los instrumentos financieros derivados y está de acuerdo con el Parlamento Europeo en que es lógico considerar todos los instrumentos financieros derivados en la letra g) de su apartado 1.

En comparación con la propuesta modificada de la Comisión y con la enmienda del Parlamento Europeo, el Consejo ha reforzado esta disposición ampliando la disposición de la letra g) del apartado 1 relativa a los activos subyacentes a los derivados negociados en mercados organizados, mediante la fusión de las letras g) y h) de la propuesta de la Comisión.

La Posición común incluye los requisitos de la contraparte OTC y la idea que subyace a los requisitos de evaluación, venta y liquidación que figura en la propuesta modificada de la Comisión y en la enmienda 37. No obstante, el Consejo considera que los requisitos de esta última tienen que reforzarse más especificando que la venta y liquidación pueden producirse en cualquier momento a iniciativa de los OICVM y al valor justo del instrumento derivado OTC. Además, el Consejo ha añadido a la venta y liquidación la posibilidad de saldar su posición mediante una operación compensatoria.

Por otra parte, la idea del Parlamento Europeo de incluir sólo instrumentos derivados con un alto nivel de fiabilidad basado en una escala de fiabilidad reconocida no es aceptable para el Consejo, dado que no existe una escala de fiabilidad reconocida universalmente.

Así pues se incluye la parte principal de la enmienda 37.

- e) Por último, el Consejo está de acuerdo con el Parlamento Europeo y con la Comisión en que se debe permitir que los OICVM inviertan en instrumentos del mercado monetario distintos de los negociados en el mercado regulado, en la medida en que el emisor esté regulado y entre dentro de las categorías que figuran en la letra h) del apartado 1 del artículo 19 de la Posición común. La Posición común sigue en gran parte la propuesta modificada de la Comisión excepto en tres puntos.

En primer lugar, el Consejo considera que las autoridades, los bancos centrales, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, el Banco Europeo de Inversiones, los Estados terceros y los Estados que forman parte de una federación no pueden actuar sólo como emisores si no que tienen que hacerlo también como garantes. En segundo lugar se aclara que el segundo guión se refiere a organismos emisores que negocian sus valores en mercados regulados. En tercer lugar, el Consejo ha añadido una cuarta categoría a las tres que figuran en la propuesta modificada de la Comisión, a saber, los instrumentos del mercado monetario emitidos por organismos cuyos valores no se negocien en mercados regulados, siempre que se cumplan una serie de condiciones específicas.

Se incluye la enmienda 13 del Parlamento Europeo en la letra h) del apartado 1 del artículo 19 de la Posición común.

3. Artículos 20 a 24 — Límites de las inversiones

- a) El artículo 20 ha sido suprimido de la Posición común. Las disposiciones del artículo 20 de la Directiva existente relativas al intercambio de información que siguen siendo válidas se han incluido en el apartado 4 del artículo 22 de la Posición común. El Consejo opina que esta redacción es más clara y que el procedimiento que figura en la Posición común es más simple que el que propone la Comisión en el artículo 20 de su propuesta modificada. El Consejo considera que se ha atendido a las preocupaciones del Parlamento Europeo, que le llevaron a proponer que se volviera a introducir el artículo 20, y que ha quedado incluido en la Posición común el espíritu de la enmienda 14.
- b) Desde la adopción de la Directiva existente en 1985, se ha desarrollado y refinado de manera considerable el uso de instrumentos financieros derivados para hacer frente a las necesidades del mercado y los métodos de supervisión de dichos instrumentos también se han desarrollado en consecuencia. Por eso, el Consejo considera que es inadecuado el actual artículo 21 para responder a las necesidades actuales de regulación. El Consejo está ampliamente de acuerdo con el contenido del artículo 24 *ter* de la propuesta modificada de la Comisión y con las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, pero considera que se mejora la transparencia del texto agrupando en un artículo todas las disposiciones relacionadas con el uso de los instrumentos derivados. Por estas razones el Consejo prefiere reestructurar y redactar de nuevo dichas disposiciones en el artículo 21 de la Posición común. Las disposiciones relativas a la divulgación, sin embargo, figuran en un artículo general, el artículo 24 *bis* de la Posición común (véase más abajo).

Se incluyen en la Posición común los elementos destinados a la protección del inversor que figuran en la propuesta modificada de la Comisión, es decir las disposiciones que requieren que:

- el riesgo global relacionado con los instrumentos derivados no supere el valor neto total de la cartera de OICVM (primer párrafo del apartado 3 del artículo 21 de la Posición común),
- el riesgo del organismo emisor de los valores subyacentes no supere los límites de inversión establecidos en el artículo 22 (tercer párrafo del apartado 3 de la Posición común). Así el Consejo ha incluido la substancia de la enmienda 43,

- deberán respetarse los objetivos de inversión declarados en los reglamentos de los fondos o en los prospectos (segundo párrafo del apartado 2 de artículo 21 de la Posición común).

La redacción se ha hecho más consistente y más precisa y se han añadido nuevas disposiciones relativas, en particular, a los procedimientos que deberá seguir todo OICVM en relación con la gestión del riesgo vinculado al uso de instrumentos derivados y el intercambio de información entre las autoridades competentes:

- las disposiciones relativas al proceso de gestión de riesgos empleados por los OICVM se han fortalecido, así como las normas relativas a la comunicación a las autoridades competentes (apartado 1 del artículo 21 de la Posición común),
- se ha introducido en el apartado 4 del artículo 21 de la Posición común, para sustituir al artículo 24 *ter* de la propuesta modificada de la Comisión, una nueva disposición relativa al intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre los métodos empleados para calcular los riesgos.

El Consejo considera las disposiciones de la Posición común adecuadas para garantizar la protección de los inversores, a la vez que suficientemente flexibles para garantizar que los OICVM puedan invertir de manera óptima y perseguir sus objetivos de inversión. El Consejo ha decidido en consecuencia no establecer un límite específico a las inversiones de los OICVM en instrumentos derivados OTC, como proponían el Parlamento Europeo en la enmienda 39 y la Comisión en el apartado 3 del artículo 24 *ter* de su propuesta modificada.

El Consejo considera innecesario incluir una disposición específica relacionada con el préstamo de valores en la Posición común y no se ha incluido la enmienda 16 en la Posición común.

- c) El Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo y de la Comisión de que es preciso ajustar a las posibilidades ampliadas de inversión los límites cuantitativos del artículo 22 que rigen las inversiones de un OICVM en varios valores, y de que dichas normas tendrían que figurar en la medida de lo posible en un artículo, el artículo 22, para que el texto fuera lo más transparente posible.

El Consejo está de acuerdo con el Parlamento Europeo y con la Comisión en su propuesta modificada en que no es necesario un artículo aparte sobre los depósitos y así se incluye en la Posición común la enmienda 20, suprimiendo la mayor parte del artículo 24 *bis* de la propuesta original de la Comisión.

Asimismo el Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo y de la Comisión de que, por regla general, los OICVM no deberían invertir más del 5 % de sus valores en valores mobiliarios o en instrumentos del mercado monetario emitidos por la misma entidad (apartado 1 del artículo 22). Por lo que se refiere a los instrumentos derivados OTC, el Consejo está de acuerdo con el Parlamento Europeo y con la Comisión en que el riesgo con una sola contraparte no debería superar el 5 % de los valores de los OICVM, a no ser que la entidad sea una entidad de crédito, en cuyo caso el Consejo ha optado por un límite mayor del 10 % a la vista del menor riesgo que supone. El Consejo no está de acuerdo con el Parlamento Europeo y la Comisión sobre el límite apropiado para una inversión en depósitos, que el Consejo considera debería estar en el 20 % a la vista del escaso riesgo.

Por lo que se refiere a la opción de los Estados miembros de aumentar el límite del 5 % al 10 % en el apartado 2 del artículo 22, el Consejo opina que debería aplicarse a los valores mobiliarios y a los instrumentos del mercado monetario. El Consejo está de acuerdo con la Comisión en que la proporción global de dichas inversiones no debería superar normalmente el 40 % de los valores de un OICVM. No obstante, el Consejo ha excluido del cálculo de dicho límite los instrumentos derivados OTC cuando la contraparte es una entidad sujeta a supervisión y los depósitos con entidades de crédito. En el apartado 2 del artículo 22 de la Posición común, el Consejo ha adoptado el límite «organismo único» que la Comisión proponía en el apartado 1 del artículo 22 de su propuesta modificada, pero con un límite del 20 % en lugar del 15 % propuesto por la Comisión.

El Consejo está de acuerdo con la Comisión en que el apartado 3 del artículo 22 de la Directiva existente, que el Parlamento Europeo ha propuesto suprimir, debería mantenerse. Por eso no ha incorporado la enmienda 42. Se ha introducido en el apartado 4 del artículo 22 una nueva disposición sobre determinados bonos, de resultas de la supresión del artículo 20 (véase más arriba).

Dado que el Consejo está de acuerdo con el Parlamento Europeo y con la Comisión en que es necesario también introducir un límite a las inversiones en el mismo grupo y que se ha introducido una definición en el apartado 5 del artículo 22 de la Posición común, se han incluido de hecho dos definiciones del término «grupo» para tener en cuenta las empresas de fuera de la Unión Europea: una definición de grupo se ajusta a la Directiva 83/349/CEE, en tanto que la otra se refiere a las normas contables internacionales reconocidas. Se mantiene el límite global del 35 %, que figura ya en la Directiva 85/611/CEE, según modificación previa, para todos los tipos de inversiones, y se introduce un límite del 20 % para la inversión acumulada en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario con el mismo grupo. Esto quiere decir que un OICVM puede, por ejemplo, invertir el 15 % de sus activos en instrumentos del mercado monetario, 5 % en valores mobiliarios y el 15 % de sus activos en bonos, cubiertos por los apartados 3 y 4, emitidos por empresas pertenecientes al mismo grupo.

Así, el Consejo ha podido aceptar partes de las enmiendas 36 y 45.

Se ha incluido en el considerando 10 de la Posición común, donde se ha fortalecido y ampliado a los grupos, la sustancia de la enmienda 6 relativa a los considerandos.

- d) Por lo que se refiere a los fondos que hacen referencia a índices, el Consejo ha aceptado plenamente la propuesta modificada de la Comisión de apartado 1 del artículo 22 *bis*, excepto en lo que se refiere al requisito del primer guión de que la política de inversiones refleje la composición del índice en cuestión, que el Consejo considera superfluo a la luz del texto que precede a dicho guión. Al hacerlo así, el Consejo ha incorporado en gran medida, también, la enmienda 4 relativa a los considerandos en el considerando 14 de la Posición común, y la primera mitad de la enmienda 18.

Por otra parte, el Consejo no ha aceptado los requisitos de información que figuran en el apartado 2 del artículo 22 *bis* de la propuesta modificada de la Comisión y la segunda mitad de la enmienda 18, por considerar que dicho requisito supondría una fuerte carga administrativa injustificada para los Estados miembros sin conceder ninguna protección adicional al inversor.

En el apartado 2, el Consejo ha añadido un nuevo párrafo que da a los Estados miembros la posibilidad de elevar el límite del 20 % hasta el 35 % cuando lo justifiquen condiciones excepcionales del mercado, a fin de tener en cuenta el hecho de que, en algunas bolsas pequeñas, los valores emitidos por un emisor pueden de hecho representar más del 20 % del índice bursátil.

- e) Al aceptar los dos primeros apartados del artículo 24 sobre inversiones en las participaciones de OICVM u otros organismos colectivos según propone la Comisión en su propuesta modificada, el Consejo, asimismo ha aceptado las partes correspondientes de la enmienda 19.

El tercer apartado propuesto por el Parlamento Europeo no se ha incluido en el artículo 24 sino en la letra d) del apartado 1 del artículo 19 (véase más arriba), donde el Consejo ha incorporado ya la parte correspondiente de la enmienda 44. El último apartado de la enmienda 19 se ha incluido, de forma modificada, en el apartado 2 del artículo 24 *bis* de la Posición común (véase más abajo).

Por lo que se refiere a los apartados 4 y 5 del artículo 24 de la propuesta modificada de la Comisión, el Consejo opinó que no eran necesarias las restricciones a la inversión que figuran en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 24 de la propuesta modificada de la Comisión. Por otra parte, el Consejo apoya la idea de que no deben imponerse comisiones cuando los OICVM inviertan en unidades de otros OICVM gestionados por la misma sociedad de gestión o por una sociedad de gestión del mismo grupo, y ha incluido este elemento en el apartado 3 del artículo 24 de la Posición común. También en el contexto de las comisiones y para realzar la transparencia, el Consejo ha añadido en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 24 la

obligación de los OICVM que hagan inversiones importantes en participaciones de otros OICVM que divulguen la estructura de sus gastos de gestión.

4. **Otras disposiciones**

Como ocurre en la propuesta modificada de la Comisión, la Posición común agrupa a los requisitos de información en el artículo 24 *bis*, pero con una redacción diferente. El artículo 24 *bis* de la Posición común cubre esencialmente los mismos elementos que el artículo 24 *bis* de la propuesta de la Comisión, pero con algunas modificaciones. Los folletos y, en caso necesario, las demás publicaciones de promoción se consideran el vehículo principal de información del inversor y las disposiciones, en consecuencia, no se refieren a los reglamentos de los fondos. Los requisitos de información están menos detallados, dado que el Consejo considera que supondrían una carga administrativa innecesaria sobre las sociedades de gestión. El Consejo, no obstante, ha añadido un nuevo apartado 4 al artículo 24 *bis* que exige que la sociedad de gestión proporcione información adicional a petición de cualquier inversor.

Por lo que se refiere a la cuestión del volumen de las participaciones de otra sociedad o entidad que puede poseer un OICVM, regulada en el artículo 25, la Posición común sigue en líneas generales la propuesta modificada de la Comisión. La única excepción es que el Consejo considera que no hay razón para restringir la propiedad de participaciones de un OICVM particular o de otros organismos de inversión colectiva al 10 % de sus participaciones, sino que es más apropiado un límite del 25 %, dado que la propiedad de dichas participaciones no proporciona al OICVM autorizado una participación de control en ninguna sociedad particular.

Los artículos 26 y 42 siguen la propuesta modificada de la Comisión.

Por último, el Consejo apoya plenamente el nuevo artículo 53 *bis*, propuesto por la Comisión en su propuesta modificada, cuyo objetivo es redefinir la responsabilidad del comité de contacto. Al incorporar el artículo 53 *bis* según propone la Comisión, el Consejo también ha aceptado la enmienda 21.

5. **Considerandos**

Los considerandos se han adaptado conforme a las enmiendas a la parte dispositiva. Arriba se explica en qué medida se han incluido en la Posición común las enmiendas del Parlamento Europeo relativas a los considerandos, en relación con las enmiendas que se refieren a la parte dispositiva.

El Consejo apoya plenamente la idea de una futura posible codificación de la Directiva, según la enmienda 7, pero en el considerando 18 ha optado por la redacción de la propuesta modificada de la Comisión que considera que se ajusta mejor al derecho de iniciativa de esta institución.

IV. **CONCLUSIÓN**

En su Posición común, el Consejo ha podido incluir en su totalidad, en parte o en lo esencial 20 de las 24 enmiendas del Parlamento Europeo en primera lectura.

El Consejo considera que todas sus enmiendas se ajustan plenamente al objetivo de la Directiva propuesta y que la Posición común constituye un texto equilibrado, en particular si se considera también la Posición común sobre la otra propuesta que tienen como fin modificar la Directiva sobre OICVM (la Posición común destinada a adoptar la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre los OICVM con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados).

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 25/2001**aprobada por el Consejo el 7 de junio de 2001****con vistas a la adopción de la Directiva 2001/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo de ...
sobre evaluación y gestión del ruido ambiental**

(2001/C 297/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política comunitaria debe alcanzarse un grado elevado de protección del medio ambiente y la salud, y uno de los objetivos a los que debe tenderse es la protección contra el ruido. En el Libro Verde sobre política futura de lucha contra el ruido, la Comisión se refiere al ruido ambiental como uno de los mayores problemas medioambientales en Europa.
- (2) En su Resolución de 10 de junio de 1997⁽⁵⁾ sobre el Libro Verde de la Comisión, el Parlamento Europeo respaldó dicho Libro Verde, insistió en la necesidad de establecer medidas e iniciativas específicas en una Directiva sobre reducción del ruido ambiental y puso de manifiesto la falta de datos fidedignos y comparables sobre la situación con respecto a las distintas fuentes de ruido.
- (3) En la Comunicación de la Comisión de 1 de diciembre de 1999 sobre transporte aéreo y medio ambiente se definieron un indicador de ruido común y un método común para medir y calcular el ruido en las inmediaciones de los aeropuertos. Dicha Comunicación se ha tenido en cuenta en las disposiciones de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 251.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de noviembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 14 de febrero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 7 de junio de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO C 200 de 30.6.1997, p. 28.

- (4) Algunas categorías de emisiones de ruidos procedentes de determinados productos ya están cubiertas por la legislación comunitaria, como la Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor⁽⁶⁾, la Directiva 77/311/CEE del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas⁽⁷⁾, la Directiva 80/51/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas⁽⁸⁾ y las Directivas que la completan, a saber, la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas⁽⁹⁾ y la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre⁽¹⁰⁾. La presente Directiva debe, entre otras cosas, proporcionar una base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existente sobre el ruido emitido por determinadas fuentes específicas y para desarrollar medidas adicionales a corto, medio y largo plazo.

- (5) Algunas categorías de ruidos, tales como el ruido en el interior de medios de transporte y el generado por actividades domésticas no deben quedar sujetos a la presente Directiva.

- (6) Según el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado, los objetivos del Tratado relativos al logro de un grado elevado de protección del medio ambiente y de la salud se alcanzarán mejor completando

⁽⁶⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 16; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/101/CE de la Comisión (DO L 334 de 28.12.1999, p. 41).

⁽⁷⁾ DO L 105 de 28.4.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE (DO L 277 de 10.10.1997, p. 24).

⁽⁸⁾ DO L 18 de 24.1.1980, p. 26; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 83/206/CEE (DO L 117 de 4.5.1983, p. 15).

⁽⁹⁾ DO L 225 de 10.8.1992, p. 72; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/7/CE (DO L 106 de 3.5.2000, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

la acción de los Estados miembros mediante una acción comunitaria que permita encontrar un terreno común de entendimiento respecto al problema del ruido. Por consiguiente, los datos sobre los niveles de ruido ambiental se deben recabar, cotejar y comunicar con arreglo a criterios comparables. Esto supone el uso de indicadores y métodos de evaluación armonizados, así como de criterios de adaptación de la cartografía del ruido. Es la Comunidad quien mejor puede establecer esos criterios y métodos.

- (7) Es necesario también establecer métodos comunes de evaluación del «ruido ambiental» y una definición de los «valores límite», en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido. Los Estados miembros determinarán las cifras concretas de todo valor límite, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de aplicar el principio de prevención a fin de mantener espacios tranquilos en aglomeraciones.
- (8) Los indicadores de ruidos comunes seleccionados son L_{den} , para evaluar molestias, y L_{night} , para evaluar alteraciones del sueño. Será también útil permitir que los Estados miembros empleen indicadores suplementarios para vigilar o controlar situaciones especiales de ruido.
- (9) El cartografiado estratégico de ruidos debe imponerse en determinadas zonas de interés, de manera que puedan recogerse en él los datos necesarios para ofrecer una representación de los niveles de ruido percibidos dentro de dicha zona.
- (10) Los planes de acción deben atender las prioridades de dichas zonas de interés y su elaboración debe correr a cargo de las autoridades competentes, en consulta con la población.
- (11) A fin de conseguir una amplia difusión de la información a la población, es preciso elegir los canales de información más adecuados.
- (12) La recogida de datos y la elaboración de informes adecuados a escala comunitaria son aspectos fundamentales para una futura política comunitaria y para aumentar la información de la población.
- (13) La Comisión debe efectuar regularmente una evaluación de la aplicación de la presente Directiva.
- (14) Las disposiciones técnicas relativas a los métodos de evaluación deben completarse y adaptarse, cuando resulte necesario, al progreso científico y técnico y a la evolución de la normalización europea.

- (15) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

1. La presente Directiva tiene por objeto establecer un enfoque común destinado a luchar de manera prioritaria contra los efectos de la exposición al ruido ambiental. Con este fin, se aplicarán progresivamente las siguientes medidas:
- determinar la exposición al ruido ambiental, mediante la elaboración de mapas de ruidos según métodos de evaluación comunes a los Estados miembros;
 - poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos;
 - adoptar planes de acción por los Estados miembros, tomando como base los resultados de los mapas de ruidos, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental siempre que sea necesario y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana, y a mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea satisfactoria.
2. Asimismo, la presente Directiva tiene por objeto sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por fuentes específicas, en particular los medios de transporte y las máquinas de exterior.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos en particular en zonas urbanizadas, en parques públicos u otros lugares tranquilos dentro de una aglomeración urbana, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La presente Directiva no se aplicará al ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «Ruido ambiental»: el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽¹⁾;
- b) «Efectos nocivos»: los efectos negativos sobre la salud humana;
- c) «Molestia»: el grado de molestia que provoca el ruido a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno;
- d) «Indicador de ruido»: una magnitud física para describir el ruido ambiental, que tiene una relación con un efecto nocivo;
- e) «Evaluación»: cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir el valor de un indicador de ruido o el efecto o efectos nocivos correspondientes;
- f) « L_{den} (indicador de ruido día-tarde-noche)»: el indicador de ruido asociado a la molestia global, que se describe en el anexo I;
- g) « L_{day} (indicador de ruido diurno)»: el indicador de ruido asociado a la molestia durante el período diurno, que se describe en el anexo I;
- h) « $L_{evening}$ (indicador de ruido en período vespertino)»: el indicador de ruido asociado a la molestia durante el período vespertino, que se describe en el anexo I;
- i) « L_{night} (indicador de ruido en período nocturno)»: el indicador de ruido correspondiente a la alteración del sueño, que se describe en el anexo I;
- j) «relación dosis-efecto»: la relación entre el valor de un indicador de ruido y un efecto nocivo;
- k) «aglomeración»: la porción de un territorio, delimitado por el Estado miembro, con más de 100 000 habitantes y con una densidad de población tal que el Estado miembro la considera zona urbanizada;
- l) zona tranquila en una aglomeración: un espacio, delimitado por la autoridad competente, que, por ejemplo, no está expuesto a un valor de L_{den} , o de otro indicador de ruido apropiado superior a un determinado valor, que deberá determinar el Estado miembro, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido;
- m) «zona tranquila en campo abierto»: un espacio, delimitado por la autoridad competente, no perturbado por ruido del tráfico, la industria o actividades recreativas;
- n) «gran eje viario»: cualquier carretera regional, nacional o internacional, especificada por el Estado miembro, con un tráfico superior a tres millones de vehículos por año;
- o) «gran eje ferroviario»: cualquier vía férrea, especificada por el Estado miembro, con un tráfico superior a 30 000 trenes por año;
- p) «gran aeropuerto»: cualquier aeropuerto civil, especificado por el Estado miembro, con más de 50 000 movimientos por año (siendo movimientos tanto los despegues como los aterrizajes), con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras;
- q) «mapa de ruido»: la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará el rebasamiento de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un indicador de ruido en una zona específica;
- r) «mapa estratégico de ruido»: un mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona;
- s) «valor límite»: un valor de L_{den} o L_{night} , o en su caso L_{day} y $L_{evening}$, determinado por el Estado miembro, que, de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas. Los valores límite pueden variar en función de la fuente emisora de ruido (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad al ruido de los grupos de población, y pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia la fuente de ruido o el uso dado al entorno);
- t) «planes de acción»: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario;
- u) «planificación acústica»: el control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen;

(1) DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

- v) «población»: una o más personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o práctica nacionales, sus asociaciones, organizaciones o grupos.

Artículo 4

Aplicación y responsabilidades

1. Los Estados miembros designarán las autoridades y entidades competentes, en los niveles adecuados, responsables de la aplicación de la presente Directiva, en particular las autoridades responsables de:
 - a) la elaboración y, en su caso, aprobación de los mapas de ruido y planes de acción para aglomeraciones urbanas, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos;
 - b) la recopilación de los mapas de ruido y planes de acción.
2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión y de la población la información a que se refiere el apartado 1 a más tardar el ... (*).

Artículo 5

Indicadores de ruido y su aplicación

1. Los Estados miembros aplicarán los indicadores de ruido L_{den} y L_{night} , tal como se mencionan en el anexo I, en la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido, de conformidad con el artículo 7.

Hasta tanto se usen con carácter obligatorio métodos comunes de evaluación para la determinación de los indicadores L_{den} y L_{night} , los Estados miembros podrán utilizar a estos efectos los indicadores de ruido nacionales existentes y otros datos conexos, que deberán transformarse en los indicadores anteriormente citados. Dichos datos no podrán remontarse a más de tres años atrás.

2. Los Estados miembros podrán utilizar indicadores suplementarios en casos especiales como los enumerados en el punto 3 del anexo I.
3. Para la planificación acústica y la determinación de zonas de ruido, los Estados miembros podrán utilizar indicadores distintos de L_{den} y L_{night} .
4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el ... (*), información de cualesquiera valores límite pertinentes vigentes en su territorio o en preparación, expresados en L_{den} y L_{night} y, en su caso, L_{day} y $L_{evening}$, correspondientes al ruido del tráfico rodado, ferroviario y aéreo y al ruido en los alrededores de los aeropuertos, así como al ruido existente en los lugares dedicados a actividades industriales, junto con explicaciones acerca de la aplicación de dichos valores límite.

(*) Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 6

Métodos de evaluación

1. Los valores de L_{den} y L_{night} se determinarán por medio de los métodos de evaluación descritos en el anexo II.
2. Los métodos comunes de evaluación para la determinación de L_{den} y de L_{night} serán establecidos por la Comisión con arreglo al procedimiento citado en el apartado 2 del artículo 13, mediante la revisión del anexo II. Hasta tanto se adopten esos métodos, los Estados miembros podrán utilizar métodos de evaluación adaptados de conformidad con el anexo II y basados en los métodos que establezcan sus propias legislaciones. En este caso, deberán demostrar que esos métodos dan resultados equivalentes a los que se obtienen con los métodos que menciona el punto 2.2 del anexo II.
3. Los efectos nocivos se podrán evaluar según las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el anexo III.

Artículo 7

Elaboración de mapas estratégicos de ruido

1. Los Estados miembros garantizarán que a más tardar el ...(**) se hayan elaborado y, en su caso, aprobado por las autoridades competentes mapas estratégicos de ruido sobre la situación del año civil anterior, correspondientes a todas las aglomeraciones con más de 250 000 habitantes y a todos los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, y grandes aeropuertos presentes en su territorio.

A más tardar el ...(*), y después cada cinco años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, los grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, los grandes aeropuertos y las aglomeraciones de más de 250 000 habitantes presentes en su territorio.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a más tardar el ...(**); y después cada cinco años, se hayan elaborado y, en su caso, aprobado por las autoridades competentes mapas estratégicos de ruido sobre la situación del año civil anterior, correspondientes a todas las aglomeraciones urbanas y a todos los grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios presentes en su territorio.

A más tardar el ...(***), los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las aglomeraciones presentes en su territorio y todos los grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios presentes en su territorio.

(**) Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Diez años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(****) Ocho años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Los mapas estratégicos de ruido cumplirán los requisitos mínimos establecidos en el anexo IV.

4. Los Estados miembros limítrofes cooperarán en la elaboración de mapas estratégicos de ruido de las zonas fronterizas.

5. Los mapas estratégicos de ruido se revisarán y, en caso necesario, se modificarán al menos cada cinco años a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 8

Planes de acción

1. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ...(*), las autoridades competentes hayan elaborado planes de acción encaminados a afrontar, en su territorio, las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido, si fuese necesaria, con respecto a:

- a) los lugares próximos a grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, a grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, y a grandes aeropuertos, y
- b) las aglomeraciones con más de 250 000 habitantes.

Dichos planes tendrán por objeto también proteger las zonas tranquilas contra el aumento del ruido. Las medidas concretas de los planes de acción quedarán a discreción de las autoridades competentes pero deberán afrontar en particular las prioridades que puedan determinarse como consecuencia de la superación de determinados valores límite o según otros criterios elegidos por los Estados miembros y deberán aplicarse, en particular, a las zonas más importantes establecidas de acuerdo con los mapas estratégicos de ruido.

2. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ...(**), las autoridades competentes hayan elaborado planes de acción, en particular para afrontar las prioridades que puedan determinarse como consecuencia de la superación de determinados valores límite o según otros criterios elegidos por los Estados miembros correspondientes a las aglomeraciones, a los grandes ejes viarios situados en su territorio, así como a los grandes ejes ferroviarios situados en su territorio.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los otros criterios pertinentes contemplados en los apartados 1 y 2.

4. Los planes de acción cumplirán los requisitos mínimos establecidos en el anexo V.

5. Los planes de acción se revisarán y, en caso necesario, se modificarán cuando se produzca un cambio importante de la situación existente del ruido, y al menos cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

6. Los Estados miembros limítrofes cooperarán en los planes de acción de las regiones fronterizas.

7. Los Estados miembros garantizarán que se consulte a la población sobre las propuestas de planes de acción, que se les ofrezca a tiempo la posibilidad efectiva de participar en la preparación y revisión de los planes de acción, que el resultado de dicha participación se tenga en cuenta y que se mantenga informados a la población sobre las decisiones adoptadas. Deberán establecerse plazos razonables que permitan a la población disponer del tiempo suficiente para intervenir en cada una de las fases.

Cuando la obligación de llevar a cabo un procedimiento de participación de la población se derive simultáneamente de la presente Directiva y de alguna otra norma comunitaria, los Estados miembros podrán facilitar procedimientos comunes con el fin de evitar las duplicaciones.

Artículo 9

Información a la población

1. Los Estados miembros velarán por que los mapas estratégicos de ruido que hayan realizado, y en su caso aprobado, y los planes de acción que hayan elaborado se pongan a disposición y se divulguen entre la población de acuerdo con la legislación comunitaria pertinente, en particular la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente⁽¹⁾ y de conformidad con los anexos IV y V de la presente Directiva, incluso mediante las tecnologías de la información disponibles.

2. Esta información deberá ser clara, inteligible y fácilmente accesible y deberá incluir un resumen en el que se recogerán los puntos principales.

Artículo 10

Recogida y publicación de datos por los Estados miembros y la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que la información resultante de los mapas estratégicos de ruido y de los resúmenes de los planes de acción contemplados en el anexo VI de la presente Directiva se envíe a la Comisión a más tardar seis meses después de las fechas mencionadas respectivamente en los artículos 7 y 8.

(*) Seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Once años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

2. La Comisión creará una base de datos con la información relativa a los mapas estratégicos de ruido con el fin de facilitar la compilación del informe contemplado en el artículo 11 y demás trabajos técnicos e informativos.

3. Cada cinco años, la Comisión publicará un informe de síntesis de los datos resultantes de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción. El primer informe se presentará ...(*).

Artículo 11

Revisión y presentación de informes

1. A más tardar el ...(*), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. En el informe se evaluará en particular la necesidad de llevar a cabo otras acciones comunitarias en relación con el ruido ambiental y, si resulta conveniente, se propondrán estrategias de aplicación sobre aspectos tales como:

- a) los objetivos a medio y largo plazo con respecto a la reducción del número de personas que sufren los efectos nocivos del ruido ambiental, teniendo particularmente en cuenta los diferentes climas y culturas;
- b) las medidas adicionales de reducción del ruido ambiental emitido por determinadas fuentes, en particular máquinas de exterior, medios e infraestructuras de transporte y determinadas categorías de actividades industriales, que se basen en medidas que ya se estén aplicando o que se estén debatiendo para su adopción;
- c) la protección de las zonas tranquilas en campo abierto.

3. El informe incluirá una revisión de la calidad acústica ambiental en la Comunidad basada en los datos indicados en el artículo 10, y tendrá en cuenta el progreso científico y técnico y demás información pertinente. La reducción de los efectos nocivos y la relación coste-eficacia serán los principales criterios de selección de las estrategias y medidas propuestas.

4. Cuando la Comisión haya recibido el primer conjunto de mapas estratégicos de ruido, volverá a considerar:

- la posibilidad de incluir una altura de medición de 1,5 m en el punto 1 del anexo I respecto a las zonas que tengan casas de un piso,

(*) Siete años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

- el límite más bajo respecto del número estimado de personas expuestas a los distintos rangos de L_{den} y de L_{night} en el anexo VI.

5. El informe se revisará cada cinco años o más a menudo cuando resulte oportuno. Deberá incluir una evaluación de la ejecución de la presente Directiva.

6. El informe irá acompañado, si procede, de propuestas para modificar la presente Directiva.

Artículo 12

Adaptación

La Comisión procederá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 13, a la adaptación al progreso técnico y científico del punto 3 del anexo I, de los anexos II y III.

Artículo 3

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 2000/14/CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 14

Incorporación a la legislación nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ...(**). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(**) Veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

INDICADORES DE RUIDO

contemplados en el artículo 5

1. Definición del nivel día-tarde-noche L_{den}

El nivel día-tarde-noche L_{den} en decibelios (dB) se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \lg \frac{1}{24} \left(12 \times 10^{\frac{L_{day}}{10}} + 4 \times 10^{\frac{L_{evening} + 5}{10}} + 8 \times 10^{\frac{L_{night} + 10}{10}} \right)$$

donde

- L_{day} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos diurnos de un año,
- $L_{evening}$ es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos vespertinos de un año,
- L_{night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año,

donde

- al día le corresponden doce horas, a la tarde cuatro horas y a la noche ocho horas. Los Estados miembros pueden optar por reducir el período vespertino en una o dos horas y alargar los períodos diurno y/o nocturno en consecuencia, siempre que dicha decisión se aplique a todas las fuentes, y que faciliten a la Comisión información sobre la diferencia sistemática con respecto a la opción por defecto,
- el Estado miembro decidirá cuándo empieza el día (y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche) y esa decisión deberá aplicarse a todas las fuentes de ruido; los valores por defecto son 7.00-19.00, 19.00-23.00 y 23.00-7.00 (hora local),
- un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas;

y donde

- el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en la fachada de una determinada vivienda (en general, ello supone una corrección de 3 dB en caso de medición).

La altura del punto de evaluación de L_{den} depende de la aplicación:

- cuando se efectúen cálculos para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, los puntos de evaluación se situarán a $4,0 \pm 0,2$ m (3,8 - 4,2 m) de altura sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta; a tal efecto, la fachada más expuesta será el muro exterior más próximo situado frente a la fuente sonora; en los demás casos, podrán decidirse otras opciones,
- cuando se efectúen mediciones para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, podrán escogerse otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m,
- en las demás aplicaciones, como la planificación acústica y la determinación de zonas ruidosas, podrán elegirse otras alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo; algunos ejemplos:
 - zonas rurales con casas de una planta,
 - la preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas,
 - un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

2. Definición del indicador de ruido en período nocturno

El indicador de ruido en período nocturno L_{night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año.

Donde

- la noche dura ocho horas, según la definición del apartado 1,
- un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas, según la definición del apartado 1,
- el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, como se describe en el apartado 1,
- el punto de evaluación es el mismo que en el caso de L_{den} .

3. Indicadores de ruido suplementarios

En algunos casos, además de L_{den} y L_{night} , y cuando proceda L_{Day} y $L_{Evening}$, puede resultar conveniente utilizar indicadores de ruido especiales con los valores límite correspondientes. He aquí algunos ejemplos:

- la fuente emisora de ruido considerada sólo está activa durante una pequeña fracción de tiempo (por ejemplo, menos del 20 % del tiempo durante todos los períodos diurnos, vespertinos o nocturnos de un año);
- el número de casos en que se emite ruido es, en uno o más de los períodos considerados, en promedio muy bajo (por ejemplo, menos de un caso por hora, entendiéndose por caso un ruido que dura menos de cinco minutos, por ejemplo el ruido del paso de un tren o de un avión);
- el contenido en bajas frecuencias del ruido es grande;
- L_{Amax} o SEL (nivel de exposición sonora [«sound exposure level»]) para la protección durante el período nocturno en caso de incrementos bruscos de ruido;
- hay protección adicional durante el fin de semana o en un período concreto del año;
- hay protección adicional durante el período diurno;
- hay protección adicional durante el período vespertino;
- se da una combinación de ruidos procedentes de fuentes distintas;
- se trata de zonas tranquilas en campo abierto;
- el ruido contiene componentes tonales fuertes;
- el ruido tiene carácter impulsivo.

ANEXO II

MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA LOS INDICADORES DE RUIDO

contemplados en el artículo 6

1. Introducción

Los valores de L_{den} y L_{night} pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

En los puntos 2 y 3 del presente anexo se describen los métodos provisionales de cálculo y medición.

2. Métodos de cálculo provisionales de L_{den} y L_{night}

2.1. Adaptación de los métodos nacionales de cálculo vigentes

Si un Estado miembro dispone de métodos de determinación de indicadores a largo plazo, podrá aplicarlos siempre y cuando los adapte a las definiciones de los indicadores que figuran en el anexo I. En la mayoría de los casos, será preciso añadir la tarde como otro período más que habrá que tener en cuenta, así como introducir la media a lo largo de un año. Puede resultar preciso, además, adaptar algunos de los métodos vigentes para excluir la reflexión de la fachada o incorporar el período nocturno y/o el punto de evaluación.

Debe tenerse especial cuidado a la hora de establecer la media anual. Las variaciones de la emisión y de la transmisión pueden contribuir a las variaciones que se registran a lo largo de un año.

2.2. Métodos de cálculo provisionales recomendados

Los métodos recomendados, para los Estados miembros que no cuentan con métodos nacionales de cálculo o para los que quieren cambiar a otro método de cálculo, son los siguientes.

RUIDO INDUSTRIAL: ISO 9613-2: «Acoustics — Attenuation of sound propagation outdoors, Part 2: General method of calculation».

Para este método pueden obtenerse datos adecuados sobre emisión de ruido (datos de entrada) mediante mediciones realizadas según alguno de los métodos siguientes:

- ISO 8297: 1994 «Acoustics — Determination of sound power levels of multisource industrial plants for evaluation of sound pressure levels in the environment — Engineering method»,
- EN ISO 3744: 1995 «Acústica: Determinación de los niveles de potencia sonora de fuentes de ruido utilizando presión sonora. Método de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflectante»,
- EN ISO 3746: 1995 «Acústica: Determinación de los niveles de potencia acústica de fuentes de ruido a partir de presión sonora. Método de control en una superficie de medida envolvente sobre un plano reflectante».

RUIDO DE AERONAVES: ECAC.CEAC Doc. 29 «Report on Standard Method of Computing Noise Contours around Civil Airports», 1997. Entre los distintos métodos de modelización de trayectorias de vuelo, se utilizará la técnica de segmentación mencionada en la sección 7.5 del documento 29 de ECAC.CEAC.

RUIDO DEL TRÁFICO RODADO: El método nacional de cálculo francés «NMPB-Routes-96 (SETRA-CERTU-LCPC-CSTB)», mencionado en el «Arrêté du 5 mai 1995 relatif au bruit des infrastructures routières, Journal officiel du 10 mai 1995, article 6» y en la norma francesa «XPS 31-133». Por lo que se refiere a los datos de entrada sobre la emisión, esos documentos se remiten al «Guide du bruit des transports terrestres, fascicule prévision des niveaux sonores, CETUR 1980».

RUIDO DE TRENES: El método nacional de cálculo de los Países Bajos, publicado en «Reken- en Meetvoorschrift Railverkeerslawaai '96, Ministerie Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer, 20 November 1996».

Estos métodos se adaptarán a la definición de L_{den} y L_{night} . A más tardar el 1 de julio de 2003, la Comisión publicará orientaciones, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13, sobre los métodos revisados y proporcionará datos de emisión correspondientes al ruido de aeronaves y del tráfico rodado y ferroviario sobre la base de los datos existentes.

3. **Métodos provisionales de medición de L_{den} y L_{night}**

Si un Estado miembro desea utilizar su propio método de medición oficial, este deberá adaptarse a las definiciones de los indicadores del anexo I y cumplir los principios aplicables a las mediciones medias a largo plazo expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

Si un Estado miembro no tiene en vigor ningún método de medición o prefiere aplicar otro, es posible determinar un nuevo método sobre la base de la definición del indicador y los principios presentados en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

Los datos obtenidos frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo (en general, esto implica una corrección de 3dB en caso de medición).

ANEXO III

MÉTODOS DE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS NOCIVOS**contemplados en el apartado 3 del artículo 6**

Las relaciones dosis-efecto se utilizarán para evaluar el efecto del ruido sobre la población. Las relaciones dosis-efecto introducidas por futuras revisiones del presente anexo de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 se referirán en particular a lo siguiente:

- la relación entre las molestias y los valores de L_{den} por lo que se refiere al ruido del tráfico rodado, ferroviario, aéreo y de fuentes industriales,
- la relación entre las alteraciones del sueño y los valores de L_{night} por lo que se refiere al ruido del tráfico rodado, ferroviario, aéreo y de fuentes industriales.

En caso necesario, podrán presentarse relaciones dosis-efecto específicas para:

- viviendas con aislamiento especial contra el ruido, según la definición del anexo VI,
 - viviendas con fachada tranquila, según la definición del anexo VI,
 - distintos climas o culturas,
 - grupos de población vulnerables,
 - ruido industrial tonal,
 - ruido industrial impulsivo y otros casos especiales.
-

ANEXO IV

REQUISITOS MÍNIMOS SOBRE EL CARTOGRAFIADO ESTRATÉGICO DEL RUIDO**contemplados en el artículo 7**

1. Un mapa estratégico de ruido es la representación de los datos relativos a alguno de los aspectos siguientes:
 - situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido,
 - rebasamiento de un valor límite,
 - número estimado de viviendas, colegios y hospitales en una zona dada que están expuestos a valores específicos de un indicador de ruido,
 - número estimado de personas situadas en una zona expuesta al ruido.
2. Los mapas estratégicos de ruido pueden presentarse al público en forma de:
 - gráficos,
 - datos numéricos en cuadros,
 - datos numéricos en formato electrónico.
3. Los mapas estratégicos de ruido para aglomeraciones harán especial hincapié en el ruido procedente de:
 - el tráfico rodado,
 - el tráfico ferroviario,
 - los aeropuertos,
 - lugares de actividad industrial, incluidos los puertos.
4. El cartografiado estratégico del ruido servirá de:
 - base para los datos que deben enviarse a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 10 y el anexo VI,
 - fuente de información destinada al público con arreglo al artículo 9,
 - fundamento de los planes de acción con arreglo al artículo 8.

A cada una de estas funciones corresponde un tipo distinto de mapa estratégico de ruido.

5. En los puntos 1.5, 1.6, 2.5, 2.6 y 2.7 del anexo VI se establecen los requisitos mínimos para los mapas estratégicos de ruido en relación con los datos que deben enviarse a la Comisión.
6. Por lo que se refiere a la información a la población con arreglo al artículo 9 y a la elaboración de los planes de acción en virtud de su artículo 8, se debe proporcionar información adicional y más detallada, por ejemplo:
 - una representación gráfica,
 - mapas que indiquen los rebasamientos de un valor límite,
 - mapas de diferencias que comparen la situación vigente con posibles situaciones futuras,
 - mapas que presenten el valor de un indicador de ruido a una altura de evaluación distinta de 4 m, en caso necesario.

Los Estados miembros pueden establecer normas sobre el tipo y formato de esos mapas de ruido.

7. Se elaborarán mapas estratégicos de ruido de aplicación local o nacional correspondientes a una altura de evaluación de 4 m y a rangos de valores de L_{den} y L_{night} de 5 dB como establece el anexo VI.

8. Con respecto a las aglomeraciones urbanas, se elaborarán mapas estratégicos especiales sobre el ruido del tráfico rodado, del tráfico ferroviario, del tráfico aéreo y de la industria. Pueden elaborarse también mapas sobre otras fuentes.
 9. La Comisión puede establecer orientaciones con indicaciones más amplias sobre los mapas de ruido, su elaboración, y los programas informáticos de cartografiado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 13.
-

ANEXO V

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS PLANES DE ACCIÓN**contemplados en el artículo 8**

1. Los planes de acción incluirán, como mínimo, los elementos siguientes:
 - descripción de la aglomeración, los principales ejes viarios, los principales ejes ferroviarios o principales aeropuertos y otras fuentes de ruido consideradas,
 - autoridad responsable,
 - contexto jurídico,
 - valores límite establecidos con arreglo al artículo 5,
 - resumen de los resultados de la labor de cartografiado del ruido,
 - evaluación del número estimado de personas expuestas al ruido, determinación de los problemas y las situaciones que deben mejorar,
 - relación de las consultas públicas organizadas con arreglo al apartado 6 del artículo 7,
 - medidas que ya se aplican para reducir el ruido y proyectos en preparación,
 - actuaciones previstas por las autoridades competentes para los próximos cinco años, incluidas medidas para proteger las zonas tranquilas,
 - estrategia a largo plazo,
 - información económica (si está disponible): presupuestos, evaluaciones coste-eficacia o costes-beneficios,
 - disposiciones previstas para evaluar la aplicación y los resultados del plan de acción.
 2. Algunas medidas que pueden prever las autoridades dentro de sus competencias son por ejemplo las siguientes:
 - regulación del tráfico,
 - ordenación del territorio,
 - aplicación de medidas técnicas en las fuentes emisoras,
 - selección de fuentes más silenciosas,
 - reducción de la transmisión de sonido,
 - medidas o incentivos reglamentarios o económicos.
 3. Los planes de acción recogerán estimaciones por lo que se refiere a la reducción del número de personas afectadas (que sufren molestias o alteraciones del sueño, etc.).
 4. La Comisión puede elaborar orientaciones para brindar indicaciones más amplias sobre los planes de acción, con arreglo al apartado 2 del artículo 13.
-

ANEXO VI

INFORMACIÓN QUE DEBE COMUNICARSE A LA COMISIÓN**contemplada en el artículo 10**

La información que debe comunicarse a la Comisión es la siguiente:

1. Sobre las aglomeraciones

- 1.1. Breve descripción de la aglomeración: ubicación, dimensiones, número de habitantes.
- 1.2. Autoridad responsable.
- 1.3. Programas de lucha contra el ruido ejecutados en el pasado y medidas vigentes.
- 1.4. Métodos de medición o cálculo empleados.
- 1.5. Número estimado de personas (expresado en centenas) cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{den} en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta: [55-59, 60-64, 65-69, 70-74, >75], distinguiendo entre el tráfico rodado, el tráfico ferroviario, el tráfico aéreo y las fuentes industriales. Las cifras se redondearán a la centena más próxima (por ejemplo: 5 200 = entre 5 150 y 5 249 personas; 100 = entre 50 y 149 personas; 0 = menos de 50 personas).

Además debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, es decir, aislamiento especial de un edificio contra uno o varios tipos de ruido ambiental, junto con instalaciones de ventilación o aire acondicionado que permiten mantener un alto grado de aislamiento contra el ruido ambiental,
- una fachada tranquila, es decir, la fachada de una vivienda donde el valor de L_{den} a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo y a una distancia de 4 m de la fachada, para el ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dB al de la fachada con el valor más alto de L_{den} .

Se explicará también la contribución a esos resultados de los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos correspondientes a la definición del artículo 3.

- 1.6. El número total estimado de personas (expresado en centenas) cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{night} en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta: [50-54, 55-59, 60-64, 65-69, >70], distinguiendo entre el tráfico rodado, ferroviario, aéreo y las fuentes industriales.

Además, debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5,
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

Se explicará también la contribución a esos resultados de los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos.

- 1.7. En caso de presentación gráfica, los mapas estratégicos deberán presentar, como mínimo, las curvas de nivel de 60, 65, 70 y 75 dB.
- 1.8. Un resumen del plan de acción, de una extensión máxima de diez páginas, que aborde los aspectos pertinentes a que se refiere el anexo V.

2. Sobre los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos

- 2.1. Descripción general del eje viario, del eje ferroviario o del aeropuerto: ubicación, dimensiones y datos sobre el tráfico.

- 2.2. Caracterización del entorno: aglomeraciones, pueblos, campo, etc., información sobre la utilización del suelo y sobre otras fuentes importantes de ruido.
- 2.3. Programas de lucha contra el ruido ejecutados en el pasado y medidas vigentes contra el ruido.
- 2.4. Métodos de medición o cálculo empleados.
- 2.5. El número total estimado de personas (expresado en centenas) fuera de las aglomeraciones cuya vivienda está expuesta a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{den} en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo y en la fachada más expuesta: 55-59, 60-64, 65-69, 70-74, >75.

Además, debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5,
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

- 2.6. El número total estimado de personas (expresado en centenas) fuera de las aglomeraciones cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{night} en dB en la fachada más expuesta: 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, >70.

Además debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas dentro de esas categorías cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5,
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

- 2.7. La superficie total (en km²) expuesta a valores de L_{den} superiores a 60, 65 y 75 dB, respectivamente. Se indicará, además, el número total estimado de viviendas (en centenas) y el número total estimado de personas (en centenas) que viven en cada una de esas zonas. En esas cifras se incluirán las aglomeraciones.

Las curvas de nivel correspondientes a 60 dB y a 65 dB figurarán también en uno o varios mapas, que incluirán información sobre la ubicación de las ciudades, pueblos y aglomeraciones situadas dentro de esas curvas.

- 2.8. Un resumen del plan de acción, de una extensión no superior a diez páginas, que aborde los aspectos pertinentes indicados en el anexo V.

3. Orientaciones

La Comisión, conforme al apartado 2 del artículo 13, podrá elaborar orientaciones para brindar indicaciones más amplias sobre la comunicación de toda esta información.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó al Consejo, el 26 de julio de 2000, su propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental⁽¹⁾.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 14 de diciembre de 2000.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 29 de noviembre de 2000⁽²⁾.

El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 15 de febrero de 2001⁽³⁾.

El Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado el 7 de junio de 2001.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene los objetivos siguientes:

- introducir indicadores comunes de ruido para evaluar la exposición a largo plazo de los seres humanos al ruido ambiental,
- obligar a los Estados miembros a establecer, para las grandes aglomeraciones, los grandes ejes viarios y ferroviarios y los aeropuertos, mapas estratégicos de ruido que reflejen la situación de este último en sus territorios, utilizando al menos los indicadores comunes L_{den} y L_{night} , que evalúan las molestias y las alteraciones del sueño,
- obligar a los Estados miembros a establecer, en función de dichos mapas, planes de actuación con miras a prevenir y reducir el ruido,
- difundir información sobre la exposición al ruido y sus efectos para la población, y disponer la participación del público en la elaboración de los planes de actuación,
- crear una base para futuros trabajos de la Comunidad en materia de normas aplicables al ruido emitido por fuentes específicas, y para un estudio más profundizado de la necesidad de actuaciones comunitarias destinadas a reducir el ruido ambiental.

La Posición común del Consejo cumple estos objetivos.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. La Posición común del Consejo establece una metodología para la evaluación y la reducción de la exposición a largo plazo de los humanos al ruido ambiental al aire libre generado por la actividad humana en su entorno doméstico (zonas cerradas, parques, zonas tranquilas, escuelas y otros edificios y zonas sensibles al ruido).

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 251.

⁽²⁾ DO C 116, 20.4.2001, p. 48.

⁽³⁾ DO C 148, 18.5.2001, p. 7.

2. Por lo que se refiere a la evaluación, la Posición común dispone la utilización, para la confección de mapas estratégicos de ruido en grandes aglomeraciones y grandes ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos, de indicadores de ruido comunes, es decir L_{den} , que evalúa la molestia media causada por el ruido durante un día, y L_{night} , que evalúa las alteraciones del sueño causadas por la exposición al ruido durante la noche. Además, los Estados miembros podrán utilizar indicadores adicionales para medir las molestias en determinadas situaciones concretas tales como picos de ruido, períodos concretos del año o zonas tranquilas. Estos indicadores adicionales podrían desarrollarse aún más con arreglo al procedimiento de comitología. Los indicadores comunes conducirían a una comprensión comparable de las molestias y las alteraciones del sueño causadas por el ruido a través de toda la Comunidad.
3. Por lo que se refiere a la reducción, la posición común obliga a los Estados miembros a establecer, para las grandes aglomeraciones y los grandes ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos,
 - **mapas estratégicos de ruido:** estos mapas, elaborados mediante los indicadores comunes L_{den} y L_{night} , proporcionan una evaluación global del ruido en una zona dada y contienen previsiones generales del desarrollo del ruido en la misma,
 - **planes de acción:** los planes de acción tienen por objeto la gestión de las fuentes y efectos del ruido, incluida la prevención o reducción del ruido en caso necesario, y se establecerán previa consulta a la población. Las medidas incluidas en dichos planes son responsabilidad de las autoridades competentes, pero deberían abordar en particular las prioridades que se determinen por el rebasamiento de valores límite (expresados en L_{den} o L_{night}) u otros criterios que fijen los Estados miembros. Las medidas deberían en particular ser aplicables a las zonas principales según aparezcan en los mapas estratégicos de ruido. La Posición común también se refiere a la posibilidad que tienen los Estados miembros de realizar una planificación acústica, es decir, controlar el ruido mediante la ordenación territorial, la planificación del tráfico, la lucha contra el ruido en su origen, así como la determinación de zonas ruidosas, es decir, la planificación acústica en una zona alrededor de una fuente de ruido. En estos casos, podrán utilizarse indicadores distintos del L_{den} y L_{night} , a discreción de los Estados miembros.
4. Además, la Posición común dispone la divulgación de información a la población sobre mapas de ruido y planes de acción, y establece la participación del público en la elaboración de dichos planes de acción. La comparabilidad entre los mapas de ruido y los planes de acción puede alentar considerablemente al público y a las autoridades competentes locales y nacionales a establecer las normas de reducción de ruido más estrictas de la Comunidad.
5. La Comisión también será informada sobre los mapas estratégicos de ruido de los Estados miembros, así como de sus planes de acción. Dicha información debería, concretamente, ofrecer una base para completar, a corto y largo plazo, las medidas comunitarias existentes relativas al ruido emitido por productos, medios e infraestructuras de transporte, equipos para uso exterior, actividades de construcción y otras fuentes específicas. Dicha información también debería ayudar a la Comisión a evaluar la necesidad de estrategias comunitarias para reducir el número de personas que sufren los efectos nocivos del ruido y a proteger las zonas tranquilas en campo abierto.

IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTADAS POR EL CONSEJO

El Consejo ha incorporado a su Posición común las enmiendas siguientes, la mayoría de las cuales también fueron aceptadas por la Comisión:

Enmienda 2 del considerando 5 de la propuesta (considerando 6 de la Posición común).

Enmienda 3 del considerando 6 (considerando 7 de la Posición común).

Enmienda 41 relativa a la segunda parte del considerando 10: de hecho, el Consejo ha suprimido el considerando 10 en su totalidad, dado que la primera parte no hacía sino repetir el artículo 11 sin presentar motivos.

Enmienda 44 relativa a la letra c) del artículo 3 (también aceptada por la Comisión): véase la letra b) del artículo 3 de la Posición común.

Enmienda 45 relativa al apartado 1 del artículo 3 (también aceptada por la Comisión).

Enmienda 46 relativa al apartado 4 del artículo 8 (también aceptada por la Comisión): véase el apartado 5 del artículo 8 de la Posición común.

Enmienda 30 relativa al apartado 3 bis del artículo 9 (también aceptada por la Comisión): véase el apartado 2 del artículo 9 de la Posición común.

Enmiendas 34 y 35 relativas al anexo VI.

V. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTADAS EN FORMA DIFERENTE

Enmienda 4 relativa a un nuevo considerando 7 bis, el Parlamento propuso motivar la inclusión del parámetro L_{night} . Dado que los considerandos propuestos por la Comisión no contenían ninguna referencia a los indicadores, el Consejo ha incluido un nuevo considerando 8, en el que se motiva la utilización no del L_{den} sino también del L_{night} y los indicadores adicionales siempre que los Estados miembros deseen utilizarlos.

Enmienda 15 relativa a una nueva letra h) bis del artículo 3 para definir el indicador L_{amax} mediante referencia al procedimiento de comitología: el Consejo ha incluido una referencia a L_{amax} en la lista de indicadores suplementarios de la sección 3 del Anexo I, sección que puede adaptarse al progreso científico y técnico mediante el procedimiento de comitología establecido en el artículo 12.

Enmienda 21 relativa a un nuevo apartado 2 bis del artículo 5 sobre el mantenimiento y la adaptación de indicadores de ruido nacionales útiles (aceptada por la Comisión): esta idea se ha incluido en un nuevo segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5.

Enmienda 22 relativa a un nuevo apartado 2 bis del artículo 6 sobre el mantenimiento y la adaptación de métodos nacionales útiles de evaluación (aceptada por la Comisión): esta enmienda se refleja en el nuevo apartado 2 del artículo 6 y en los puntos 1 y 3 del apartado 2 del anexo 2.

Enmienda 28 relativa al apartado 1 del artículo 9: En lugar de crear un sistema específico de información tal como propone la Comisión, y especificar los detalles de dicho sistema tal como propone el Parlamento, el Consejo ha optado por incluir una referencia al sistema general de la Directiva 90/313/CEE e, implícitamente a la Directiva que la modificará⁽¹⁾. La Directiva 90/313/CEE permite a toda persona obtener información medioambiental de las autoridades públicas y obliga a estas últimas a comunicar al público información medioambiental de carácter general. La propuesta de sustitución de esta Directiva contiene un sistema de información muy elaborado que incluye todos los elementos propuestos por el Parlamento.

Enmienda 29 relativa al apartado 2 del artículo 9: consulta a las organizaciones adecuadas sobre los planes de acción: el Consejo ha suprimido el apartado 2 del artículo 9 de la propuesta e incluido un nuevo apartado 7 del artículo 8 que contiene detalles sobre la consulta al público en materia de planes de acción, inspirado en el artículo 6 del proyecto de Directiva sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente⁽²⁾.

⁽¹⁾ Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso del público a la información, (DO C 337 E de 28.11.2000, p. 156).

⁽²⁾ Doc. PE-CONS 3619/01.

VI. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTADAS PARCIALMENTE POR EL CONSEJO

La enmienda 11, en la que se solicita a la Comisión que proponga normas de calidad para las fuentes de emisiones sonoras; la enmienda 5, relativa a un añadido al considerando 9; la enmienda 8 (primera parte), relativa a un nuevo considerando 10 bis, y la enmienda 38, relativa a un nuevo considerando 10 b: El Consejo ha estado de acuerdo sobre el fondo de estas enmiendas:

- ha añadido al artículo 1 un nuevo párrafo por el que la Directiva tiene por objeto sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por fuentes específicas, en particular los medios de transporte y las máquinas de exterior,
- ha modificado el artículo 11 indicando que la Comisión evaluará la necesidad de medidas de reducción del ruido procedente de máquinas de exterior, medios e infraestructuras de transporte y determinadas categorías de actividades industriales,
- ha modificado el considerando 4 sustituyendo la indicación de las normas comunitarias de emisión e incluyendo una serie de Directivas sobre emisiones sonoras procedentes de productos y medios de transporte; el Consejo también ha añadido que las Directivas sobre fuentes de ruido deberían proporcionar una base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existentes a corto, medio y largo plazo,
- ha invitado a la Comisión, en una declaración para el acta, a que prevea la presentación, a la mayor brevedad, de propuestas sobre límites de emisión relativos a todos los puntos indicados por el Parlamento, así como para máquinas de exterior e industriales.

El Consejo no ha considerado necesario copiar los barómetros más detallados propuestos por el Parlamento. Para respetar la libertad de iniciativa de la Comisión, el Consejo no ha fijado un plazo para las propuestas sobre fuentes y ha preferido formular su invitación en una declaración para el acta en lugar de incluirla como instrucción en un artículo.

Enmiendas 13 y 42 relativas al apartado 1 del artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la Directiva: al igual que la Comisión, el Consejo ha aceptado las principales partes de esta enmienda, al tiempo que ha hecho mayor hincapié en la sustitución de «viviendas» por «zonas urbanizadas». No obstante, el Consejo ha mantenido la necesidad de exposición a las actividades de los seres humanos, y no ha suprimido la importancia concedida a la protección de los lugares tranquilos dentro de las aglomeraciones urbanas.

Enmienda 17 relativa a la letra s) del artículo 3: el Consejo ha acordado suprimir la referencia a los distintos valores límite, pero ha considerado que añadir «medidas para reducir las causas de rebasamiento de los valores límite» no añade nada nuevo a las «medidas de atenuación».

Enmiendas 30 y 33 relativas a los artículos 12 y 13 con miras a suprimir el procedimiento de enmienda simplificado: el Consejo ha suspendido la aplicación del procedimiento de Comité a las principales características de los indicadores L_{den} y L_{night} , a la confección de mapas estratégicos de ruido, a los planes de acción y a los tipos de información que debe enviarse a la Comisión. El Consejo ha mantenido, no obstante, el procedimiento de Comité por lo que se refiere a los aspectos siguientes:

- la adaptación de la lista de indicadores de ruido adicionales para las distintas situaciones previstas en el punto 3 del anexo I (incluido el indicador L_{amax} tal como se propone en la enmienda 15),
- la especificación de las características adicionales de los métodos comunes de evaluación y actualización de los métodos de evaluación provisionales recomendados para la determinación de L_{den} y L_{night} (apartado 2 del artículo 6 y anexo II),
- establecimiento de las relaciones dosis/efectos para evaluar los efectos del ruido en la población (anexo III).

VII. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO NO ACEPTADAS POR EL CONSEJO

Enmienda 1 relativa al añadido de las palabras siguientes al título de la Directiva « por la que se establece un marco comunitario para» (aceptada por la Comisión con una interpretación distinta): esta enmienda tiene por objeto aclarar que la Directiva sentará la base para Directivas de desarrollo sobre productos, y trata los mismos temas que las enmiendas 5, 8, 38 y 11 ya debatidas más arriba. El Consejo no ha podido aceptar la enmienda 1 por haber hecho referencia a las Directivas de desarrollo basadas en trabajos ya en curso en una declaración para el acta y no en el texto de la Directiva.

Enmienda 6 relativa a un nuevo considerando 9 bis (considerado innecesario por la Comisión): el Consejo no ha incluido esta enmienda, dado que repite la enmienda 21 (aceptada por el Consejo) sin presentar motivos.

Enmienda 8 (última frase) relativa a un nuevo considerando 10 bis y enmienda 10 relativa a una nueva letra b) bis del apartado 1 del artículo 1, que indica que el objeto de la Directiva es establecer valores límite para el ruido ambiental en las inmediaciones de los aeropuertos (ambas rechazadas por la Comisión): Desde el punto de vista del procedimiento, el Consejo observa que este considerando y este objetivo carecen de artículos que les correspondan. Además, los límites de ruido no son parte del ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva y ni el Consejo ni el Parlamento están autorizados para establecer normas más allá de dicho ámbito. Desde el punto de vista del fondo, el Consejo considera que la necesidad de valores límites debería contemplarse en el marco del artículo 11. No existe información comparable suficiente sobre el ruido en las inmediaciones de los aeropuertos europeos, ni acerca de la sensibilidad al ruido de las distintas poblaciones de la Comunidad que permita establecer valores límite sobre bases científicas sólidas. En la fase actual debería bastar con elaborar mapas y planes de acción en materia de ruido en las inmediaciones de los aeropuertos y prever la presentación de propuestas destinadas a aplicar límites de emisiones sonoras más estrictas a los aviones.

Enmienda 39 relativa al añadido al apartado 2 del artículo 1 de una disposición sobre el cumplimiento de cuatro principios generales (aceptada por la Comisión): esta enmienda ha sido rechazada porque los citados principios no se definen (con excepción del principio «el que contamina paga»), son contradictorios, difíciles de aplicar, de carácter político, y, por lo tanto, no se prestan a su inclusión en un texto jurídico.

Enmienda 14 relativa a la letra a) del artículo 3 (no aceptada por la Comisión): esta enmienda limita el concepto de «ruido emitido por emplazamientos industriales o edificios industriales» únicamente al ruido emitido por «todo tipo de maquinarias», que es demasiado restrictivo.

Enmienda 16 relativa a la letra p) del artículo 3 con miras a la inclusión de los aeropuertos militares (no aceptada por la Comisión): se ha considerado necesario no incluir los aeropuertos militares, por razones de defensa nacional.

Enmienda 18 relativa a la letra u) del artículo 3: modificación de la definición de los «planes de acción»: en lugar de referirse a «actividad» o a «actividades», el Consejo ha utilizado la palabra «planes» en la definición de los «planes de acción»; en lugar de referirse a «corre el peligro de ser superado», el Consejo ha hecho referencia a «otros criterios» en el último párrafo del apartado 1 del artículo 8.

Enmienda 19 relativa al apartado 1 del artículo 4: independencia de las autoridades responsables de la aplicación de la Directiva: no ha sido aceptada dado que las autoridades competentes siempre deben ser independientes e imparciales.

Enmienda 20 relativa al añadido al apartado 2 del artículo 5 relativo a la utilización de indicadores adicionales tales como el L_{amax} obligatorio: el Consejo ha considerado que los indicadores adicionales deben seguir siendo optativos: la armonización de los indicadores de ruido L_{den} y L_{night} no ha sido aceptada fácilmente por los Estados miembros, y se ha considerado que la elección de otros indicadores, si bien puede ser útil en algunos casos, debe dejarse a los Estados miembros, dado que los indicadores comunes ofrecen una buena imagen de la situación del ruido.

Enmiendas 23 y 25 relativas a un añadido a los artículos 7 y 8, destinado a la confección de mapas de ruido y planes de acción en caso de reclamaciones graves (no aceptada por la Comisión): esta enmienda no se ha mantenido dado que sería difícil definir el concepto de «reclamación grave» y porque existe un riesgo muy serio de reclamaciones abusivas. El Consejo también considera que el público está suficientemente protegido por el sistema actual, por el cual:

- los mapas estratégicos de ruido, que se actualizarán periódicamente, ofrecerán una evaluación detallada del número de personas afectadas por los distintos niveles de ruido en las grandes aglomeraciones y ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos (puntos 1.5, 1.6, 2.5, 2.6 del anexo VI),
- se establecerán planes de acción en función de dichos mapas y previa consulta a la población (apartado 7 del artículo 8); estos mapas se revisarán cuando se produzcan cambios importantes de la situación existente del ruido (apartado 5 del artículo 8).

Enmienda 24 relativa a un nuevo apartado 3 bis del artículo 7 relativo al mantenimiento de los mapas de ruido existentes: el Consejo no ve la necesidad de esta disposición: en cuanto sea aplicable el artículo 7, los mapas estratégicos de ruido deberán responder a los requisitos de la Directiva. No será necesario mantener los tipos antiguos de mapa a efectos comunitarios.

Enmienda 26 relativa a un nuevo apartado por el que se exige a los emisores de fuentes sonoras importantes presentar planes de acción individuales (no aceptada por la Comisión): el ruido procedente de fuentes individuales estará cubierto, de manera general, por los planes de acción aplicables a las aglomeraciones y a los grandes ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos. Corresponderá a dichos planes de acción determinar sus normas para la gestión del ruido y decidir si los emisores de ruido individuales deben ser objeto de planes de acción específicos.

VIII. OTRAS MODIFICACIONES DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN INTRODUCIDAS POR EL CONSEJO

Preámbulo

El Consejo ha reagrupado las ideas refundiendo los considerandos 4 y 10 sobre futuros trabajos. Ha añadido un nuevo considerando 5 para aclarar el ámbito de aplicación y ha dividido el considerando 8 en los considerandos 9, 10 y 11. El Consejo también ha mejorado la redacción de los considerandos 3, 6, 7, 8 y 15 (antiguos considerandos 3, 5, 6, 7 y 12).

Artículo 1

En la primera frase del primer párrafo, el término más sintético «luchar» sustituye a las palabras «evitar, prevenir o reducir», que se han desplazado a la letra c) relativa a las medidas que deben tomarse. La frase insta a los Estados miembros a fijar prioridades, concepto que se explica en el apartado 2 del artículo 8. La actuación comunitaria abordará de manera general los «efectos» y no únicamente los «efectos nocivos sobre la salud humana», que ahora se han incluido en la letra c).

La actual letra a) sintetiza mejor los artículos 5 a 7.

La letra c) sustituye al apartado 2 de la propuesta de la Comisión y expone con mayor claridad las medidas que deben tomarse en virtud de la directiva.

El Consejo ha añadido un apartado 2 correspondiente a las enmiendas del Parlamento relativas a los ruidos emitidos por fuentes específicas.

Artículo 2

El Consejo ha sustituido el «ruido percibido por los seres humanos» por el concepto menos subjetivo del «ruido al que están expuestos los seres humanos». Dado que el ruido ambiental se refiere al ruido al aire libre, el Consejo ha sustituido «en el interior de las viviendas y en sus proximidades» por «en zonas urbanizadas», ha suprimido «en el interior» delante de «centros escolares», «hospitales» y «edificios», y ha añadido el considerando 5. La supresión de «alumnos» y «pacientes» fue propuesta por el Parlamento. Por motivos de defensa nacional, el Consejo ha excluido las actividades militares en las zonas militares.

Artículo 3

El Consejo

- ha añadido algunos detalles a la definición del «ruido ambiental»,
- ha suprimido las definiciones de «salud humana», dado que este concepto no ha sido definido en ninguna normativa comunitaria, y de «determinación de zonas ruidosas»,
- ha suprimido los elementos subjetivos («comprobada, comunicada mediante encuestas, relativamente, en el que puede disfrutarse del silencio de la naturaleza») de las definiciones de «indicador de ruido», « L_{night} » y «zona tranquila»,
- ha introducido en la definición de zona tranquila la posibilidad de utilizar indicadores más apropiados que L_{den} ,
- ha excluido los vuelos de formación en aeronaves ligeras de la definición de los grandes aeropuertos,
- ha suprimido la inclusión de datos económicos en el cartografiado del ruido,
- ha mantenido el requisito de que los valores límite se expresen en L_{den} y L_{night} , indicando («o en su caso...») que los indicadores L_{day} y $L_{evening}$ pueden utilizarse con carácter adicional; ha aclarado que los valores límite pueden ser adaptados a la vulnerabilidad al ruido de los grupos de población,
- ha reducido las dos definiciones de «plan de acción para una aglomeración» y de «plan de acción para los grandes ejes viarios, ferroviarios o aeropuertos» a una definición única y simplificada. Esta nueva definición también contiene el concepto «gestión del ruido». Los conceptos de «superación de valores límite» y «protección de las zonas tranquilas» se han transferido al final del apartado 1 del artículo 8 y a la letra b) del apartado 1 del artículo 8,
- se han transferido al anexo VI las definiciones de «aislamiento especial» y «fachada tranquila»,
- el Consejo ha añadido una definición de «población» idéntica a la que figura en el Convenio de Aarhus de 1998 sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 4

El Consejo ha modificado la letra a) del apartado 1 para tomar en cuenta el hecho de que los mapas de ruido son confeccionados, pero no siempre aprobados, por las autoridades competentes. La misma modificación aparece en los apartados 1 y 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8. Se ha suprimido el apartado 2 por no disponerse aún de «programas comunitarios de aseguramiento de la calidad».

Artículo 5

La posibilidad de utilizar indicadores existentes mientras no se hayan adoptado métodos de evaluación mediante el procedimiento de comité (párrafo segundo del apartado 1) debería permitir a los Estados miembros introducir el sistema definitivo en una sola vez en lugar de pasar por fases intermedias provisionales.

Según el nuevo apartado 3 de la Posición común, la utilización de L_{den} y L_{night} debería ser optativa para la planificación acústica y la determinación de zonas de ruido, así como el propio establecimiento de planes acústicos y zonas de ruido.

En el apartado 4, el Consejo ha dispuesto la posibilidad de utilizar indicadores adicionales respecto de L_{den} y L_{night} a la hora de elaborar los valores límite.

Artículo 6 y anexo III

El Consejo ha añadido una nueva disposición transitoria en el apartado 2 cuyo objetivo es el mismo que el del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 relativo a los indicadores.

Por lo que se refiere al apartado 3 (apartado 2 de la propuesta de la Comisión) y al anexo III relacionado con él (apartado 4 del anexo II de la propuesta), el Consejo ha mantenido la idea de la Comisión de que las relaciones dosis/efectos se establecerán mediante el procedimiento del comité pero ha especificado con mucho mayor detalle el alcance esperado. No obstante, habida cuenta de la importancia de estas relaciones dosis/efectos, el Consejo no ha deseado conferir a estas relaciones carácter obligatorio mediante el procedimiento de comitología. A lo sumo, el resultado de dicho procedimiento podría llevar a una práctica facultativa. Es esa la razón por la cual el Consejo ha sustituido «se evaluarán» por «se podrán evaluar» en el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 7

El Consejo ha sustituido el antiguo título «mapas de ruido» por «elaboración de mapas estratégicos de ruido». Según las definiciones del artículo 3, los mapas estratégicos de ruido son mapas de ruido que ofrecen una evaluación global de la exposición al ruido en una zona determinada.

En su propuesta, la Comisión incluyó un planteamiento en dos fases con arreglo al cual los mapas debían hacerse en primer lugar para las aglomeraciones de más de 250 000 habitantes y luego para las aglomeraciones de 100 000 habitantes. El Consejo ha aceptado este planteamiento pero lo ha ampliado a los ejes viarios (en una primera fase, aquellos cuyo tráfico supere los 6 millones de vehículos al año, y en una segunda fase aquellos cuyo tráfico supere los 3 millones) y a los ejes ferroviarios (60 000–30 000).

Por lo que se refiere al apartado 5, la Comisión propuso que todos los mapas se renovasen cada cinco años. El Consejo ha modificado dicho requisito de forma que ahora los mapas deben revisarse en todos los casos, pero modificarse sólo en caso necesario.

Artículo 8

Al igual que para el artículo 7, el Consejo ha ampliado el planteamiento en dos fases propuesto por la Comisión a los ejes viarios y ferroviarios.

El Consejo ha añadido el párrafo segundo del apartado 1 y el apartado 3, que contienen la idea de fijar prioridades y tener en cuenta otros criterios.

Se ha añadido el apartado 6, que reitera la idea de cooperación entre Estados miembros vecinos que ya figura en el apartado 4 del artículo 7.

El apartado 7 sustituye y refuerza el apartado 2 del artículo 9 de la propuesta de la Comisión sobre la participación del público en la elaboración de planes de acción.

Artículo 9

El apartado 1 se refiere a la legislación general existente y futura en materia de acceso del público a la información medioambiental. Esta modificación presenta la ventaja de referirse a una normativa muy detallada. El apartado 2 es una enmienda del Parlamento.

Artículo 10

El apartado 1 de la propuesta de la Comisión se ha suprimido porque repetía el artículo 4. Se ha dado más tiempo a las administraciones para preparar los resúmenes de sus mapas y planes de acción y transmitirlos a la Comisión. En el apartado 2, el Consejo ha especificado las formas en que la Comisión puede utilizar la base de datos.

Artículo 11

El apartado 2 ha sufrido grandes modificaciones. Concretamente, el Consejo ha sustituido la consideración relativa a los objetivos de calidad a escala comunitaria por la consideración relativa a las acciones comunitarias en materia de ruido ambiental. Como posibles estrategias de aplicación, el Consejo ha mantenido la reducción del número de personas que sufren los efectos del ruido ambiental, la reducción del ruido ambiental emitido por determinadas fuentes y la protección de las zonas tranquilas. No obstante, todos los elementos relativos al ruido emitido por fuentes específicas se han transferido a una sola letra y ampliado, lo cual también responde a los deseos del Parlamento. Con respecto al nuevo apartado 4, véanse las explicaciones correspondientes a los anexos I y VI.

Artículo 12

El Consejo ha reducido el alcance del procedimiento de comitología, aunque menos de lo que propuso el Parlamento en sus enmiendas.

Artículo 13

En la Posición común se ha suprimido el apartado 4 de la propuesta por considerarse que duplicaba la elaboración de líneas directrices dispuesta en el punto 2 del anexo III, el punto 9 del anexo IV, el punto 4 del anexo V y en el punto 3 del anexo VI.

Artículo 14 de la propuesta de la Comisión

El Consejo ha transferido este artículo a la segunda frase del apartado 5 del artículo 11.

Artículo 15 — fechas de aplicación

Si se considera que la Directiva tendría que haberse publicado en el *Diario Oficial* el 1.1.2000, podría considerarse que el Consejo ha aplazado la fecha de inicio para la aplicación en seis meses (artículo 14), la información a la Comisión en dieciocho meses (apartado 2 del artículo 4 y apartado 3 del artículo 5), y las diferentes etapas del cartografiado (artículo 7) y la elaboración de planes de acción (artículo 8) en dos años. En total, la aplicación empezaría en 2003 y se completaría en 2012. Ha sido necesario fijar plazos de aplicación más largos debido a que la Directiva exigirá la participación de numerosas administraciones nacionales, regionales o locales.

Anexo I

El anexo I define el indicador L_{den} . Las mediciones de L_{den} , expresadas en decibelios (dB), las molestias durante un día compuesto por doce horas diurnas, una tarde de cuatro horas y una noche de ocho horas. No obstante, la Posición común da a los Estados miembros la posibilidad de transferir una o dos horas del período vespertino al período diurno o al período nocturno, para tener en cuenta las posibles diferencias de modo de vida que pueden darse entre los Estados miembros.

La Comisión propuso que la evaluación de las emisiones sonoras se realizara a una distancia de 2 m de la fachada de los edificios para evitar las reflexiones. Dado que esto creaba problemas en las calles estrechas o en calles con coches estacionados, se ha acordado que la medición debe realizarse en la fachada, pero introduciendo una corrección (por lo general 3 dB).

El Consejo ha acordado que la evaluación del ruido cerca de los edificios debería, en principio, realizarse a una altura de 4 m, pero que pueden escogerse otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m, en caso de métodos de medición, para la planificación acústica o la determinación de zonas ruidosas. Con arreglo al apartado 4 del artículo 11, la Comisión volvería a estudiar la altura de medición para las zonas con casas de una planta.

El Consejo también ha suprimido los puntos 1.2 y 2.2 de la propuesta, y ha añadido una referencia al indicador L_{amax} .

Anexo II

El Consejo menciona en primer lugar el método basado en cálculos, y en segundo lugar el método de las mediciones, porque el método de los cálculos es el que se usa con mayor frecuencia. La última frase del punto 3 del texto de la Comisión relativa a la utilización de métodos de evaluación equivalentes ha sido sustituido por la última parte del apartado 2 del artículo 6.

Anexo III de la propuesta de la Comisión

El Consejo ha suprimido este anexo, relativo a los requisitos aplicables al software del cartografiado, y ha reintroducido esta idea en el punto 9 del anexo IV, lo cual permite a la Comisión desarrollar líneas directrices en este ámbito.

Anexo IV

El Consejo ha hecho unas pequeñas modificaciones (número «estimado», nuevo apartado 3).

Anexo V

Por lo que se refiere al punto 1, el Consejo ha refundido todos los guiones relativos a la situación sanitaria en un solo guión sexto. Los aspectos económicos se tratan ahora en el guión 11. En el punto 2 se han suprimido algunos detalles.

Anexo VI

En la Posición común se han reducido, principalmente, las franjas superiores e inferiores de valores de los decibelios en los casos en que debe evaluarse la exposición al ruido. Esta reducción permite a las administraciones centrarse mejor en las zonas ruidosas. No obstante, el límite inferior de las franjas sigue siendo lo bastante amplio para permitir rastrear la transferencia del ruido de las zonas ruidosas a las zonas tranquilas. Además, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11, la Comisión reexaminará el límite inferior de las franjas. Una última modificación consiste en que los datos relativos a las personas que viven en viviendas con aislamiento especial sólo se exigen si ya se dispone de ellos.